

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

RHODESIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO GARCIA QUIÑONES

México, D. F.
1968

211



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, que en paz
descanse; con su ejemplo me enseñó el va-
lor de la honradez y la lealtad, e incul-
có en mí el sentido del deber.

A MI MADRE, que también estará go-
zando de la presencia de Dios; ella me señaló la
cima que debo alcanzar en mi existencia y el destino
trascendente de mi alma.

A MIS HERMANOS:
CARLOS EDMUNDO;
JESUS SERGIO, y
MARTHA OFELIA; con todo mi corazón puesto en el
deseo de que permanezcamos unidos y cumplamos con
lo que nuestros padres nos enseñaron.

A CRIS, mi amada esposa; con
admiración a su pureza, belleza y talento .

A CARLOS, mi hijo; esperanza y deber.
Y a mis futuros hijos.

A MI ABUELITA, Sra. D. LUZ ARCE VDA. DE QUIÑONES,
mi segunda madre .

A LOS SEÑORES:

**Ing. Carlos Lobatón González,
Ing. Jorge Núñez Olivo,
Ing. José Martineck Statsny,**

**y a todas las personas a quienes también
debo mi agradecimiento por su contribución
a mi formación moral e intelectual.**

**AL SR. LIC. JUVENTINO V. CASTRO,
cuya integridad personal y capacidad intelectual
considero ejemplares.**

**AL MAESTRO LIC. F. JORGE GAXIOLA R.,
con mi agradecimiento por sus consejos y observaciones
que hicieron posible la realización de esta tesis.**

A TORREON, mi ciudad natal.

AL PUEBLO DE RODESIA

INTRODUCCION

Por que creo en el valor del derecho y su eficacia como medio para alcanzar el bien común, escribí esta tesis. Porque pienso que el Derecho Internacional Público es idóneo para conseguir que prevalezca la justicia sobre la política escogí el tema "RHODESIA". Me motivó un fenómeno social que a finales de este siglo presentará características críticas: la integridad racial de negros y blancos, o la supremacía absoluta de aquellos sobre estos, con mentalidad de vengadores.

El Organismo -organización es un barbarismo- de las Naciones Unidas tiene en sus manos la posibilidad de evitar un conflicto que agitará las generaciones futuras inmediatas. Sabemos que si no actúo en Rodesia conforme a nuestro punto de vista fue por razones de política internacional. No creemos que la ignorancia haya sido la causa, después de lo sucedido en el Congo, donde la expulsión de los blancos ex-colonizadores tuvo rasgos canibalescos, y los rodesianos pidieron en el seno de las Naciones Unidas que sus Miembros comprendieron el mérito de sus esfuerzos para hacer de Rodesia un estado multiracial.

A simple vista, desde puntos de vista nacionalistas, apoyadas por convicciones o prejuicios, a muchos les parecerá razonable que la mayoría de los estados miembros de las Naciones Unidas clamaran por la supremacía de los negros e inclusive la retirada de los blancos en Rodesia; desde el punto de vista sociológico -dijimos antes- hubo en los estados que apoyaron las sanciones contra Rodesia una falta de apreciación al futuro, y desde cualquier análisis jurídico hubo violaciones a las normas del Derecho Internacional Público y negaciones de los principios expresados por los estadistas cotidianamente.

Superficialmente, esta tesis parece el trabajo de un hereje. De un aprendiz del Derecho Internacional que pone en tela de juicio la rectitud de los propósitos de los estados super-potencias que controlan a las Naciones Unidas. Pero, estrictamente, este es el trabajo de un ortodoxo. Una investigación encaminada a exhibir la forma en que las Naciones Unidas se separaron de las normas jurídicas internacionales para obligar al régimen que independizó a Rodesia a renunciar a su derecho a la autonomía.

Se abordan en este trabajo los temas relativos a la naturaleza jurídica de Rodesia a partir del 11 de noviembre de 1965, cuando se liberó del Reino Uni-

do; al reconocimiento que le negaron, los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas al recién nacido estado y, lo que es muy importante, el incumplimiento de las Naciones Unidas a los principios de legalidad, no intervención y "Res inter alios acta nec nocent nec prosunt", que de haber sido aplicados en el Caso -- Rodesia, hubieran salvado a este Estado de las sanciones, principalmente las de carácter económico, que perjudican a un pueblo inocente.

Creemos que para cumplir con los fines humanitarios para los que se creó la O.N.U., e intervenir en un estado ajeno al Organismo, éste tuvo a su alcance el deber de asistencia a los estados semi-independientes, como Rodesia, apenas salidos del colonialismo, con economía verticalmente dependiente de otro estado y un gobierno inexperto que se enfrenta a los problemas que los colonialistas relegaron por anti económicos. Esos antiguos territorios, llamadas en la doctrina francesa "los medios estados" requieren de la tutela de las Naciones Unidas y permiten que en términos absolutamente jurídicos les sea aplicable la Carta de las Naciones Unidas.

En Rodesia pudieron las Naciones Unidas, con la autorización del -- Gobierno Rodesiano, llevar a cabo una amplia actividad educativa, económica y -- de trascendencia mundial, para lograr en pocos años la integración racial que el régimen actual de Rodesia tendrá que alcanzar en un largo período.

Pero los estados de las Naciones Unidas escogieron el camino fácil -- y utilizaron el prestigio y la fuerza del Organismo contra el recién nacido estado; -- y les resultó un "boomerang", porque afortunadamente no han logrado su propósito y -- sí, en cambio, consiguieron restarle fuerza y prestigio al fruto mas relevante del De -- recho Internacional Público en la primera mitad del Siglo XX.

Antes mencionamos al Congo, para defender la conveniencia de ha -- cer estados multiraciales de los antiguos territorios coloniales en Africa; añadiremos a Nigeria, ahora que está saliendo a la luz la terrible guerra de secesión entre ésta y Biafra, su provincia. Mil personas -- dicen las noticias -- mueren diariamente en esa guerra, principalmente de hambre. Y hace más de un año que prevalece esa situa -- ción en un lugar del continente negro, solamente que las Naciones Unidas estaban -- muy ocupadas en aplicar sanciones a Rodesia. Afortunadamente se alzó la voz de -- S. S. Paulo VI, que a fuerza de repetir la terrible situación de los habitantes de -- Biafra, fue escuchado. Y todo parece indicar que la presión ejercida por los hom -- bres decentes, hará que sus gobernantes lleven a cabo una acción conjunta en bene -- ficio de Biafra y Nigeria.

También exponemos, en dos apéndices, en este trabajo, algunas ob -- servaciones sobre dos cuestiones que también afectaron a Rodesia: La injusta acusa --

ción de "racista" y la negativa de nuestro país de invitarla a los Juegos Olímpicos de 1968. Como se quedaron en el tintero muchos argumentos a propósito, ya buscaremos la forma de exponerlos en otra oportunidad y lugar más apropiado, por menos-jurídico.

Quiero expresar mi reconocimiento al periódico "EL SOL DE MEXICO", Sección del Medio Día, porque mi interés por Rodesia nació de la lectura de varios artículos publicados en sus páginas editoriales a raíz de la independencia proclamada por este nuevo estado, el que, insisto, tiene derecho a existir y a ser respetado en la comunidad internacional, con los deberes y derechos que le imputa el Derecho Internacional Público.

Cd. Universitaria, D.F., Agosto de 1968.

CAPITULO I

HISTORIA DE UN DEBATE EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

1.- El 14 de diciembre de 1960, en la 947a. sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se adoptó la Resolución 1514 (XV) que contiene la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Este es el texto íntegro de ella: (1)

LA ASAMBLEA GENERAL,

Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales libertades.

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decidido de dichos pueblos en el logro de su independencia.

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a

(1). Documentos Oficiales de la O.N.U. Suplemento No. 16 (A/4684) Nueva-York, N.Y. Pag. 70.

la paz mundial.

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia de los territorios en fideicomiso, y de los territorios no autónomos.

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones.

Convencidas de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas.

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la operación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional.

Creando que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar graves crisis, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan.

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia.

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Y a dicho efecto.

Declara que:

1.- La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3.- La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4.- A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5.- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6.- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial es incompatible con los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7.- Todos los estados deberán observar fiel y estrictamente los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración, sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

2.- CREACION DEL COMITE ESPECIAL DE LOS DIECISIETE.- Con el fin de llevar a la práctica la Resolución 1514 (XV) se creó el 27 de noviembre de 1961 el Comité Especial de los Diecisiete, que estudiarían inicialmente qué estados carecían de la autonomía e independencia. (2)

El 19 de diciembre de 1961, en el décimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, un grupo de once Potencias presentó un proyecto de resolución a la Cuarta Comisión de la Asamblea, a propósito del análisis de la informa-

(2). 1961 YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of public information. United Nations, New York, N.Y. 1961. Pp. 433. Traducción libre del autor.

ción sobre territorios no autónomos a que se refiere el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, por medio del cual se proponía que la Asamblea General pidiera al Comité Especial de los Diecisiete que estudiase si Rhodesia del Sur tenía la calidad de autónomo. Y que presentara un informe del caso a la Asamblea General en su Decimoséptimo período de sesiones en 1962.

El Reino Unido y los Estados Unidos expusieron sus reservas con relación a ese proyecto de resolución.

Los días 22 y 23 de febrero de 1962, dentro del 16o. período, la Cuarta Comisión discutió ese proyecto de resolución concerniente al status de Rhodesia del Sur.

El Representante del Reino Unido ratificó la posición de su Gobierno: Con relación a la política general, dijo, el punto de vista del Reino Unido ya había sido claramente expuesto con anticipación. Su deseo de cooperar con las Naciones Unidas era bien conocido. Esa cooperación la había ofrecido bajo la condición de que la ONU no intentaría intervenir en la administración de los territorios de los cuales era responsable el Reino Unido.

Tal intervención, añadió, era innecesaria, porque la política del Reino Unido concuerda con la Carta de las Naciones Unidas, e insistir en una actitud contraria sería insensato, porque el Reino Unido retiraría la cooperación que eficazmente otorgaba. Por último, señaló, la posición del Gobierno del Reino Unido radica en esta cuestión de principio.

Acerca de la cuestión política, el Representante del Reino Unido expuso que en 1922 los electores de Rhodesia del Sur eligieron por medio de un referéndum el Gobierno Responsable en lugar de la incorporación a Sudáfrica. Los posteriores cambios constitucionales no habían cambiado la posición básica nacida en aquella decisión.

Apuntó que hubo cambios en 1953 cuando se estableció la Federación de Rodesia y Nyasalandia; las reformas de entonces a la Constitución se refirieron a la división de funciones entre la Federación y el gobierno Sudrodesiano. El Status especial de Rodesia del Sur, de acuerdo con el cual era absolutamente responsable de sus asuntos internos, no fue afectado por la Constitución de 1961. Y ese Status ya había sido reconocido varias veces en el ámbito internacional.

También había sido reconocido en los últimos 40 años que Rodesia del Sur —aunque no independiente— se gobernaba por sí misma en sus asuntos internos. Por esa razón no tenía obligación el Reino Unido de proporcionar ninguna información sobre su política económica, social o educativa, ni el Reino Unido tenía fa-

cultad o poder constitucional para exigir que se le informara sobre tales materias.

También adujo el Representante del Reino Unido que el problema práctico originado por el proyecto de resolución que se estaba discutiendo era la entrega de información de acuerdo con el artículo 73 inciso e de la Carta. Hizo notar que el Gobierno del Reino Unido no podía dar aquello que no tenía y además no podía exigir al Gobierno de Rodesia del Sur ningún informe sobre cuestiones educativas, sociales, económicas, por lo que esa situación de hecho eximia al Reino Unido de presentar tal información a la ONU.

El Representante de Costa de Marfil tomó la palabra para opinar que las Naciones Unidas tenían competencia en el asunto, así que, por el proyecto de resolución que se discutía la Asamblea General podía preguntar al Comité Especial de los Diecisiete si Rodesia del Sur reunía los requisitos necesarios para que se le considerara gobernada por sí misma.

El Representante del Reino Unido replicó que había dos conceptos equivocados en la mente de algunos representantes: Primero, que Rodesia del Sur pudiera llegar a ser otro Sudáfrica y, Segundo, que el Reino Unido hubiera quitado las garantías que tenía la población africana del territorio. Líderes de Rodesia del Sur -nativos- ya habían externado su opinión de que la nueva constitución de Rodesia del Sur era un paso para que con el tiempo la mayoría africana tuviera el mando. Más aún, el partido actualmente en el poder había prometido que abrogaría la legislación que se considerara discriminatoria.

Durante los últimos 40 años -continúa- se proveyó al Reino Unido del derecho de Veto sobre algunas leyes discutidas en el Parlamento de Rodesia del Sur; pero no había sido necesario hacer uso de ese derecho. Y el Reino Unido no pensaba renunciar al viejo aunque nunca usado derecho de veto, sin sustituirlo con otras garantías, con el objeto de no abandonar a la población africana. La garantía primitiva -el veto- sería reemplazada por otras garantías más efectivas. Se refirió al Consejo Constitucional, en el que tenían asiento representantes de cada una de las razas de Rhodesia del Sur, que posee la facultad de examinar cualquier proyecto de ley que pudiera hacer una distinción injusta contra cualquier sector de la población.

Dijo que el sufragio se extendería y que cada vez más africanos serían declarados votantes. La constitución establecía la prohibición de hacerle reformas que eventualmente afectaran los intereses de la población africana, a menos que fueran aprobados mediante un referéndum de las gentes de cada raza, auscultadas separadamente. Los actuales 15 representantes de la población africana que para ese Consejo establecía la Constitución, eran solamente el principio.

En conclusión, el Representante del Reino Unido propuso que la discusión del asunto sobre Rodesia del Sur terminara sin que se pusiera a votación el proyecto de resolución presentado por las 11 potencias.

Los Representantes de India, Ghana, Tanganyika, Bulgaria, Sierra Leona y Guinea dijeron que como copatrocinadores del proyecto se oponían a la moción del Representante del Reino Unido, porque éste no había dado ninguna razón a la Comisión para no llevar a cabo la votación del proyecto.

Sobre la nueva Constitución de Rodesia del Sur reconocieron que establecía claramente que 15 distritos electorales serían exclusivamente para africanos. Pero objetaron que aún cuando así fuera, la minoría europea tendría más de las dos terceras partes, con cuya mayoría ellos podrían hacer enmiendas a la Constitución cuando así lo quisieran. Añadieron que los tres millones de africanos no tenían el derecho de autodeterminación.

Canadá y los Estados Unidos apoyaron la moción del Reino Unido y añadieron que, en sus respectivas puntas de vista, la propuesta de las 11 Potencias sería más perjudicial que benéfica.

El Comité rechazó la moción del Reino Unido en votación nominal - de 56 votos contra 22 y 20 abstenciones, y adoptó el proyecto de resolución en otra votación con idéntico resultado.

En sesión plenaria del 23 de febrero de 1962 la Asamblea General adoptó el proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión por 57 votos a favor y 21 en contra, más 24 abstenciones, como la Resolución 1745 (XVI). (México se abstuvo).

3.- PRIMERAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ ESPECIAL EN EL CASO RODESIA.- El mismo 23 de febrero de 1962 la Asamblea General se dirigió al Comité Especial de los Diecisiete preguntándole si consideraba que Rodesia del Sur reunía los requisitos de gobernado por sí mismo. (3)

El Comité Especial estudió la cuestión de Rodesia del Sur en sus reuniones de marzo y abril y mayo de 1962. En el curso de ellas escuchó las manifestaciones de los siguientes peticionarios: Joshua Nkomo, Presidente de la Zimbabwe African People Union (ZAPU), Garfield Todd, Ex-Primer Ministro de Rodesia del

(3). 1962 YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of Public Information. United Nations, New York, N. Y. 1962. Page 421. Traducción libre del autor.

Sur y a Paul Mashonga, representante del Zimbabwe National Union.

El 27 de marzo el Comité Especial decidió: Que se creara un Sub-Comité que se pusiera en contacto con el Reino Unido en Londres y discutieran entre sí las medidas que se aplicarían a Rodesia del Sur en el futuro; que el Presidente hiciera un resumen de los acuerdos del Comité Especial concernientes a Rodesia del Sur y de los debates correspondientes y que, para un mejor estudio del caso, se pro-pusiera su discusión hasta después que el Comité recibiera la información del Sub-Comité.

El 29 de marzo el Representante del Reino Unido invitó a un grupo -elegido por el Presidente del Comité para visitar Londres y discutir el trabajo del Comité Especial en todos sus aspectos. En la misma reunión, los miembros del Comité Especial se pusieron de acuerdo, con relación a Rodesia del Sur, en lo siguiente:

a) Que Rodesia del Sur no reunía todas las características de gobier-no autónomo.

b) Que las discusiones en el Comité Especial habían agravado la si-tuación en Rodesia del Sur, así como la necesidad de acción positiva urgente de par-te del Gobierno del Reino Unido, para evitar que se llegara a una rebelión y a un -conflicto.

c) Que la Constitución de 1961, que entregaba el mando a los Euro-peos establecidos ahí, que eran la minoría de la población, era inaceptable para la población indígena, que constituía el 90% de los habitantes y que su vigencia con-duciría a una peligrosa situación.

d) Que se realizaran esfuerzos para formular enmiendas a la Consti-tución. La mayoría de los miembros consideraba que debería celebrarse una confe-rencia constituyente con la participación de los representantes de todos los partidos políticos, los que deberían ser convocados sin dilación, para hacer una nueva cons-titución que asegurara el nacimiento de Rodesia del Sur como independiente, a la -brevedad posible, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones --Unidas y la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Pueblos y Países Coloniales, y

e) Que las libertades civiles fueran totalmente restauradas y que to-das las restricciones a las libertades políticas debían ser removidas rápidamente.

El Subcomité de Rodesia del Sur, compuesto por India, Malí, Siria, -Tanganyika, Túnez y Venezuela, visitó Londres del 7 al 14 de abril de 1962, donde discutieron con el Senior Official del Gobierno del Reino Unido y otros Consejeros.

En el informe que el Subcomité presentó al Comité Especial el 30 de abril, señalaba que aunque el Reino Unido no había hecho ningún cambio en sus proposiciones sobre Rodesia del Sur, las discusiones habían sido útiles. Que el Gobierno del Reino Unido había reconocido en un alto nivel la seriedad del problema y la importancia que tenía el asunto para las Naciones Unidas. Más aún, cualquiera acción que las Naciones Unidas decidieran tomar, se llevaría a cabo después de unificar el criterio con la Potencia Administradora.

En el mismo informe el Subcomité señalaba que había palpado que la situación en Rodesia del Sur era de una gran urgencia y gravedad.

Daba mucha importancia al peligro de un conflicto y una sublevación si la Constitución de 1961 se aplicaba en el territorio, con la oposición completa de la población africana, y sinceramente esperaba que el Reino Unido reconsiderara a tiempo la situación en Rodesia del Sur con vistas a proyectar una constitución aceptable para la mayoría de la población.

El Subcomité opinaba además que en vista de la grave y potencialmente explosiva situación en Rodesia del Sur, a falta de un desarrollo favorable de las cosas, Rodesia del Sur fuera considerado en el 160. período de sesiones de la Asamblea General, o en una sesión especial, dada la urgencia del caso.

El 11 de mayo de 1962 el Comité Especial adoptó como suyas las conclusiones del Subcomité.

Los Representantes de Australia, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos expresaron sus reservas sobre las decisiones tomadas por el Comité Especial sobre Rodesia del Sur.

4.- ANALISIS DE LA ASAMBLEA GENERAL.- En la parte final de su 160. período de sesiones la Asamblea General examinó la cuestión de Rodesia del Sur. En votación nominal de 73 a favor contra 1 y 27 abstenciones, el 28 de junio de 1962 adoptó la Resolución 1747 (XVI) en la que aprobaba las conclusiones del Comité Especial y afirmaba que el Territorio de Rodesia del Sur era un territorio no autónomo para los efectos del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. (4)

En esa misma Resolución la Asamblea General pedía a la Potencia Administradora:

(4). Informe anual del Secretario General sobre la labor de la Organización. Asamblea General. Documentos Oficiales. 170. Período de sesiones. Suplemento I (A) 5101. Naciones Unidas N.Y.

a) Que convocara a una conferencia constituyente en la cual tuvieran plena participación los representantes de todos los partidos políticos, con objeto de redactar una constitución para Rodesia del Sur que sustituyera a la de 6 de diciembre de 1961, que asegurara los derechos de la mayoría de la población, a razón de un voto por persona, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, que forma parte de la Resolución 1514(XV);

b) Que adoptara medidas inmediatas para restablecer plenamente -- los derechos de la población no europea y que derogara todas las limitaciones y restricciones que de hecho y de derecho se oponían al libre ejercicio de las actividades políticas, incluidas todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que directa o indirectamente sancionaran cualquiera política o práctica inspirada en la discriminación racial; y

c) Que concediera amnistía a todos los presos políticos y asegurara su inmediata liberación.

d) Se pedía al Comité Especial, por separado, que continuara sus -- constructivos esfuerzos para que se cumpliera cuanto antes la Resolución 1514 (XV) respecto de Rodesia del Sur, con objeto de asegurar su aparición como estado africano independiente.

5.- CONSIDERACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EN SU DECIMOSEPTIMO PERIODO DE SESIONES.- El Presidium de la Asamblea General decidió, sin votación, a fines de 1962, que la cuestión Rodesia del Sur fuera considerada nuevamente en el decimoséptimo período de sesiones. (5)

El Representante del Reino Unido reiteró que desde el punto de vista de su Gobierno las Naciones Unidas no estaban autorizadas para intervenir en los asuntos domésticos de un Estado Miembro.

El asunto fue turnado a la Cuarta Comisión de la Asamblea, la que -- escuchó a los peticionarios Rev. Michael Scott, en representación de los líderes de la Zimbabwe African Peoples Union exilados en Londres; E. Dumbutshena, N. Sithole, J. Chinamano y N. Shamuyarira en representación de la ZAPU; T.J. Hlazo, -- A. D. Butler, J. Dambura, W. A. F. Burdettcoutts y J. M. Gondo, representantes de un Grupo Multirracial Independiente; P. Mushongo, P. F. Sithole y L. Chioita, representantes de la Panafrikan Socialists Union (PASU).

(5). 1962 YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of Public Information. United Nations. 1962. New York, N. Y. Page 422.

Los peticionarios que representaban a la ZAPU y la PASU acusaron al Gobierno de Rodesia del Sur de prácticas discriminatorias y objetaron la nueva Constitución. Propusieron la cooperación entre la O.N.U. y el Reino Unido acerca de la conveniencia de convocar una conferencia constituyente que significara dar al gobierno de Rodesia del Sur a la mayoría y ayudara a ese país a salir del caos económico.

Los representantes del grupo multirracial pidieron que la O.N.U. apoyara la creación de un estado no racial en Rodesia del Sur, libre del colonialismo y que no apoyara a aquellos que deseaban excitar las pasiones para llevar a cabo sus ambiciones políticas.

Con el objeto de discutir un proyecto de resolución presentado ante la misma Cuarta Comisión, el 5 de octubre suspendieron las exposiciones de los peticionarios. El proyecto fue aprobado. En su parte medular proponía que la Asamblea General pidiera al Gobierno del Reino Unido:

a) La libertad inmediata e incondicional de Joshua Nkomo, Presidente de la ZAPU y otros líderes nacionalistas, detenidos, prisioneros o confinados;

b) Levantara inmediatamente la proscripción de la ZAPU;

c) Que tomara inmediatamente las medidas que fueran efectivas para asegurar los anteriores objetivos y presentara un reporte a la Asamblea General en su 17o. período de sesiones respecto al cumplimiento de la resolución.

El 12 de octubre de 1962, en una sesión plenaria, la Asamblea General adoptó la resolución de la Cuarta Comisión por votación nominal de 83 a 2 con 12 abstenciones, como la Resolución 1755 (XVII).

Por otra parte, en el debate general sobre el caso Rodesia en la Cuarta Comisión de la Asamblea, celebrado entre el 22 y el 30 de octubre de 1962, en el cual participaron 60 miembros, se arguyó por varios oradores que la cuestión del status jurídico del Territorio ya había sido definida por la Asamblea General en su Resolución 1747 (XVI) de 28 de junio. Los mismos veían con profundo pesar la actitud asumida por el Gobierno del Reino Unido y clamaban por la libertad de los líderes políticos y la celebración de una conferencia constituyente.

Pensaban que el Gobierno del Reino Unido podía intervenir en Rodesia del Sur y que tenía el derecho de hacerlo, como había ocurrido en otras ocasiones en Malta, Guayana Británica y Grenada. Que la nueva constitución -

que otorgaba el poder a una minoría blanca era inaceptable para los africanos que constituyen casi la totalidad de la población y que cualquier intento de ponerla en vigor sería agravar la explosiva situación ya existente en el territorio.

El Representante de los Estados Unidos hizo notar la incidencia de violencia y los temores expresados por africanos y europeos en Rodesia del Sur y clamó por una confianza mutua entre ambos grupos. En su opinión, el Reino Unido era el agente natural para desempeñar el papel de conciliador en el asunto, el cual —añadió— mejoraría enormemente si los interesados fueran persuadidos y puestos de acuerdo en una constitución aceptable para toda la población. La comisión debería abocarse inmediatamente a formular propuestas sobre Rodesia del Sur para que usara toda su influencia y consiguiera una solución pacífica. Grecia se expresó en términos similares.

El Representante del Reino Unido reiteró el punto de vista de su Gobierno en el sentido que las Naciones Unidas no tenían facultades para intervenir en los asuntos de Rodesia del Sur y que la existencia de una resolución que dispusiera que las Naciones Unidas tenían ese derecho, no podía crear lo que no estaba en la Carta de la O.N.U.

Dijo que en 1922 los electores de Rodesia del Sur habían escogido ser una colonia gobernada por sí misma; un status ya conocido en las posesiones. Los derechos y privilegios creados en aquel tiempo restringieron las facultades y funciones del Gobierno Británico a un límite sin paralelo en los territorios no autónomos. Su Gobierno no sostenía que Rodesia del Sur ya fuera soberano, simplemente señalaba que desde 1923 el Territorio disfrutaba de un Status que quedaba fuera de los territorios a que se refería el artículo 73 de la Carta.

Acerca de la nueva Constitución, el Representante del Reino Unido se refirió a las discusiones y acuerdos obtenidos antes que ésta fuera promulgada; a la Declaración de Derechos que contenía, incluyendo el Consejo Constitucional, que existía para que aquella no fuera letra muerta. Su Gobierno anhelaba ver restablecido en Rodesia del Sur un clima político que favoreciera el desarrollo liberal dentro del orden constitucional.

El 30 de octubre del mismo 1962, la Comisión escuchó la exposición que hizo el Primer Ministro de Rodesia del Sur Sir Edgar Whitehead, quien habló como miembro de la Delegación del Reino Unido. Su Gobierno, dijo, había sentido la necesidad de reformar la Constitución. Y explicó los pasos que se habían tomado con relación a la Constitución de 1961.

Dió solemnes garantías de que la minoría europea en el Territorio no tenía la intención de retener siempre el poder, sino solo por el tiempo neces

rio para construir un estado sin distinción de razas. Su Gobierno - señaló - actuó contra cualquier partido político que rehusara tolerar sus oponentes. Anunció también que las elecciones programadas para el 14 de diciembre de 1962, - de acuerdo con la nueva Constitución, se celebrarían el 1o. de noviembre de 1962.

Al concluir el debate el 31 de octubre de 1962, la Asamblea General, a instancias de la Cuarta Comisión, aprobó por 81 votos contra 2 y 19 abstenciones, con la ausencia del Reino Unido en la votación, la Resolución número 1760 (XVII), por la cual la Asamblea pedía al Gobierno del Reino Unido que tomase las medidas necesarias para asegurar:

a) La inmediata aplicación de las Resoluciones 1747 (XVI) y 1755 (XVII) de la Asamblea General.

b) La inmediata convocación de una conferencia constituyente que redactase una nueva constitución para Rodesia del Sur.

c) La inmediata suspensión de la vigencia de la Constitución del 6 de diciembre de 1961 y la cancelación de las elecciones generales anunciadas.

d) La inmediata extensión a todo el pueblo del ejercicio pleno e in condicional de sus derechos políticos fundamentales.

Además, la Asamblea pedía al Secretario General en funciones que interpusiese sus buenos oficios entre el Gobierno del Reino Unido y las partes interesadas, para asegurar el cumplimiento de esta Resolución.

Por último, la Asamblea pedía al Reino Unido que informara al décimo séptimo período de sesiones, así como al Comité Especial, sobre la aplicación de la Declaración para la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.

El 19 de diciembre de 1962, la Asamblea General recibió el reporte del Secretario General en el que informaba que habiendo comunicado al Representante del Reino Unido el texto de la Resolución 1760 (XVII), éste le había remitido una carta que decía - entre otras cosas - que el resultado de las recientes elecciones celebradas en Rodesia del Sur habían llevado nuevamente al poder al Partido del Frente Rodesiano dirigido por Winston Field, que había asumido el puesto de Primer Ministro. Por esa razón no había sido posible todavía que el Gobierno del Reino Unido entablara pláticas con los nuevos ministros, sobre materias comunes. Apuntó que el cambio en el Gobierno de Rodesia del Sur no afectaba las relaciones constitucionales entre el Reino Unido y Rodesia del Sur.

6.- EXAMEN DE LA CUESTION POR EL COMITE ESPECIAL DE --
LOS DIECISIETE. En sesiones celebradas del 15 de marzo al 20 de junio de 1963, -
el Comité Especial examinó la cuestión Rodesia del Sur. (6).

El 25 y el 26 de marzo, el señor Joshua Nkomo Presidente Nacional de la Zimbabwe African People Union, compareció ante el Comité en calidad de peticionario e hizo una exposición de los acontecimientos en el Territorio a partir de octubre de 1962. Pidió al Comité Especial que enviara a Londres un Subcomité con el objeto de comunicar al Gobierno del Reino Unido la gravedad de la situación en Rodesia del Sur y hacerle ver la necesidad de tomar medidas inmediatas.

El 28 de marzo el Presidente del Comité Especial expresó el consenso del Comité de que si no se adoptaban medidas inmediatas, la situación de Rodesia del Sur podría llegar a constituir muy pronto una verdadera amenaza a la paz y la seguridad del mundo.

El Comité Especial decidió enviar un Subcomité a Londres inmediatamente a llamar la atención del Gobierno del Reino Unido sobre la explosiva situación en el Territorio y celebrar pláticas para obtener el cumplimiento de las diversas resoluciones tomadas por la Asamblea General acerca de Rodesia del Sur.

El Subcomité visitó Londres del 20 al 26 de abril y en forma unánime aprobó el informe que rendiría el 8 de mayo de 1963. En su informe, el Subcomité opinó -entre otras cosas- que la situación existente en Rodesia del Sur exigía que el Reino Unido, conforme a su obligación de proteger los intereses de la mayoría de los habitantes del territorio, adoptase una actitud más directa y más positiva en el futuro.

Consideraba que si se dejaba prolongar el obstáculo actual, ello --acarrearía graves consecuencias. Por eso, si no se producía una evolución favorable en el porvenir inmediato, el Subcomité recomendaba que el Comité Especial examinara los medios de tratar la cuestión con carácter de urgencia.

Consideraba que esos medios podrían incluir: El examen de la cuestión de Rodesia del Sur en un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General; una llamada de atención al Consejo de Seguridad sobre el empeoramiento de la situación; y una solicitud al Secretario General para que continuase presutando sus buenos oficios, conforme al mandato que la Asamblea General le había confiado en la Resolución 1760 (XVII).

El Comité Especial examinó el informe del Subcomité del 12 al 20 de junio. Trece Potencias presentaron a propósito del informe un proyecto de resolución que el Comité aprobó en votación nominal de 19 votos contra ninguno y 4 abstenciones de Australia, Dinamarca, Italia y los Estados Unidos. El Reino Unido no participó en la votación.

En esa Resolución el Comité Especial pedía al Gobierno del Reino Unido que derogase la Constitución de 1961; que celebrase sin dilaciones una conferencia constituyente en la que participasen representantes de todos los partidos políticos del Territorio, con miras a adoptar disposiciones constitucionales relativas a la independencia con base en el sufragio universal de los adultos, incluyendo la fijación de la fecha de independencia más pronta posible; y que declarase inequívocamente que no traspasaría los poderes y los atributos de la soberanía a ningún gobierno constituido en virtud de la Constitución de 1961.

También recomendaba el proyecto que si los acontecimientos lo exigían y las circunstancias lo aconsejaban, se incluyera en la agenda del décimo octavo período de sesiones de la Asamblea General un tema sobre la cuestión de Rodesia del Sur y que además se llamara la atención al Consejo de Seguridad sobre el empeoramiento de la explosiva situación en el Territorio.

7.- PRIMERA INTERVENCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.--

El 2 de agosto de 1963 el Consejo de Seguridad recibió una carta de Guinea, Ghana, Marruecos y la República Árabe Unida en la que se le pedía que examinara la cuestión de Rodesia del Sur. Se acompañaba un memorandum que contenía 4 razones por las que ellos estimaban que la situación era peligrosa para la paz y la seguridad internacionales. (7).

En él se decía que el Reino Unido no había cumplido con las decisiones de la Asamblea General acerca de Rodesia del Sur y se protestaba contra la intención de transferir a la Federación de Rodesia del Sur y Nyasalandia diversos poderes, inclusive el control de las fuerzas militares.

En el memorandum se afirmaba que en ese momento el Reino Unido tenía todas las facultades necesarias para llevar a cabo las reformas pedidas por las Naciones Unidas y estaba en posibilidad de negar al Gobierno de Rodesia del Sur facultades para imponer tributos. Expresaba el punto de vista de que a menos que el Reino Unido confiriese por medio de una ley positiva autoridad al Gobierno del Territorio, éste debía ser despojado de todos los poderes militares, financieros y legales, que eran necesarios para mantener el edificio de opresión e injusticia que a través de ellos fue construido en 1953, a raíz de la asociación con la Federación.

(7) Op. cit. pág. 473.

Si el Gobierno del Reino Unido traspasaba incondicionalmente unidades militares y de fuerza aérea y, evidentemente, todos los atributos de la soberanía, excepto el reconocimiento oficial, se crearía un serio peligro a la paz mundial.

El 28 de agosto el Representante de Ghana distribuyó documentos que completaban este memorandum en detalle, y el 30 de agosto el encargado de negocios del Congo (Brazzaville), en una carta en nombre de 28 Estados Africanos, prometía el apoyo de ellos a la Carta del 2 de agosto.

El Consejo de Seguridad examinó la cuestión en 6 sesiones, entre el 9 y el 13 de septiembre, e invitó a los Representantes de Malí, Tanganyika, Uganda y la R.A.U. a que participaran en el debate.

Antes de aprobarse el programa, el Representante del Reino Unido expresó el criterio de su Gobierno en el sentido que el Consejo de Seguridad no era competente para intervenir en la cuestión Rodesiana, como que en el Reino Unido no aceptaba que Rodesia del Sur fuera un territorio no autónomo y pedía la aplicación del artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas.

Dijo que entendía que tocaba a los Estados que habían llevado el asunto al Consejo probar que la situación existente en Rodesia del Sur reclamaba la intervención en los términos del Capítulo VII de la Carta (amenazas o quebrantamientos de la paz y actos de agresión) y tendrían también que justificar la derogación del artículo 2 inciso 7 propuesta por ellos. Que él no creía que tal cosa estuviera probada. Más aún, hizo ver que no era función del Consejo de Seguridad declarar si un territorio era o no autónomo.

Durante este debate los Representantes de Ghana, Malí, la R.A.U., Uganda, Tanganyika y Marruecos señalaron que el Consejo era el abocado para considerar cualquier asunto que en opinión de un Estado Miembro de la O.N.U. fuera un peligro o amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Añadieron que el informe del Comité Especial había demostrado que la situación en Rodesia del Sur era explosiva. Sostuvieron que las resoluciones de la Asamblea General y las deliberaciones del Comité Especial hacían inaplicable el artículo 2 inciso 7.

Los oradores dijeron que el Gobierno del Reino Unido tenía autoridad y poder en Rodesia del Sur y que debería ejercerlos para el progreso y la paz africanos y no para la imposición de la ilegalidad. Si la respuesta del Reino Unido era que no tenía tales poderes, era válida y, por consiguiente, resultaba contraria a las seguridades que antes había otorgado porque, en este caso, el Reino Unido no tenía control sobre las unidades de tierra y aire que habían sido devueltas al régimen Rodesiano, las cuales eran un peligro en esa área africana.

Nadie podía decir, ciertamente, cómo iba a utilizar esas fuerzas la minoría blanca, pero era fácil adivinar que no sería en beneficio de los países vecinos.

El Representante del Reino Unido replicó que era evidente el progreso alcanzado en la solución del problema de África Central desde que la Federación de Rodesia y Nyasalandia se disolvió. Desde entonces, los poderes conferidos a la Federación por los gobiernos de los territorios volvieron a éstos. Pero esa reversión no cambió el status de Rodesia del Sur.

Con relación a la afirmación de que las fuerzas devueltas a Rodesia del Sur podrían ser usadas en ataques a los vecinos, dijo que tales armas serían útiles para esos usos en el futuro como lo habían sido hasta la fecha y que el Gobierno del Reino Unido retendría el control del uso de las armas fuera de las fronteras de Rodesia del Sur tanto tiempo como durara su responsabilidad en Rodesia del Sur.

El orador rebatió que el Reino Unido tuviera la autoridad para llevar a cabo las reformas requeridas por las Naciones Unidas y para negar la facultad de imponer tributos al Gobierno de Rodesia del Sur. Dijo que la libertad de Rodesia del Sur para dirigir sus asuntos internos era un hecho político y constitucional indiscutible.

Con relación al status de Rodesia del Sur expresó que la situación a la fecha era que el Gobierno Rodesiano había informado que antes de considerar la cuestión de su independencia, haría propuestas al Reino Unido para enmendar su Constitución, que darían por resultado una ampliación a la representación parlamentaria, que sería llevada a la práctica a la brevedad posible.

El 12 de septiembre los Representantes de Ghana, Marruecos y Filipinas presentaron un proyecto de resolución en virtud del cual el Consejo de Seguridad:

a) Invitaría al Gobierno del Reino Unido a no transferir a su Colonia de Rodesia del Sur, con su gobierno actual, ningún poder o atributo de soberanía hasta que se estableciera un gobierno que representara plenamente a todos los habitantes de la Colonia.

b) Invitaría al Gobierno del Reino Unido a no transferir a su Colonia de Rodesia del Sur, el ejército y la aviación, según se había proyectado en la Conferencia Centroafricana de 1963.

c) Invitaría al Gobierno del Reino Unido a cumplir las resoluciones de la Asamblea General relativas a la cuestión de Rodesia del Sur y especialmente

te las números 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962 y 1760 (XVII) de 3 de octubre de 1962.

d) Pedir a la Asamblea General que continuara examinando la -- cuestión de Rodesia del Sur con objeto de llegar a un arreglo justo y duradero.

Al introducir este proyecto el Representante de Ghana reiteró su -- opinión de que se trataba de una transferencia, no reversión, de los poderes al régimen de Rodesia del Sur. Que las fuerzas armadas transferidas eran mas poderosas que las aportadas a la Federación cuando ésta se estableció.

El Representante de Estados Unidos estimó que los acontecimientos -- proyectados a partir de la disolución de la Federación no deterioraban la situación existente en Rodesia del Sur. Consideraba que el Consejo no debía adoptar medidas en esa ocasión, aunque confirmaba su deseo de que se pusiera fin a -- la discriminación racial en Rodesia del Sur a como diera lugar, y se declarara -- la autodeterminación de esa Colonia.

El Representante de la U.R.S.S. declaró que en vista de las relaciones del régimen Rodesiano con el Gobierno de Sudáfrica y los colonialistas Portugueses, el problema debía ser analizado más ampliamente. Las actitudes del Gobierno del Reino Unido constituían -- sin duda alguna -- una amenaza a los pueblos africanos. Opinó que las medidas previstas en el proyecto de resolución constituían el mínimo que el Consejo podía demandar.

El Representante de Francia dijo que su Gobierno reconocía el significado del problema para los países africanos, pero que no se adhería al proyecto de resolución porque su gobierno no creía que las intenciones del Reino Unido -- fueran contrarias a la obligación -- contenida en la Carta -- de garantizar la aplicación del derecho de autodeterminación. Más aún, señaló, el contenido del -- proyecto de resolución, como está redactado, se excede de la competencia del -- Consejo de Seguridad.

El Consejo votó el 13 de septiembre y se registraron 8 votos a favor del proyecto y 1 en contra (Reino Unido) así como 2 abstenciones (Francia y Estados Unidos). Por el voto en contra de un miembro permanente y las dos abstenciones, lo cual constituía un veto, la resolución no fue aprobada.

8.- ANALISIS EN EL SENO DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Entre el 10. y el 18 de octubre de 1963, la Cuarta Comisión de la Asamblea General discutió el caso Rodesia en primer lugar. (8).

(8). Op. cit. Pág. 475.

Al abrirse el debate, el Representante del Reino Unido reiteró que su Gobierno no aceptaba que se considerara a Rodesia del Sur como un territorio no autónomo. Tampoco estaba de acuerdo en que la situación de Rodesia del Sur fuera explosiva y menos que constituyera una amenaza a la paz.

Repasó además los acontecimientos que siguieron a la Conferencia Centroafricana celebrada en julio de 1963 en Victoria Falls, en la que se convino que se procediera a la disolución de la Federación de Rodesia y Nyasalandia. En esa ocasión - señaló - se estableció que el control de las fuerzas armadas que los territorios habían aportado volviera a ellos. La disolución de la Federación fue esencialmente el principio de la independencia de Rodesia del Norte y Nyasalandia. Por lo que se refería a la solicitud de independencia del Gobierno de Rodesia del Sur, observó que el Reino Unido le había indicado que antes debían reformar su Constitución.

Sin embargo - añadió - Rodesia del Sur ya era un territorio autónomo cuando se anexó a la Federación, por lo que tuvo el mismo status al disolverse ésta. Ninguna resolución de ningún órgano de las Naciones Unidas - dijo - podía cambiar ese status.

Otros miembros - Ghana, Libia, Somalia, Siria, Tanganyika, Togo y la U.R.S.S. - estimaban que el Reino Unido estaba en posibilidad de tomar - las medidas acordadas por la Asamblea. Criticaron que el Reino Unido hubiera votado contra el proyecto de resolución en el Consejo de Seguridad y consideraban que la situación en Rodesia del Sur - que ya constituía una amenaza a la paz y - la seguridad internacionales - iba empeorando notablemente.

Argentina deseaba que la solución quedara en manos del Gobierno del Reino Unido, el cual - el Representante Argentino confiaba - obraría de acuerdo con su política de conceder la independencia a sus territorios sobre bases democráticas, respetando la voluntad de la mayoría.

El Representante de Túnez presentó un proyecto a nombre de 44 miembros cuyos términos eran similares a los del proyecto rechazado en el Consejo de Seguridad. Por 85 votos a favor, 2 en contra y 11 abstenciones la Cuarta Comisión aprobó este proyecto. El Reino Unido no participó en la votación y los Representantes de Ghana y la República Árabe Unida expresaron sus reservas.

Durante la discusión del proyecto de resolución algunos copatrocinadores de éste pidieron a la Cuarta Comisión una acción inmediata y subrayaron el peligro que prevalece por consentir que empeorase la situación ya explosiva en Rodesia del Sur.

Por el contrario, Italia, Australia y otros miembros no aprobaron - que la transmisión de las fuerzas armadas de la Federación a Rodesia del Sur empeorase la situación al extremo de constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

El orador italiano expresó su oposición para que se adoptaran resoluciones que no serían acatadas; de hacerlo, dijo el resultado sería en perjuicio del valor de las decisiones tomadas por la Organización de las Naciones Unidas.

El 14 de octubre el texto del proyecto recomendado por la Cuarta Comisión fue adoptado por la Asamblea General en una sesión plenaria como la Resolución número 1883 (XVIII). La votación nominal fue de 90 contra 2 y 13 abstenciones, con la no participación del Reino Unido.

El 17 de octubre, en el seno de la Cuarta Comisión, se sometió a debate un segundo proyecto de resolución presentado por Somalia en representación de 38 Estados Miembros, más 8 que después se anexaron.

En el contenido del proyecto de las 46 Potencias, la Asamblea General, preocupada por la gravedad de la situación en Rodesia del Sur, la cual constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales:

a) Aprobaba el informe del Comité Especial, particularmente sus conclusiones y recomendaciones.

b) Reafirmaba el inalienable derecho del pueblo de Rodesia del Sur a su autodeterminación e independencia.

c) Expresaba su agradecimiento al Secretario General por sus esfuerzos en relación al caso Sudrodesiano.

d) Expresaba que deploraba profundamente que el Gobierno del Reino Unido no hubiera dado cumplimiento a las diversas resoluciones de la Asamblea General acerca de Rodesia del Sur.

e) Pedía al Gobierno del Reino Unido que no accediera a la solicitud de independencia del actual gobierno del Territorio mientras no se estableciera el sufragio universal de los adultos.

f) Invitaba una vez más al Reino Unido que celebrase sin tardanza una conferencia constituyente en que participasen representantes de todos los partidos políticos del Territorio.

g) Instaba a todos los Estados Miembros y en particular aquellos - que tenían relaciones más estrechas con el Reino Unido, a que usaran su influencia al máximo para que se hiciera realidad la aspiración del pueblo de Rodesia del Sur.

Además la Asamblea General pedía al Secretario General que continuara sus buenos oficios para conseguir la conciliación en el territorio, como - había quedado establecido en la Resolución 1760 (XVII) del 31 de octubre de 1962.

El 18 de octubre de 1963 la Cuarta Comisión aprobó la propuesta - de los 46 Miembros en votación nominal de 79 contra 2 y 19 abstenciones. El Reino Unido no tomó parte en la votación.

Antes de someter a votación ese proyecto de resolución en la Cuarta Comisión, a requerimiento de los Estados Unidos se votó aisladamente sobre el párrafo que establecía - al principio del proyecto- que la situación en Rodesia del Sur constituía una amenaza para la paz. El párrafo fue aprobado en votación nominal de 78 contra 19 y tres abstenciones.

Durante los debates, varios Miembros - entre los que se encontraban Dinamarca, Irlanda, Los Países Bajos, Noruega y Suecia- manifestaron que ellos no estaban de acuerdo con la afirmación que en el preámbulo del proyecto establecía que la situación en Rodesia del Sur constituía una amenaza para la paz.

Los Representantes de estos Estados dijeron que esa consideración - los obligaba a abstenerse de votar el proyecto de resolución a pesar de su simpatía hacia el objetivo del proyecto y su deseo de que el Reino Unido usara su influencia y sus poderes para que se estableciera un gobierno democrático en el Territorio a la brevedad posible y que no se le otorgara la independencia hasta - que esto quedara garantizado.

El Representante de Dinamarca objetó además el párrafo del proyecto de resolución en el que la Asamblea manifestaba su profundo pesar por - que el Reino Unido no había cumplido las resoluciones acerca de Rodesia del Sur. En su opinión esa declaración era parcial y su apreciación no se apegaba a la realidad. Mencionó el informe del Subcomité, en el cual éste manifestaba que tenía la impresión que el Reino Unido intentaba encontrar una solución para impedir el posible deterioro de la situación y que esperaba alcanzar ese objetivo - por la persuasión, que era el única arma esgrimible frente al Gobierno de Rodesia del Sur.

El Representante de Venezuela dijo que en tanto que él votaría a

favor del proyecto, porque reflejaba la posición de su país en el asunto, consideraba que un proyecto de resolución nuevo podría contener los elementos que facilitarían la solución del problema y dieran los medios para llevarlo a la práctica.

El Representante de Somalia - en nombre de los patrocinadores del proyecto - respondió que éstos no aceptarían cambios en su texto, porque éste ya había recogido el criterio de varios grupos y que su redacción reflejaba la situación cambiante en Rodesia del Sur.

El Representante de Ghana dijo que los dirigentes de 32 Estados Africanos habían decidido en la Conferencia celebrada en Addis Abeba en mayo de 1963, ir en auxilio de los africanos de Rodesia del Sur, en caso que el Reino Unido transmitiera la soberanía al gobierno establecido en el Territorio; porque, según ellos, desde que el Reino Unido - a pesar de las protestas de la Cuarta Comisión y de la opinión mundial - había decidido transferir las fuerzas armadas al gobierno minoritario la situación habíase convertido más explosiva.

El Representante de Guinea dijo que los patrocinadores del proyecto de los 46 estaban convencidos de que la paz y la seguridad internacionales estaban amenazadas en Rodesia del Sur y estimaban que eso conduciría a un conflicto racial en Africa. El único modo de ayudar a los afectados - concluyó - era afrontar la situación plenamente y proponer soluciones positivas.

Mali y Sudán sostuvieron que la situación en Rodesia del Sur, tal como se encontraba expuesta en el proyecto de resolución, no estaba exagerada. El Representante Sudanés agregó que a menos que el Reino Unido modificara su posición, la situación en el Territorio degeneraría en un conflicto armado, como había sucedido en Argelia.

Cambodia opinó que preferiría un proyecto de resolución más duro.

El 6 de noviembre de 1963 la Asamblea General aprobó el texto de la Cuarta Comisión como la Resolución número 1889 (XVIII) por votación nominal de 73 contra 2 y 19 abstenciones, sin la presencia del Reino Unido.

El 10 de diciembre de 1963, el Secretario General, conforme al pedido formulado en esta Resolución, presentó un informe a la Asamblea General expresando que había transmitido el texto de ella al Representante Permanente del Reino Unido y había discutido ampliamente la cuestión con él. Este le había recordado las dificultades que encontraba su Gobierno para aplicar las Resoluciones de las Naciones Unidas sobre Rodesia del Sur. Reconocía el interés honesto expresado en los debates por miembros de la Organización, acerca del futuro de Rodesia del Sur. decía también que su Gobierno había considerado con-

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que el Reino Unido estaba haciendo grandes esfuerzos por conservar su dominio colonial sobre Rodesia del Sur.

Casi todos los miembros del Comité creían que el Reino Unido haría una declaración categórica de que no otorgaría la independencia a lo que calificaron de "gobierno minoritario establecido", bajo la constitución existente.

Igualmente se llamó la atención sobre la amenaza de una declaración unilateral de independencia de las autoridades de Rodesia del Sur; y varios miembros -incluyendo Italia, Irán y Estados Unidos- suponían que el Reino Unido advertiría claramente al Gobierno de Rodesia del Sur sobre las consecuencias de esa declaración.

Otros representantes -Irak, Costa de Marfil y Yugoslavia- opinaron que la situación estaba llegando a un punto tal, que a los africanos no les quedaba más alternativa que apelar a la violencia.

El Representante de Malí advirtió que los Estados Africanos Independientes no abandonarían a su suerte a otros africanos. Etiopía y Malí fueron de los que propusieron que la situación se examinara en el Consejo de Seguridad.

Dinamarca indicó que no dudaba que el Reino Unido estaba consciente de sus responsabilidades, mientras que Italia y Uruguay hacían resaltar los conceptos optimistas del discurso pronunciado por el Representante del Reino Unido. El orador por Australia señaló lo delicado de la situación política y la necesidad de ser pacientes y prudentes.

El 23 de marzo de 1964, por votación nominal de 18 votos contra ninguno y 5 abstenciones, el Comité Especial adoptó una Resolución en la que:

a) Deploraba que el Reino Unido continuara negándose a dar cumplimiento a las Resoluciones de las Naciones Unidas acerca de Rodesia del Sur;

b) Reiteraba sus recomendaciones anteriores;

c) Instaba al Gobierno del Reino Unido a que formulara una enérgica advertencia al "gobierno minoritario establecido" respecto de las consecuencias de una declaración unilateral de independencia y a que tomase las medidas apropiadas para impedir dicha declaración;

d) Pedía a todos los Estados que se abstuvieran de suministrar, en cualquier forma, armas y municiones al Gobierno del Territorio.

El Comité Especial pidió la atención inmediata del Consejo de Seguridad sobre la situación explosiva que reinaba en Rodesia del Sur, la cual constituía una seria amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Australia, Dinamarca, Estados Unidos, Italia y Venezuela se abstuvieron de votar. Este último dijo que lo hacía porque carecía de instrucciones. El Reino Unido no tomó parte en la votación.

La segunda Resolución fue aprobada el 24 de marzo de 1964 en votación nominal de 21 contra ninguno y 2 abstenciones (Australia y Estados Unidos).

En esta Resolución el Comité Especial pedía al Gobierno del Reino Unido que hiciera uso de todos sus poderes y prerrogativas para salvar la vida de las personas confinadas y sentenciadas a muerte, de conformidad con la Law and Maintenance Act, y para conseguir que se pusiera en libertad a todos los presos políticos.

El Reino Unido dijo que él no era responsable de la legislación Sudafricana bajo la cual se habían dictado las sentencias de muerte, y que el Reino Unido carecía de autoridad sobre ello. El uso de la facultad de indultar por parte del Gobernador del Territorio solo procedía si la apelación interpuesta ante el Consejo Privado se resolvía en forma negativa.

Nuevamente el Comité abordó la cuestión de Rodesia del Sur en sesiones celebradas del 20 de abril al 22 de mayo. Lo hizo tomando en cuenta el desarrollo de los acontecimientos en el Territorio, entre los que se encontraba la renuncia de Winston Field al cargo de Primer Ministro y la toma de posesión el 17 de abril, de Ian Smith, como su sucesor, así como la aprehensión de Joshua Nkomo y otros líderes nacionalistas.

El 27 de abril se adoptó una Resolución por votación nominal de 19 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Australia, Italia y Estados Unidos), en la que se requería al Reino Unido para que diera los pasos necesarios con vistas a la libertad inmediata de Joshua Nkomo y los demás prisioneros políticos, y a celebrar inmediatamente la conferencia constituyente prevista en resoluciones anteriores.

A través de una comunicación al Secretario General, el Representante del Reino Unido ratificó las declaraciones ya hechas ante el Comité Especial en el sentido de que la legislación a que se refería la Resolución del 24 de marzo no era responsabilidad del Reino Unido, y que carece de autoridad por lo que a ella respecta; además, dijo, los casos a que al parecer se refiere la Resolución, están sub-judice.

El 18 de mayo de 1964, el Comité Especial decidió enviar a Londres un Subcomité formado de 5 miembros. El Subcomité estaba autorizado para discutir con el Gobierno del Reino Unido la aplicación de las Resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial respecto a Rodesia del Sur y debía informar sin demora al Comité Especial del resultado de sus gestiones.

Al Subcomité lo componían Malí, Etiopía, Sierra Leona, Siria y Yugoslavia. Estaba autorizado para visitar los lugares de África que estimara necesario. El Subcomité se trasladó a Londres, donde celebró conversaciones con los Ministros del Reino Unido competentes para los asuntos de Rodesia del Sur. Acompañó al Subcomité el Subsecretario de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos G.K.J. Amachree, en representación del Secretario General.

En el informe que presentó el 17 de Junio, el Subcomité hizo notar que el Gobierno del Reino Unido había explicado al de Rodesia del Sur que se oponía totalmente a una declaración unilateral de independencia; que como condición a la concesión de independencia esperaba que se ampliara el derecho de voto, y que creía que convenía llegar a una solución de transacción, que era posible lograr.

El Subcomité señaló que, sin embargo, el Reino Unido no había indicado qué medidas se tomarían para oponerse a una declaración unilateral de independencia, y que su impresión era que con la ampliación del derecho de voto que se preveía, aún faltaría bastante para llegar al sufragio universal de los adultos.

A fin de eliminar las causas de la grave situación en el Territorio, el Subcomité sugería las siguientes medidas:

- a). La liberación de todos los presos políticos.
- b). La abrogación de todas las leyes represivas y discriminatorias y en particular de la Law and Order Maintenance Act y la Land Apportionment Act.
- c) La eliminación de todas las restricciones a la actividad política de los africanos.
- d). La concesión de una plena libertad democrática e igualdad de derechos políticos.
- e) La celebración de una conferencia constituyente en que participarían representantes de todos los partidos políticos, con miras a adoptar disposiciones

constitucionales relativas a la independencia, sobre la base del sufragio universal de los adultos y, entre ellas, fijar una fecha, lo más pronto posible, para la independencia.

En una Resolución aprobada el 26 de junio de 1964 por 20 votos - contra 0 y 3 abstenciones, el Comité ratificó las conclusiones y recomendaciones del Subcomité; deploró la persistente negativa de la Potencia Administradora a cooperar con las Naciones Unidas para la aplicación de las Resoluciones sobre Rodesia del Sur, y puso a disposición del Consejo de Seguridad el informe del Subcomité.

Del 26 al 28 de octubre de 1964 el Comité decidió tratar de nuevo la cuestión de Rodesia del Sur en vista de los acontecimientos ocurridos en el Territorio. Entre ellos, los planes del Gobierno de éste, anunciados por su Primer Ministro de consultar la opinión pública acerca de la independencia para el Territorio sobre la base de la Constitución existente. (10).

Esos planes incluían una consulta con los jefes de tribus y aldeas - y un referéndum con la participación de todos los electores registrados.

Durante los debates en el Comité, el Representante del Reino Unido leyó una declaración del Sr. Harold Wilson, Primer Ministro del Reino Unido, publicada el 27 de octubre, en vista que el Gobierno de Rodesia del Sur no había dado ninguna seguridad de que no intentaría una declaración unilateral de independencia.

En su declaración, el Primer Ministro dijo, entre otras cosas:

"Una declaración unilateral de independencia no tendría ningún valor constitucional. El único camino por el que Rodesia del Sur puede llegar a ser un estado soberano e independiente es por medio de un acto legislativo del Parlamento Británico. Una declaración de independencia constituiría un acto flagrante de desafío y rebelión, y las medidas que se tomaran para llevarlo a cabo serían consideradas actos de alta traición..."

"En suma, una declaración ilegal de independencia por parte de Rodesia del Sur pondría fin a las relaciones con la Gran Bretaña y la aislaría del resto del Commonwealth, de la mayoría de los gobiernos extranjeros y de las orga-

(10). 1964 YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of Public Information. United Nations. New York, N.Y. 1964. Page 444. Traducción libre del autor.

nizaciones internacionales; le atraería perjuicios económicos desastrosos y la dejaría sola y casi sin amigos en un continente en gran parte hostil".

El Representante del Reino Unido informó además al Comité que el objetivo de la política de su Gobierno era una transición pacífica a un sistema por el cual gobernara la mayoría africana. El Gobierno del Reino Unido esperaba que se negociaría una nueva constitución, pero quería estar seguro de que las condiciones de la concesión de la independencia serían aceptables para toda la población.

A juicio del Gobierno Británico, el que los jefes de tribus y aldeas se hubieran pronunciado a favor de la independencia con la Constitución vigente, no representaba prueba concluyente de que tal fuese el deseo de la población.

El 27 de octubre, el Comité, por consenso, tomó nota con sumo interés de la declaración de Harold Wilson. Pidió una vez más la atención del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Rodesia del Sur. Afirmó que sería ilegal cualquiera decisión que se adoptara como consecuencia de la espuria consulta a los jefes tribales o de consultas organizadas únicamente con el cuerpo electoral actual de Rodesia del Sur.

Invitó al Subcomité de Rodesia del Sur para que sostuviera nuevas conversaciones con el Reino Unido con objeto de hallar una solución a los graves problemas de Rodesia del Sur, induciendo al Gobierno del Reino Unido a que aplicara las Resoluciones relativas, aprobadas por la Asamblea General y el Comité Especial.

Las últimas medidas que adoptó el Comité en 1964 con respecto a Rodesia del Sur consistieron en tomar nota de otro informe de su Subcomité. En ese informe el Subcomité apuntaba las gestiones realizadas por el Gobierno del Reino Unido con miras a disuadir al Gobierno de Rodesia del Sur de que no recurriera a una declaración unilateral de independencia.

El Subcomité insistió una vez más en la urgente necesidad de adoptar las medidas propuestas en su informe anterior, suscritas por el Comité el 26 de junio de 1964.

Al tomar nota de su informe, el Comité autorizó al Subcomité a seguir examinando la situación y a mantenerse en contacto con el Representante del Reino Unido, para dar cumplimiento a su mandato.

10.- EXAMEN DE LA SITUACION Y ACTIVIDADES DEL COMITE ESPECIAL EN LA PRIMERA PARTE DE 1965.

Entre el 6 y el 22 de abril de 1965, el Comité Especial (ahora de los Veinticuatro) analizó la cuestión y -entre otras cosas- estudió el último informe del Subcomité, presentado el 5 de abril. (11)

En el curso de las deliberaciones el Representante del Reino Unido rindió un informe de los últimos acontecimientos en Rodesia del Sur en los cuales el Gobierno Británico aceptaba responsabilidad, a la vez que reiteraba su posición de que la autoridad para hacer independiente a Rodesia del Sur residía en su Parlamento, y que las Naciones Unidas no tenían facultad para discutir o intervenir en los asuntos de Rodesia del Sur.

El problema debía ser resuelto por medio de negociaciones, dijo.- Hasta el momento no había acuerdo alguno para evitar o impedir un desastre y, -por lo mismo, las negociaciones debían continuarse hasta el fin.

Con relación a las elecciones convocadas para el 7 de mayo, (para la reinstalación del Parlamento Sudrodesiano), dijo que era una decisión asumida por el Gobierno del Territorio en la que el Reino Unido carecía de responsabilidad o autoridad. La celebración de las elecciones no alteraría la situación constitucional, ni necesitaban ser aprobadas para que afectaran las perspectivas de negociación para el establecimiento de la paz.

Durante los debates que siguieron, muchos representantes externaron la opinión de que las elecciones proyectadas para el 7 de mayo, visiblemente tenían por objeto reforzar la posición del Primer Ministro en sus negociaciones con el Reino Unido. Consideraban que, de acuerdo con sus informes, el régimen de Rodesia del Sur consideraría las elecciones como un referéndum sobre las posibilidades de declarar unilateralmente la independencia.

Los Representantes de Cambodia, Etiopía, India, Iraq, Costa de Marfil, Madagascar, Malí, Sierra Leona, Siria, Túnez, República de Tanzania y Yugoslavia interpretaban la decisión del gobierno minoritario de celebrar elecciones con base en la Constitución de 1961 y las amenazas de declarar la independencia unilateralmente, como agravantes de la situación en el territorio.

Pidieron al Reino Unido que tomara medidas inmediatas que inclu-

(11). 1965. YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of Public Information. U.U. NN. New York. 1965. Page 117. Traducción libre del Autor.

yeran la cancelación de las elecciones, para detener el deterioro de la situación y llevar al gobierno a la mayoría.

El 22 de abril de 1965 el Comité Especial aprobó una Resolución por 18 votos contra 0 y 4 abstenciones, en la que además de adoptar las conclusiones del Subcomité:

a). Deploraba la persistente negativa de la Potencia Administradora a aplicar las Resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial relacionadas con Rodesia del Sur.

b). Instaba al Gobierno del Reino Unido a que tomara medidas urgentes e inmediatas para cancelar las elecciones para el Parlamento de Rodesia del Sur programadas para el 7 de mayo siguiente.

c). Reiteraba sus anteriores peticiones al Reino Unido y a los Estados Miembros.

d). Decidía estudiar, en cooperación con la Asamblea General y los organismos de las Naciones Unidas, las consecuencias de actividades de intereses extranjeros económicos y de otro tipo en Rodesia del Sur, así como su funcionamiento a fin de determinar su influencia económica y política.

e). Pedía la atención inmediata del Consejo de Seguridad en vista de la grave situación reinante en Rodesia del Sur.

11).- EXAMEN DE LA SITUACION EN EL SENO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

En una carta fechada el 21 de abril los Representantes de 35 Estados Africanos pidieron que se convocara urgentemente una reunión del Consejo de Seguridad, a fin de examinar la grave situación reinante en Rodesia del Sur. (12)

En un memorándum anexo decían que a pesar de las resoluciones de la Asamblea General, así como de los reiterados llamamientos de los Jefes de Estado y Gobierno Africanos, el Reino Unido no había hecho nada para aplicar los principios de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales a su Colonia de Rodesia del Sur.

Añadían que los Gobiernos de sus respectivos Países estaban sumamente preocupados por el continuo empeoramiento de la situación en el Territo-

(12). Op. Cit. pag. 119.

rio como consecuencia, sobre todo, de haberse intensificado las medidas de re--
presión contra los dirigentes nacionalistas africanos. Según ellos la reciente de--
cisión de celebrar elecciones, basada en la Constitución de 1961, constituía un--
desafío a las Naciones Unidas y a la Organización de la Unidad Africana ----
(O.U.A.)

En vista de las circunstancias y dada la pasividad del Gobierno -
del Reino Unido debía celebrarse urgentemente una reunión del Consejo a fin de
tomar las medidas necesarias para poner fin a la peligrosa tendencia que manifes--
taba la situación.

El Consejo analizó esta cuestión en el curso de sus sesiones cele--
bradas entre el 30 de abril y el 6 de mayo. Atendiendo sus solicitudes, el ---
Consejo invitó a los Ministros de Relaciones Exteriores de Argelia y Senegal a -
que participaran en el debate, sin derecho a votar.

El Representante del Reino Unido manifestó una reserva general de
la posición de su Gobierno acerca de la competencia del Consejo de Seguridad--
para discutir el asunto, sobre la base del contenido de la carta de los 35 Esta--
dos Africanos.

Los representantes de algunos estados africanos y de otros países -
destacaron la gravedad del problema y las consecuencias que podría traer el ---
crear en Rodesia del Sur un régimen minoritario similar al de Sudáfrica. Consi--
deraban que el Reino Unido tenía facultades suficientes para poner fin a esa ten--
dencia, e instaron al Consejo de Seguridad a que hiciera un llamado a ese Go--
bierno para que asumiera sus responsabilidades.

El Representante del Reino Unido estuvo de acuerdo en que la si--
tuación en Rodesia del Sur estaba llena de dificultades en potencia. Recordó -
que en sendas declaraciones del 27 de octubre de 1964 y del 29 de abril de --
1965, el Primer Ministro del Reino Unido hizo una advertencia clara sobre las -
consecuencias de cualquiera declaración unilateral de independencia de parte del
Gobierno de Rodesia del Sur. Añadió que Gran Bretaña no podía adoptar medi--
das anticonstitucionales porque de hacerlo, ello podría acarrear los resultados que
el Consejo trataba de evitar.

Los Representantes de los Países Bajos y Estados Unidos dieron su--
apoyo y confianza a la política del Reino Unido como base para la solución del
problema. El Representante del Uruguay dijo que consideraba que los objetivos--
de las Naciones Unidas y del Reino Unido eran los mismos; esto es, el estableci--
miento de un sistema de gobierno realmente representativo, en la medida que la--
realidad lo permitiera, por lo que el Consejo debía intentar encontrar un campo

de discusión común para fijar los procedimientos apropiados para alcanzar la meta.

El Representante de Costa de Marfil replicó lo expuesto por el -- del Reino Unido diciendo que el Consejo de Seguridad era competente para discutir la cuestión de Rodesia del Sur y que la política del Reino Unido no era -- muy clara. Aunque el Reino Unido --señaló-- ha dicho que impondría sanciones económicas a Rodesia del Sur si ese territorio declarase su independencia unilateralmente, los países africanos tenían duda acerca de la eficacia de tales sanciones, especialmente desde que el Gobierno del Reino Unido les había comunicado que las sanciones habían resultado ineficaces contra Sudáfrica.

Lo que querían escuchar los estados africanos era que el Reino -- Unido no aceptaría una declaración unilateral de independencia y que, de sobrevenir ésta, el Reino Unido reinstalaría sus derechos en Rodesia del Sur. El Reino Unido, entre otras cosas, debería convocar a una conferencia constituyente -- de todos los elementos y partidos en Rodesia del Sur y discutir con ellos las condiciones para independizarlos y una nueva estructura para el Estado de Rodesia -- del Sur.

Los Representantes de Jordania y Malasia expresaron su conformidad con las medidas invocadas por los estados africanos para la solución de la -- cuestión sudrodesiana (la cancelación de las elecciones anunciadas para el 7 de mayo siguiente, la suspensión de la Constitución de 1961 y la convocatoria a -- una conferencia constituyente).

El Representante de la U.R.S.S. dijo que la esencia del problema tenía que encontrarse en el hecho que los colonos y un puñado de racistas en Rodesia del Sur estaban empeñados en privar a millones de africanos de lo que por derecho les correspondía. Que el Consejo de Seguridad debía demandar que el Gobierno del Reino Unido aplicara las medidas inmediatas que pusieran fin al -- peligroso desarrollo de los acontecimientos en Rodesia del Sur.

Costa de Marfil, Jordania y Malasia presentaron el 5 de mayo un proyecto de Resolución por el que, entre otras cosas, se proponía que el Consejo de Seguridad:

a). Tomara nota de la declaración hecha por el Reino Unido el -- 27 de octubre anterior.

b). Tomara nota y aprobara el deseo expresado por la mayoría -- del pueblo de Rodesia del Sur de que el Reino Unido convocara a una conferencia constituyente.

c). Pidiera al Gobierno del Reino Unido y a todos los Estados miembros que no aceptaran una declaración unilateral de independencia de Rodesia del Sur hecha por el gobierno minoritario.

d). Pidiera al Gobierno del Reino Unido que hiciera todo lo posible para impedir una declaración unilateral de independencia.

e). Pidiera al Reino Unido que no transfiriera, por ningún motivo, a su Colonia de Rodesia del Sur -mientras siguiera el sistema actual de gobierno- ninguno de los poderes o atributos de la soberanía y que promoviera la independencia del país con un sistema democrático de gobierno, que respondiera a las aspiraciones de la mayoría del pueblo.

f). Pidiera además al Gobierno del Reino Unido que iniciara consultas con todos los interesados para convocar a una conferencia de todos los partidos políticos a fin de establecer nuevas disposiciones constitucionales aceptables para la mayoría del pueblo de Rodesia con el fin de fijar la fecha más próxima para la independencia.

Este proyecto fue aprobado como la Resolución 202 (1965) por 7 votos a favor y 4 abstenciones (Estados Unidos, Francia, U.R.S.S. y Reino Unido.)

Después del voto, el Representante del Reino Unido reafirmó la posición de su Gobierno según la cual Rodesia del Sur era autónomo y lo había sido desde hacía varias décadas. También expresó reservas en cuanto a las elecciones anunciadas, y sobre las discusiones hechas acerca de Rodesia del Sur añadió que su gobierno era partidario de las consultas, pero a él le correspondía decidir los procedimientos a seguir.

El Representante de Francia reiteró que su Gobierno no consideraba competente a las Naciones Unidas para tratar la cuestión. Estimaba también que las elecciones deberían ser lo más representativas posibles y sin ninguna discriminación y, por último, que la nueva nación africana debería ocupar su lugar en la comunidad internacional lo antes posible.

El Representante de los Estados Unidos explicó que su Delegación hubiera preferido que se efectuaran algunos cambios en la redacción de la Resolución. Dijo que su Gobierno no reconocería ninguna declaración unilateral de independencia y expresó la esperanza de que el Reino Unido cumpliera lo dispuesto en la Resolución.

El Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-

expresó que su Delegación se había abstenido de votar porque la Resolución no iba lo bastante lejos.

12.- EXAMEN DE LA SITUACION Y ACTIVIDADES DEL COMITE ESPECIAL DE LOS VEINTICUATRO EN LA SEGUNDA PARTE DE 1965.-

En reuniones celebradas en Africa - Addis Abeba, Etiopía; Dar es Salaam, República Unida de Tanzania; Lausaka, Zambia - el Comité Especial sometió nuevamente a consideración el caso Rodesia, entre el 25 y el 28 de mayo de 1965. (13)

En tales deliberaciones el Comité Especial escuchó como peticionarios a los señores G.B. Nyandoro, Secretario General de la Zimbabwe African People Union; Noel G. Mukono y J.W. Matuure, representantes de la Zimbabwe African National Union y Francis Nehwati, Presidente de la Zimbabwe African Congress of Trade Unions.

El 25 de mayo el Comité Especial adoptó -sin objeción- una propuesta en la que apelaba al Gobierno del Reino Unido que interviniera para que el Gobierno Sudrodesiano permitiera a los señores Joshua Nkomo y Ndabaningi Sithole comparecer ante el Comité.

El Representante del Reino Unido dijo que haría del conocimiento de su Gobierno la apelación. Sin embargo, recordó al Comité Especial que la responsabilidad de su Gobierno en Rodesia del Sur no se extendía a los asuntos internos del Territorio.

El 26 de mayo el Comité Especial aprobó, por 20 votos contra -- ninguno y 2 abstenciones, una Resolución por la que pedía al Gobierno del Reino Unido que utilizara toda su autoridad y prerrogativas para salvar la vida de las personas condenadas a la pena capital en Rodesia del Sur.

El 28 de mayo el Comité Especial aprobó otra Resolución (también por 20 votos contra ninguno y 2 abstenciones), por la que:

a). Pedía al Reino Unido que permitiera que un Subcomité del Comité Especial se trasladara a Rodesia del Sur.

b). Pedía la atención del Consejo de Seguridad sobre la situación gravísima que se crearía en el Territorio si las autoridades ejecutaban a los condenados a muerte conforme a la Law and Order Maintenance Act.

(13). Memoria Anual del Secretario General a la Asamblea General. Vigésimo-Primer Período de Sesiones. Documentos Oficiales. Suplemento. Naciones Unidas. Nueva York, N.Y. Página 65.

c). Pedía también la atención del Consejo de Seguridad sobre las amenazas de las autoridades de Rodesia del Sur, en particular el sabotaje económico que se proponían realizar contra los estados africanos independientes lindantes con el Territorio.

El 18 de junio de 1965, en la clausura de sus sesiones en Africa, el Comité Especial adoptó una Resolución General respecto a la aplicación de la Declaración de la Asamblea General de fecha 14 de diciembre de 1960 (sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales) con relación a Rodesia del Sur, los Territorios bajo Administración Portuguesa, Africa del Sur, Basutolandia, Bechuanalandia y Swazilandia. Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de 15 votos.

13.- EXAMEN DEL CASO RODESIA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN LA PRIMERA PARTE DEL VIGESIMO PERIODO DE SESIONES.

El 12 de octubre de 1965, la Asamblea General adoptó sin discusión una Resolución sobre el caso Rodesia del Sur que le había recomendado, como asunto de suma urgencia, la Cuarta Comisión. (14)

Al presentar el proyecto de resolución a la Asamblea General, el Relator de la Cuarta Comisión declaró que se había tomado esa decisión con carácter urgente en vista de las reiteradas amenazas hechas por las autoridades actuales de Rodesia del Sur de declarar inmediata y unilateralmente la independencia del Territorio.

La Asamblea General aprobó el proyecto en sesión plenaria por 107 votos contra 2 y 1 abstención, como la Resolución 2012 (XX).

Mediante esa Resolución la Asamblea General:

a). Condenaba toda tentativa por parte de las autoridades de Rodesia del Sur para adquirir la independencia por medios ilegales, con objeto de perpetuar al gobierno minoritario.

b). Declaraba que la perpetuación de tal gobierno minoritario sería incompatible con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Colo-

(14). 1965. YEARBOOK OF THE UNITED NATIONS. Office of Public Information. United Nations, New York, N.Y. 1965. Page 121. Traducción libre del autor.

niales.

c). Pedía al Reino Unido y a todos los Estados Miembros que no aceptaran ninguna declaración de independencia para Rodesia del Sur formulada por las actuales autoridades, ni reconocieran alguna autoridad que emanara de tal declaración.

d). Invitaba al Reino Unido para que empleara todos los medios posibles para impedir una declaración unilateral de independencia y a que, de producirse tal declaración, adoptara todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a la rebelión.

El 5 de noviembre de 1965 la Asamblea General aprobó, en votación nominal de 82 contra 9 y 18 abstenciones, la Resolución 2022 (XX), propuesta por la Cuarta Comisión.

Mediante dicha Resolución, la Asamblea General:

a). Aprobaba los reportes del Comité Especial relativos a Rodesia del Sur.

b). Reafirmaba el derecho del pueblo de Rodesia del Sur a la libertad y la independencia y reconocía la legalidad de su lucha.

c). Advertía solemnemente a las actuales autoridades de Rodesia del Sur y al Reino Unido, en calidad de Potencia Administradora, que las Naciones Unidas se opondrían a cualquiera declaración de independencia que no se basara en el sufragio universal de los adultos.

d). Condenaba la política de discriminación racial y segregación que se practicaba en Rodesia del Sur, la cual constituía un crimen contra la humanidad.

e). Condenaba cualquier apoyo o asistencia prestados por cualquier estado al régimen minoritario de Rodesia del Sur.

f). Exhortaba a todos los Estados Miembros a que se abstuvieran de dar cualquier tipo de asistencia al régimen Sudrodesiano.

g). Instaba a la Potencia Administradora a que decidiera inmediatamente:

1.- La libertad de todos los prisioneros políticos confinados y detenidos.

2.- La derogación de toda la legislación represiva y discriminatoria y en particular de la Law and Order Maintenance Act y la Land Apportionment Act.

3.- La supresión de todas las restricciones a la actividad política de los africanos y el establecimiento de la libertad democrática completa y de la igualdad de derechos políticos.

h). Pedía una vez más al Gobierno del Reino Unido que suspendiera la Constitución de 1961 y convocara inmediatamente a una conferencia constituyente en la que participaran representantes de todos los partidos políticos, a fin de establecer nuevas disposiciones constitucionales basadas en el sufragio universal de los adultos y fijara la fecha más próxima posible para la independencia.

i). Hacía un llamado a todos los Estados para que se opusieran por los medios de que dispusieran a una declaración unilateral de independencia y, en cualquier caso, para que no reconocieran a ningún gobierno de Rodesia del Sur que no fuera representativo de la mayoría de la población.

j). Pedía a todos los Estados Miembros que prestaran ayuda material y moral al pueblo de Zimbabwe, en la lucha por la libertad y la independencia.

k). Pedía al Reino Unido para que empleara todas las medidas necesarias, inclusive la fuerza militar, para llevar a la práctica los párrafos g) y h)

l). Pedía la atención del Consejo de Seguridad sobre las amenazas hechas por las autoridades de Rodesia del Sur, que constituyan una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Durante la discusión de esta Resolución el Representante del Reino Unido reiteró la postura de su Gobierno, la cual dijo se basaba en una política de convicción firme, advertencia clara y negociaciones constantes. Añadió que su Gobierno creía que aquellos que solicitaban el uso de la fuerza en lugar de las negociaciones estaban equivocados, porque si fallaba el propósito de mantener la paz se podría desatar una reacción en cadena cuyo fin nadie podía predecir.

El Representante de Costa Rica se opuso a lo que llamó "una invitación" a la Potencia Administradora para que usara la fuerza militar fuera de lo que disponía el Capítulo VII de la Carta, porque con ello se sentaba un pre

cedente. -

El Representante de Jamaica dijo que su Gobierno no se oponía al uso de las fuerzas armadas cuando fuera necesario; sin embargo, Jamaica consideraba que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas no debía instar a un Estado Miembro que apelara al uso de la fuerza armada militar, sino hasta que se hubiera analizado cuidadosamente y discutido con ese Estado Miembro las consecuencias; y éstas hubieran sido tomadas en cuenta.

El punto de vista de Italia era que no parecía deseable el uso de las fuerzas armadas en ese preciso momento en que también se estaban celebrando negociaciones. En efecto, Italia apreciaba los esfuerzos que el Reino Unido hacía para evitar una declaración unilateral de independencia y para hacer posibles las reformas constitucionales que serían aceptadas por la mayoría de la población. Estaba convencido de que el Reino Unido respetaba sus obligaciones hacia la mayoría africana del Territorio.

El Representante de Irlanda dijo que él votaría a favor del proyecto siempre y cuando éste no mencionase la fuerza militar.

Estados Unidos dijo que continuaba apoyando los esfuerzos que sostenía el Reino Unido para evitar una declaración unilateral ilegal y encontrar una solución de fondo a los problemas. Pero no creía que la solución al problema yaciera en el uso de la fuerza armada y, por tanto, no apoyaba el proyecto de resolución.

Los Representantes de Argelia, Cuba, Ghana, Mauritania y Senegal abogaron por el apoyo del uso de la fuerza armada para resolver la cuestión de Rodesia del Sur, si la independencia se declaraba unilateralmente y pidieron al Reino Unido que garantizara la independencia al pueblo de Rodesia del Sur.

El Representante de la U.R.S.S. sostuvo que si los racistas de Rodesia y quienes los apoyaban llevaban a cabo su acto criminal y legalizaban un régimen racista, ellos colaborarían con los países de África dando toda clase de ayuda y apoyo a los cuatro millones de gente de Zimbabwe en su justa y legítima lucha por la libertad y la genuina independencia nacional.

El 11 de Noviembre de 1965 Rodesia del Sur se independizó unilateralmente de la Gran Bretaña. A raíz de esto la Cuarta Comisión aprobó un tercer proyecto de resolución que puso a consideración de la Asamblea General ese mismo día. Esta lo aprobó sin someterlo a discusión como la Resolución 2024 (XX) en votación nominal de 107 contra 2 y 1 abstención.

Mediante esta Resolución, la Asamblea General:

a). Condenaba la declaración unilateral de independencia proclamada por la minoría racista en Rodesia del Sur.

b). Invitaba al Reino Unido a que aplicara inmediatamente las Resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para poner fin a la rebelión de las autoridades ilícitas de Rodesia del Sur.

c). Se recomendaba al Consejo de Seguridad que procediera también con urgencia al examen de la situación.

14.- LA DECLARACION UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DISCUTIDA EN EL --
CONSEJO DE SEGURIDAD.

El 11 de noviembre de 1965 se cursaron al Consejo de Seguridad, tres solicitudes urgentes tendientes a que examinara la situación en Rodesia del Sur, que resultaba de la declaración unilateral de independencia. (15)

Una de esas peticiones fue enviada por el Reino Unido, otra por 35 Estados Africanos y otra por 22 Estados Asiáticos.

En su carta al Presidente del Consejo de Seguridad el Representante del Reino Unido decía que su Gobierno deseaba informar al Consejo de la situación y de las medidas que adoptaba ese País.

La carta de los Representantes de 35 Estados Africanos expresaba la convicción de sus respectivos gobiernos de que la declaración unilateral de independencia había creado una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

En la carta de los 22 Estados Asiáticos se señalaba que la declaración de independencia venía a agravar una situación ya explosiva y constituía una amenaza para la paz y el mundo.

El Consejo recibió además una Resolución fechada el 19 de noviembre de 1965 del Consejo de Gobierno de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se requería al Director General de la O.I.T. para que, entre otras cosas, informara al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que la O.I.T. haría cualquier cosa que pudiera para contribuir en su propia esfera a la aplicación de las medidas que el Consejo de Seguridad dispusiera con relación a Rodesia del Sur.

El Consejo examinó la cuestión en nueve sesiones celebradas del 12 al 20 de noviembre. Abierto el debate, el Representante del Reino Unido declaró que su Gobierno consideraba ilegal e inválida la supuesta declaración de independencia, puesto que solo el Parlamento Británico tenía autoridad para conceder la independencia a Rodesia del Sur.

Manifestó el orador británico que ese acto ilegal se había realizado con el propósito de establecer una forma de gobierno que dejara el futuro de Rodesia del Sur en manos de la minoría blanca, la cual solo represen-

taba el 5% de la población. El Parlamento Británico -dijo- únicamente concedería la independencia en términos aceptables para el pueblo de Rodesia en su totalidad.

El Ministro del Exterior del Reino Unido -quien hablaba al Consejo de Seguridad- añadió que ahora que la declaración ilegal se había realizado, el Gobierno del Reino Unido era el único gobierno legítimo en Rodesia. Sin embargo, este gobierno no se hallaba físicamente presente en Rodesia del Sur, en donde, por tanto, no reinaba el imperio de la ley.

El restablecimiento de la legalidad era, evidentemente, una responsabilidad que incumbía al Reino Unido; sin embargo, el Reino Unido estima ba que lo correcto era llevar el asunto ante el Consejo. Primero porque un intento de establecer en Africa un régimen ilegal basado en un gobierno minoritario era una cuestión de alcance mundial y, segundo, el Reino Unido debía pedir la aquiescencia, la cooperación y el apoyo activo de los Estados Miembros respecto de las medidas que adoptaría.

Su Gobierno -dijo- no creía que el uso de la fuerza militar --- resolvería el problema. El Reino Unido pensaba que un intento de poner una solución constitucional por medio del ejército en Rodesia del Sur no solamente dejaría en la miseria a millones de gentes inocentes, sino que alejaría la posibilidad de dar una solución justa al problema.

El Ministro del Exterior del Reino Unido delineó las medidas que su Gobierno ya había tomado:

1o. El Gobernador, que permanecía como la única autoridad --- constitucional en Rodesia del Sur, le había comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores y a otros ministros sudrodesianos que ellos carecían ya de autoridad.

2o. El Reino Unido pedía a cada Estado Miembro de la O.N.U. que se negara a reconocer el régimen ilegal; ignorara cualquier pasaporte expedido por éste y se rehusara a dar credenciales a cualquiera persona que dijera ser su representante.

3o. El Reino Unido había prohibido toda exportación de armas --- hacia Rodesia del Sur y no dudaba que los miembros de las Naciones Unidas --- impondrían una prohibición similar.

4o. Devolvería a Rodesia del Sur todas sus prerrogativas si los miembros de su gobierno declaraban permanecer fieles a la Corona.

5o. El Reino Unido había propuesto la prohibición para importar tabaco y azúcar al Reino Unido procedentes de Rodesia del Sur. El Ministro del Exterior confiaba en que el Consejo de Seguridad hablando a nombre de las Naciones Unidas daría a su Gobierno el apoyo necesario para hacer efectivas las medidas que había tomado.

El Representante de Jordania propuso que el Consejo adoptara una decisión preliminar en que se declarara ilegal y se condenara la acción del gobierno minoritario y se pidiera a los Miembros que no reconocieran ese régimen y se abstuvieran de ayudarlo. Además propuso que el Consejo invitara a los dos Estados -Sudáfrica y Portugal- que habían votado contra la Resolución 2024 (XX) de la Asamblea, para que intervinieran en los debates.

El Consejo extendió tales invitaciones, que fueron rechazadas por ambos países el 15 de noviembre.

En la sesión de la tarde del 12 de noviembre Jordania presentó un proyecto de resolución. El Consejo lo discutió y aprobó por 10 votos a favor contra ninguno y 1 abstención (Francia) como la Resolución 216 (1965).

Por esa Resolución el Consejo de Seguridad decidía:

- a). Condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista en Rodesia del Sur.
- b). Pedir a todos los Estados que no reconocieran al régimen ilegal de la minoría racista de Rodesia del Sur y se abstuvieran de prestarle asistencia alguna.

El Representante de los Estados Unidos de Norteamérica dijo que la declaración unilateral de Rodesia del Sur era un acontecimiento desagradable, portador de graves consecuencias. Una minoría necia y equivocada había hecho una declaración de independencia espuria, con la intención de conservar la posición privilegiada de esa minoría.

No hay duda, agregó, de la determinación del Reino Unido para dar un fin decente a la rebelión. Pidió a todos los Miembros del Consejo de Seguridad que se pusieran del lado del Reino Unido y lo apoyaran para que fueran efectivas las severas medidas que había tomado contra el régimen minoritario.

El Representante de Francia dijo que su Gobierno desaprobaba totalmente la decisión unilateral que había sido tomada y que no intentaba re

conocerle validez.

Pero, recalcó el orador francés, el conflicto entre el Reino Unido y Rodesia del Sur no tiene carácter internacional; éste debe ser considerado y tratado como un problema interno del Reino Unido en el que el Gobierno Francés no creía que el Consejo de Seguridad tuviera competencia para tomar ninguna decisión al respecto. Informó que, de cualquiera manera, su Delegación se abstendría de toda votación en el Consejo.

El Representante de la U.R.S.S. manifestó que un puñado de racistas habían intentado usurpar el poder abiertamente, negando el derecho a la independencia de 4 millones de gentes de Zimbabwe. El Reino Unido, año tras año, ha permitido que los acontecimientos sigan desarrollándose y, en la práctica, eso no solo significa inactividad, sino una aceptación de las actividades de los racistas. Que el Reino Unido recomendaba moderación y paciencia, pero el programa de acción delineado contenía medidas a medias que no harían ninguna impresión en el ánimo de los racistas. Pidió que el Consejo de Seguridad dictara sanciones políticas, económicas y de otra clase contra el régimen racista.

El Representante de los Países Bajos sostuvo que las medidas propuestas por las Naciones Unidas serían efectivas si las apoyaran todos los Estados, pero llamó la atención contra el uso de la fuerza armada pedido por las delegaciones africanas, por las consecuencias desastrosas que podrían acarrear.

La obligación del Consejo de Seguridad —concluyó— consistía en encontrar una solución pacífica al problema, no embarcarlos en una guerra punyativa.

El 13 de noviembre el Reino Unido presentó un proyecto de resolución en cuya parte dispositiva era similar a la Resolución 216 (1965) del Consejo.

En la misma sesión el Representante de Costa de Marfil subrayó que, si no se hallaba rápidamente una solución, empezaría en Africa una guerra racial con sus inevitables consecuencias, y presentó un proyecto de resolución en nombre del grupo de Estados Africanos.

Los párrafos relevantes decían que el Consejo de Seguridad:

a). Comprueba que la situación creada como consecuencia de la declaración de independencia por el régimen racista minoritario constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

b). Declaraba ilegal la captura del poder por dicho régimen racista minoritario de colonos de Rodesia del Sur.

c). Pedía al Reino Unido y a todos los demás Estados Miembros que tomaran medidas inmediatas para proteger la vida de los 4 millones de africanos y otros habitantes del Territorio que se oponían a esa rebelión.

d). Pedía también al Gobierno del Reino Unido que, además de las medidas que se había propuesto tomar con respecto a la situación en Rodesia del Sur, suspendiera la Constitución de 1961.

e). Pedía a todos los Estados que no reconocieran el régimen racista minoritario de colonos y que retiraran el reconocimiento a cualquier estado que reconociera ese régimen.

f). Insistía en que la rebelión por el régimen racista minoritario fuera aplastada inmediatamente y se restableciera la ley y el orden en ese territorio africano.

g). Insistía además en que se estableciera en el territorio un gobierno mayoritario a base del principio de un voto por persona.

h). Pedía a todos los Estados que aplicaran contra el régimen ilegal de Rodesia del Sur una completa interrupción de las relaciones económicas, incluso un embargo al suministro de petróleo y sus derivados, de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, por radio y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares, de conformidad con el artículo 41 de la Carta.

i). Decidía adoptar todas las medidas coercitivas previstas en los artículos 42 y 43 de la Carta (que incluyen el uso de la fuerza armada) - contra el régimen racista minoritario de colonos.

El 19 de Noviembre el Representante de Uruguay presentó un - proyecto de resolución del cual Bolivia era coautor. El Consejo convino en - dar prioridad a esta propuesta sobre los presentados por el Reino Unido y Costa de Marfil. El 20 de Noviembre se aprobó por 10 votos a favor sin ninguno en contra y 1 abstención como la Resolución 217 (1965).

En la parte dispositiva de esta Resolución el Consejo:

a). Determinaba que la situación originada por la proclamación de independencia hecha por las autoridades ilegales de Rodesia del Sur era ex

tremadamente grave; que el Gobierno del Reino Unido debería ponerle fin y que su continuación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

b). Reafirmaba su Resolución 216 (1965) del 12 de noviembre último y la 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

c). Condenaba la usurpación del poder por una minoría racista de colonos en Rodesia del Sur y consideraba que la declaración de independencia por esa minoría no tenía validez jurídica.

d). Exhortaba al Gobierno del Reino Unido a que aplastara esa rebelión de la minoría racista.

e). Igualmente exhortaba al Gobierno del Reino Unido a que tomara todas las demás medidas apropiadas que resultaran eficaces para eliminar la autoridad de los usurpadores y poner fin inmediatamente al régimen de la minoría en Rodesia del Sur.

f). Encarecía a todos los Estados que no reconocieran esa autoridad ilegal ni mantuvieran con ella relaciones diplomáticas ni de otra índole.

g). Encarecía al Gobierno del Reino Unido que, habiendo quedado fuera de vigencia la Constitución de 1961, tomara medidas inmediatas para que el pueblo de Rodesia del Sur pudiera determinar su propio porvenir, de conformidad con los objetivos de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

h). Encarecía a todos los Estados que se abstuvieran de todo acto que pudiera ayudar y alentar al régimen ilegal y, en particular, se abstuvieran de suministrar armas, equipo y material militar, y que hicieran todo lo posible para romper todas las relaciones económicas con Rodesia del Sur, incluso establecer un embargo sobre petróleo y sus productos.

i). Encarecía al Gobierno del Reino Unido que aplicara urgentemente y en la forma debida todas las medidas que había pronunciado, así como las mencionadas en el párrafo h) de esta Resolución.

j). Encarecía a la Organización de la Unidad Africana que hiciera cuanto estuviera en su poder para ayudar en la ejecución de la presente Resolución, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta.

El 17 de diciembre el Representante Permanente del Reino Uni—

do, en carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, expresó que su Gobierno, en ejercicio de las facultades conferidas por la 1965 Southern Rhodesia Act, había prohibido las importaciones de aceite y productos del petróleo en el Territorio. (Rodesiano).

Al terminar 1965, 29 Estados Miembros habían informado al Secretario General de las medidas que habían adoptado contra el régimen ilegal de Rodesia del Sur. En términos generales, todos ellos declaraban que no reconocerían el régimen ni tendrían tratos con él.

Posteriormente se recibieron en el Consejo de Seguridad una serie de comunicaciones enviadas por más de 60 Estados Miembros en las que estos informaban del acatamiento a las Resoluciones, o formulaban exposiciones con respecto a la cuestión.

15.- EL CASO RODESIA ANALIZADO EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1966.

Por carta del 7 de abril de 1966 el Reino Unido pidió al Presidente del Consejo que se celebrara una reunión de emergencia para examinar la situación originada por la llegada a Beira de un barco petrolero, con las posibles consecuencias de que se suministrara a Rodesia importantes cantidades de petróleo, en contravención al embargo trabado por el Reino Unido, de conformidad con la Resolución 217 (1965) de 20 de noviembre. (16)

Cuando el Consejo se reunió el 9 de abril, tuvo lugar un intercambio de opiniones respecto del procedimiento que había seguido el Presidente para convocar a la reunión; sobre esta cuestión se formularon declaraciones y se dirigieron comunicaciones al Consejo.

Los Representantes de Sierra Leona, Argelia y Kenia fueron invitados a participar en los debates. Y atendiendo su solicitud, se invitó también al Representante de Grecia para que formulara unas declaraciones al Consejo.

Antes de la apertura de las sesiones, el Reino Unido había presentado un proyecto de resolución.

En ese proyecto, el Consejo de Seguridad, profundamente proo-

(16). Informe del Secretario General sobre la labor de la Organización al Vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Documentos Oficiales. Suplemento 1 (A/6301). NN.UU.N.Y. 1966. Página 33.

cupado por las noticias de que pudieran llegar a Rodesia importantes suministros de petróleo:

a). Determinaba que la situación así provocada constituía una -- amenaza a la paz.

b). Pediría al Gobierno de Portugal que no permitiera el bombeo de petróleo desde Beira a Rodesia, a través del oleoducto.

c). Pediría al Gobierno de Portugal que no recibiera en Beira -- el petróleo destinado a Rodesia.

d). Pediría a todos los Estados que tomaran las providencias del-- caso para desviar cualquiera de sus naves de la que razonablemente se pudiera pensar que transportaba petróleo destinado a Rodesia y navegara rumbo a Beira.

e). Pediría al Gobierno del Reino Unido que impidiera, recu--- rriendo a la fuerza si fuese necesario, la llegada a Beira de naves de las que razonablemente se pudiera pensar que transportaban petróleo destinado a Rode-- sia, y autorizaba al Gobierno del Reino Unido a detener y apresar el petrolero JOANNA V a su salida de Beira, en caso que descargara petróleo en ese puer-- to.

El proyecto del Reino Unido quedó aprobado como la Resolución 221 (1966) por 10 votos a favor y 5 abstenciones.

Por carta fechada el 27 de abril de 1966, el Ministro de Rela-- ciones Exteriores de Portugal comunicó al Secretario General sus reservas res-- pecto de la validez de la decisión adoptada el 9 de abril, y planteó ciertas-- cuestiones, rogando al Secretario General que las transmitiera a la Oficina de-- Asuntos Jurídicos de la ONU.

El 21 de junio el Secretario General respondió a esta carta para señalar que solo el Consejo de Seguridad podía dar una interpretación autoriza-- da a su Resolución y de los procedimientos que había seguido para aprobarla. -- Agregó que en un estudio que la Oficina de Asuntos Jurídicos le había prepa-- rado para su uso personal no se mencionaba nada que apoyara las reservas for-- muladas por Portugal.

16.- EL CASO RODESIA EN EL COMITE ESPECIAL DE LOS VEINTICUATRO. ABRIL Y MAYO DE 1966.

El Comité Especial examinó la cuestión de Rodesia del Sur co--

mo primer tema del programa de sus sesiones de 1966. El 6 de abril, después de analizar los acontecimientos recientes en el Territorio, llegó a un acuerdo, entendiéndose que las reservas expresadas por ciertas Delegaciones aparecerían en el acta de la sesión. (17)

Mediante ese consenso el Comité llamó la atención de la Asamblea General sobre la terrible situación reinante en el Territorio de Rodesia del Sur y le rogó que pidiera al Presidente del Consejo de Seguridad que sometiera la cuestión a este órgano a fin de que el Consejo tomara las medidas necesarias conforme a los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

El 21 de abril, por 19 votos contra ninguno y cinco abstenciones el Comité Especial aprobó una Resolución sobre Rodesia del Sur por la cual condenaba la falta de aplicación por algunos Estados, de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Comité Especial, al dar apoyo y ayuda al régimen de la minoría racista en Rodesia del Sur.

El Comité consideraba también que la explosiva situación en Rodesia del Sur seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y recomendaba al Consejo de Seguridad que estudiara con urgencia la adopción de las demás medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para poner en práctica sus decisiones relativas a Rodesia del Sur.

El Comité volvió a examinar la cuestión en reuniones celebradas en Dar es Salaam. Ahí dió audiencia, a título de peticionarios, a representantes de la Z.A.P.U. y la Z.A.N.U. El 27 de mayo el Comité hizo un llamado al Reino Unido para que se pusiera en libertad a los señores Nkomo y Sithole, dos dirigentes nacionalistas, para permitirles presentarse en las reuniones del Comité en Africa.

El 31 de mayo el Comité aprobó una Resolución sobre Rodesia del Sur, en votación nominal de 18 contra 1 y 3 abstenciones.

Mediante esa Resolución, el Comité Especial:

a). Deploraba que el Reino Unido no hubiera derrocado al régimen de la minoría racista de Rodesia del Sur y establecido en dicha Colonia un gobierno democrático, en cumplimiento de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

b). Expresaba su absoluta desaprobación de las negociaciones entre el Reino Unido y el régimen de la minoría racista de Rodesia del Sur y llamaba la atención al Gobierno del Reino Unido sobre las consecuencias perjudiciales que esas negociaciones podrían acarrear para los legítimos derechos de la población africana de Zimbabwe.

c). Encargaría al Gobierno del Reino Unido que celebrara consultas con los dirigentes de los partidos políticos africanos con el propósito de constituir un gobierno elegido de conformidad con las aspiraciones del pueblo de Zimbabwe y fijara una fecha próxima para este fin.

d). Condenaba a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica por la ayuda que seguían dando al régimen de la minoría racista de Rodesia del Sur.

e). Consideraba que la situación existente en Rodesia del Sur — seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

f). Llamaba una vez más la atención del Consejo de Seguridad sobre la gravedad de la situación que prevalecía en Rodesia del Sur a fin de que recomendara las sanciones obligatorias previstas en el Capítulo VII de la Carta y adoptara las medidas que procedieran para conseguir la aplicación eficaz de sanciones, en caso de que algún Estado se negase a aplicarlas.

g). Recomendaría al Consejo de Seguridad que pidiera al Reino Unido que adoptara las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta a fin de impedir, mediante el uso de las fuerzas aéreas, navales o terrestres, que llegaran a Rodesia del Sur suministros de ningún tipo, inclusive petróleo y sus productos.

h). Encarecía al Gobierno del Reino Unido que adoptara todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para abolir el régimen de la minoría racista de Rodesia del Sur y garantizar la inmediata aplicación de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

i). Encarecía a todos los Estados que prestaran su apoyo moral y material a la población de Zimbabwe a fin de que se pudiera seguir luchando para conseguir la libertad y la independencia.

17.- DECISIONES DEL COMITE ESPECIAL EN SEPTIEMBRE DE 1966.

El 29 de septiembre de 1966 el Comité Especial examinó y aprobó por consenso un informe sobre las consecuencias de las actividades de inte

reses extranjeros económicos y de otro tipo en Rodesia del Sur, preparado por el Subcomité I. (18)

Australia, el Reino Unido y Estados Unidos no apoyaron la aprobación del informe.

Al aprobarlo, el Comité Especial recomendó a la Asamblea General que condenara enérgicamente las actividades y los métodos de operación en Rodesia del Sur de los intereses extranjeros económicos y de otra índole que apoyaban al régimen racista minoritario, y que instara a las Potencias interesadas a que ejercieran su influencia sobre aquellos de sus nacionales que poseían o dirigían empresas en Rodesia del Sur, con objeto de que pusieran fin a sus actividades. (19)

18.- VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1966.

En este lapso la Asamblea General aprobó dos Resoluciones relativas a Rodesia del Sur. (20)

La primera de ellas -Resolución 2138 (XXI)- que fue considerada por sus patrocinadores como una cuestión de urgencia, en vista de las conversaciones que se estaban celebrando entre funcionarios británicos y representantes del régimen ilegal, fue aprobada el 22 de octubre de 1966 por 86 votos contra 2 y 18 abstenciones.

En dicha Resolución, la Asamblea General:

a). Condenaba cualquier arreglo al que se llegara entre la Potencia Administradora y el racista e ilegal régimen minoritario, en el cual no se reconocieran los derechos inalienables del pueblo de Zimbabue a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Resolución 1514 - (XV) de la Asamblea General y,

-
- (18). Informe del Secretario General a la Asamblea General sobre la labor de la Organización. 22o. período de sesiones. Suplemento I(A/6701). NN. UU. N.Y. 1967. Página 75.
- (19). La bibliografía no proporciona el informe. (N. del A.)
- (20). Informe del Secretario General a la Asamblea General sobre la labor de la Organización. Vigésimo segundo período de sesiones. Suplemento I(A/6701). Naciones Unidas, Nueva York, Página 76.

b). Reafirmaba la obligación de la Potencia Administradora de — traspasar el poder al pueblo de Zimbabwe sobre la base del sufragio universal— de los adultos.

La Segunda Resolución fue aprobada el 17 de noviembre de 1966, como la Resolución 2151 (XXI), por 89 votos contra 2 y 17 abstenciones.

En dicha Resolución, la Asamblea General:

a). Deploraba que el Reino Unido todavía no hubiera puesto fin al régimen ilegal.

b). Condenaba todo acuerdo por el que se traspasara el poder al régimen ilegal, en cualquier condición que fuera.

c). Condenaba a los Gobiernos de Portugal y Sudáfrica por el — apoyo que prestaban al régimen ilegal.

b). Condenaba las actividades de los intereses financieros y de otro tipo que apoyaban al régimen ilegal y exhortaba a los gobiernos de los estados interesados a que tomaran las medidas necesarias para poner fin a semejantes actividades.

e). Señalaba a la atención del Consejo de Seguridad la situación grave de Rodesia del Sur, con objeto de que pudiera decidir la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta.

f). Encarecía al Gobierno del Reino Unido que tomase medidas, incluso en particular el uso de la fuerza, para poner fin al régimen ilegal de la minoría racista.

g). Encarecía a todos los Estados que prestaran todo género de ayuda moral y material al pueblo de Zimbabwe. Y pedía a los correspondientes Organismos Especializados que prestaran ayuda y socorro a los refugiados — procedentes de Zimbabwe.

19.- EXAMEN DE LA CUESTION POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD. NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1966.

Por carta de 18 de noviembre de 1966, el Secretario General — transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad el texto de la Resolución 2151 (XXI) — aprobada por la Asamblea General el día anterior, en la que nuevamen

te se llamaba la atención del Consejo de Seguridad sobre la grave situación -- predominante en Rodesia del Sur, a fin de que pudiera decidir sobre la aplicación de las medidas coercitivas necesarias, contempladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. (21)

En comunicación del 5 de diciembre el Representante del Reino Unido declaró que, como no se había puesto fin a la rebelión en Rodesia, y a raíz de consultas efectuadas con otros Gobiernos de países del Commonwealth, -- había recibido instrucciones de pedir la convocación inmediata de una reunión del Consejo de Seguridad en la que su Gobierno deseaba proponer la adopción de medidas adicionales contra el régimen de Rodesia del Sur.

El 7 de diciembre el Subsecretario General de las Naciones Unidas transmitió al Secretario General --para información del Consejo de Seguridad-- el texto de una Resolución relativa a Rodesia del Sur aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, en su tercer período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba, Etiopía del 5 al 9 de noviembre de 1966.

El Consejo incluyó en la orden del día del 8 de diciembre este tema, sin objeción al respecto. De acuerdo con sus solicitudes, los Representantes de Argelia, India, Paquistán, Senegal y Zambia fueron invitados a participar en la discusión, sin derecho a voto.

El Representante del Reino Unido exhibió un proyecto de resolución en virtud del cual el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas:

a). Decidía que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no obstante los contratos concertados o las licencias concedidas antes de la fecha de la resolución, deberían impedir:

1. La importación a su territorio de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y -- productos elaborados de carne, cueros y pieles, procedentes de Rodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la resolución.
2. Todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promovieran o tendieran a promover la exportación de dichos productos desde Rodesia del Sur, y ex-

(21). Op. cit. Pag. 33.

portados de ese país después de la fecha de la resolución, - incluyendo en especial cualquiera transferencia de fondos a Rodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones.

3. El transporte en bacos o aeronaves de su matrícula, de cualquiera de estos productos procedentes de Rodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la resolución.
4. Todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover la venta o en vía a Rodesia del Sur de armas, municiones de todas clases, aviones militares, vehículos militares y equipo y materiales para la fabricación de armas y municiones en Rodesia del Sur.

b). Instaba a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados a que cumplieran la decisión del Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

c). Instaba a los Estados No Miembros de las Naciones Unidas a que actuaran de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de la resolución.

d). Instaba a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados a comunicar al Secretario General las medidas que cada uno adoptara, de conformidad con lo dispuesto en la resolución.

Al presentar el proyecto de resolución, el orador por el Reino Unido declaró que los sucesos de la semana anterior habían marcado un punto crucial en la historia del problema de Rodesia del Sur, que Gran Bretaña estaba decidida a resolver por medios pacíficos.

Aunque las predicciones anteriores no habían resultado ciertas, las repercusiones de las sanciones económicas habían sido significativas para la economía del Territorio, la cual se había visto reducida aproximadamente en un 40%.

Reinaba preocupación en Rodesia del Sur acerca del futuro. El Representante del Reino Unido examinó el documento de trabajo preparado durante las conversaciones entre el Primer Ministro del Reino Unido y el señor Ian Smith, y dijo que tal documento habría producido un adelanto político in

mediato para los africanos de Rodesia del Sur y habría establecido garantías de progreso sin obstáculos hacia un régimen de mayoría y en contra de las enmiendas regresivas a la Constitución. Así mismo, se habría contado con disposiciones para retornar a la legalidad por medio de un gobierno representativo de todos los sectores de la comunidad de Rodesia.

El Sr. Smith, sin embargo, había rehusado aceptar el documento o recomendarlo a sus colegas. El régimen del Frente Rodesiano había demostrado de manera concluyente que intentaba persistir no solamente en su rebelión, sino también en su desafío a la opinión civilizada de todo el mundo. Los peligros para la paz y la estabilidad en Africa Central y Meridional eran agudos.

Refiriéndose a las medidas económicas puestas a consideración -- del Consejo, el exponente dijo que ofrecían seguridades de éxito y se prestaban a un control más adecuado, al paso que a menudo resultaba muy difícil ver -- exactamente a dónde llevaría el uso de la fuerza o cómo se la podría dominar o detener.

Si algún país no se avenía a la decisión del Consejo, ello crearía una situación nueva que se plantearía a su debido tiempo. En caso que se presentara una enmienda en términos aceptables a fin de incluir el petróleo, -- su Delegación no se opondría a ella. Pero no debía permitirse que las sanciones crecieran hasta llegar a producir una confrontación económica con terceros países. De ser aprobado el proyecto de resolución, su Gobierno retiraría todas las propuestas anteriores hechas a Rodesia y, de allí en adelante, no aceptaría convenir en la independencia antes del establecimiento de un régimen de mayoría.

Los Representantes de Zambia y Senegal criticaron la actuación del Reino Unido y observaron que las sanciones económicas tomadas hasta ese momento habían fracasado. El Reino Unido proponía entonces otra fórmula ineficaz, que no podría dar resultados, puesto que era dable esperar que Sudáfrica y Portugal no aplicarían las sanciones.

El Representante de Zambia afirmó que la política británica en Africa carecía de honradez y dijo que en lo sucesivo Zambia solamente admitiría sanciones económicas generales obligatorias. Ambos Representantes expresaron la opinión de que el uso de la fuerza era el único medio de resolver el problema de Rodesia.

Los Representantes de Argentina, Estados Unidos y Japón brindaron su apoyo a las medidas solicitadas por el Reino Unido y se declararon par-

tidarios de la inclusión del petróleo entre los productos enumerados.

El 13 de diciembre, Malí, Nigeria y Uganda presentaron enmiendas, luego revisadas el 15 de diciembre, al proyecto de resolución del Reino Unido. Según dichas enmiendas, entre otras cosas, se agregarían dos párrafos nuevos al comienzo de la parte dispositiva.

Por el primero, el Consejo de Seguridad resolvía que la continuación del régimen racista e ilegal de Rodesia del Sur constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Por el segundo, el Consejo deploraba la negativa del Reino Unido a utilizar todos los medios, inclusive la fuerza, para conseguir la inmediata caída del régimen de Ian Smith en Rodesia del Sur, y la actuación de algunos Estados, especialmente Portugal y Sudáfrica, que habían estado prestando apoyo al régimen rebelde, contraviniendo las Resoluciones 217 (1965) del 20 de noviembre.

Otras enmiendas a la parte dispositiva proponían la adición del carbón y de todos los productos procedentes de Rodesia del Sur, que los Estados Miembros no debían importar. Según un inciso nuevo, los Estados Miembros prohibirían igualmente la participación en su territorio o en territorios bajo su administración o en instalaciones de transporte terrestre o aéreo por sus nacionales, o barcos de su matrícula, en el abastecimiento de petróleo o de productos del petróleo a Rodesia del Sur.

En una serie de párrafos dispositivos adicionales, el Consejo de Seguridad pediría al Reino Unido que retirara toda oferta hecha anteriormente al régimen ilegal y que formulara una declaración categórica de que solo concedería la independencia a Rodesia del Sur bajo un régimen mayoritario; invitaría al Gobierno del Reino Unido a que impidiera por todos los medios el transporte de petróleo o productos del petróleo a Rodesia del Sur.

Recordaba a los Estados Miembros que el incumplimiento de la resolución por cualquiera de ellos, o su negativa a cumplirla, constituiría una violación al artículo 25 de la Carta.

Reafirmaba el derecho inalienable del pueblo de Rodesia del Sur a la libertad y la independencia, de conformidad con la declaración contenida en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Reconocía la legitimidad de su lucha para lograr el disfrute de sus derechos.

Pedía a todos los Estados que no prestaran ayuda financiera ni-

ayuda económica o de otra índole al régimen racista ilegal de Rodesia del Sur y pedía al Secretario General que informara al Consejo sobre el progreso del cumplimiento de la resolución, debiendo presentar el primer informe a más tardar el primero de marzo.

Los Representantes de India, Argelia, Paquistán y la U.R.S.S. expresaron su apoyo a las enmiendas, si bien varios de ellos consideraban que se necesitaban medidas más fuertes.

El Representante de Zambia dijo que aún en el caso que la propuesta incluyera el petróleo, las sanciones no serían eficaces sin el uso de la fuerza, y expresó fuertes críticas contra lo que denominó "la entrega" preparada entre Ian Smith y el Primer Ministro del Reino Unido, en Gibraltar. La propuesta del Reino Unido constituía tan solo una cortina de humo.

El Representante del Reino Unido declaró que algunas de las enmiendas africanas originaban nuevos y difíciles problemas, por lo cual su Delegación deseaba celebrar consultas al respecto con otros miembros del Consejo. Por lo demás, rechazó las acusaciones del Representante de Zambia.

El Representante de los Países Bajos brindó apoyo a las propuestas del Reino Unido y destacó los sacrificios que representaban para el Reino Unido y para otros Gobiernos.

El 14 de diciembre el Reino Unido presentó una revisión de su proyecto de resolución a fin de que incluyera el suministro a Rodesia del Sur de cualesquiera otros aviones o vehículos de motor, así como de equipo o materiales para la manufactura, montaje o mantenimiento de aviones o vehículos de motor en Rodesia del Sur. El envío de cualesquiera artículos especiales a Rodesia del Sur y otras actividades que promovieran o tendieran a promover la manufactura o el montaje de aviones o vehículos de motor en Rodesia del Sur.

El Representante de Francia, reiterando la postura de su Gobierno, condenó la toma del poder en Rodesia del Sur por una minoría blanca y declaró que su Gobierno no consideraría afectados los nexos constitucionales entre el Reino Unido y Rodesia del Sur por la llamada declaración de independencia.

Las medidas propuestas, apuntó el orador francés, se aplicarían a un Territorio Británico, y Francia haría todo lo que estuviera en su poder para ayudar al Reino Unido. Su País ya había respondido al llamamiento del Reino Unido con la adopción de algunas medidas económicas. Fuera cual fue

se la decisión del Consejo, y aunque se viese imposibilitado de adherirse a ella, Francia habría respondido así al llamamiento formulado por el Reino Unido a la comunidad internacional.

El Representante del Reino Unido dijo que algunas medidas de las presentadas por las tres Potencias resultaban aceptables a su Delegación, especialmente la relativa al petróleo.

El 16 de diciembre, el Consejo procedió a votar sobre las diversas enmiendas y sobre el proyecto de resolución revisado del Reino Unido. Se llevaron a cabo votaciones separadas sobre las diversas enmiendas y sobre los dos incisos del nuevo párrafo b) de la parte dispositiva.

Una enmienda al preámbulo, la enmienda para incorporar un nuevo párrafo a) de la parte dispositiva, la enmienda para incluir un inciso relativo al suministro del petróleo, la enmienda para insertar un nuevo párrafo en la parte dispositiva con relación al artículo 25 de la Carta, la enmienda para incluir un nuevo párrafo en la parte dispositiva sobre la prestación de ayuda financiera y ayuda económica de otra índole, otros dos párrafos, fueron aprobados por 14 votos contra 0 y 1 abstención (Francia).

La enmienda para intercalar un nuevo párrafo en la parte dispositiva, encaminado a reafirmar los derechos inalienables del pueblo de Rodesia del Sur y reconocer la legitimidad de su lucha para lograr el goce de sus derechos, fue aprobada por 12 votos contra 0 y 3 abstenciones (Estados Unidos, Francia y Reino Unido).

Las restantes enmiendas no lograron obtener la mayoría necesaria.

El proyecto de resolución del Reino Unido, en su forma enmendada, fue aprobado por 11 votos contra 0 y 4 abstenciones (Bulgaria, Francia, Malí y la U.R.S.S.) como la Resolución 232 (1966).

Los Representantes de Jordania, Nigeria y Malí expresaron su pesar por el hecho de que sus enmiendas no hubieran sido aprobadas. El Representante de Nigeria dijo que en esa forma se había fortalecido la posición del régimen racista. Los Representantes de Bulgaria y la U.R.S.S. consideraron que el texto aprobado era inadecuado.

El Representante del Reino Unido declaró que la medida, sin precedentes, tomada por el Consejo de Seguridad, era justa y necesaria.

20.- INFORME DEL SECRETARIO GENERAL AL CONSEJO DE SEGURIDAD.

El 21 de febrero de 1967, el Secretario General de la Organización presentó un informe sobre el cumplimiento de la Resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad. (22)

Hasta el 21 de febrero de 1967, el Secretario General había recibido propuestas de 72 Estados a sus notas del 17 de diciembre de 1966 y del 13 de enero de 1967, dirigidas a Estados Miembros de las Naciones Unidas o de Organismos Especializados. Las partes sustanciales de esas respuestas se reproducían en el anexo al informe.

El informe indicaba que, como podría observarse, la gran mayoría de Estados respondientes comunicaban la adopción de las medidas que habían estimado necesarias para cumplir las disposiciones de la Resolución del Consejo de Seguridad.

Varios Estados manifestaban que no tenían relaciones comerciales ni de otro tipo con Rodesia del Sur y que se abstendrían de tenerlas. Casi todos los demás estados informaban acerca de las providencias que habían tomado e indicaban que habían iniciado o estaban por iniciar la acción legislativa requerida para garantizar el cumplimiento cabal de la Resolución.

Suiza comunicaba que aunque no podría aceptar, por razones de principio, como estado Neutral, las sanciones obligatorias de las Naciones Unidas, había decidido fortalecer las restricciones sobre las importaciones procedentes de Rodesia del Sur y mantener algunas otras medidas que ya había establecido; de manera que el comercio de Rodesia del Sur no tendría oportunidad de eludir la política de sanciones de las Naciones Unidas a través de territorio suizo.

Un número considerable de Estados no habían enviado aún informes, de conformidad con el párrafo relativo de la Resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, según el cual, los Estados Miembros de las Naciones Unidas o Miembros de Organismos Especializados deberían informar al Secretario General sobre las medidas que cada uno hubiera tomado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución. Entre ellos se contaban algunos Estados que mantenían un importante comercio con Rodesia del Sur.

Aunque varios Estados se habían comprometido a suministrar las

estadísticas de comercio solicitadas por el Secretario General en su Nota del 13 de enero de 1967, no se disponía de información completa sobre el efecto de la aplicación de la Resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad. Y tal vez no se contara con ella durante algún tiempo.

El Secretario General se proponía utilizar los datos suministrados hasta ese momento por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, como base para calcular el efecto de las medidas. El documento pertinente sería presentado al Consejo en futura oportunidad.

Como el Secretario General ya lo había informado al Consejo en su Nota del 6 de febrero de 1967, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Finanzas de Zambia lo habían visitado el 27 de enero y le habían explicado las graves dificultades que experimentaría Zambia como consecuencia del cumplimiento de la Resolución.

Las dificultades se referían especialmente a los transportes, las comunicaciones, el almacenamiento de combustibles y las posibles nuevas fuentes de suministro de algunos productos. Los Ministros habían indicado que Zambia recibiría con agrado una misión técnica que estudiara todo el problema sobre el terreno con los diversos Ministerios interesados.

En respuesta a dicha solicitud, que había sido discutida en detalle con el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y su personal, con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África. El Administrador del P.N.U.D., con la aprobación del Secretario General, había enviado un grupo de consultores técnicos a Zambia.

El Secretario General señaló especialmente a la atención del Consejo de Seguridad la Nota de fecha 15 de febrero, enviada por el Representante Permanente de Malawi, en la que se declaraba que el Gobierno de ese País se sentía obligado a informar al Consejo de Seguridad que, en virtud de ciertos problemas económicos especiales que Malawi enfrentaba por su situación geográfica, era posible que tuviera que continuar adquiriendo cantidades muy pequeñas de azúcar, carne y productos elaborados de la carne, de Rodesia del Sur, durante un lapso limitado.

El Gobierno de Malawi proveía que las importaciones de azúcar terminarían hacia el mes de abril de 1967. Las licencias de importación relativas a la carne y productos elaborados de la carne, especialmente ciertas cantidades de carne vacuna, se restringirían al mínimo absoluto necesario. Su Gobierno había indicado que aunque no había sido factible en esos momentos prohibir en forma total las importaciones de azúcar, carne y productos elaborados

dos de la carne, de Rodesia del Sur, por la imposibilidad de disponer de otras fuentes de abastecimiento, estaba decidido a celebrar consultas, según lo previsto en el artículo 50 de la Carta, según se juzgara apropiado.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, en comunicado de fecha 3 de febrero de 1967, no informaba de ninguna medida tomada o sometida a estudio por parte de su Gobierno en cumplimiento de la Resolución. Declaraba, en cambio, que su respuesta referente a tales medidas tendría que considerarse a la luz de las respuestas a ciertas preguntas o puntos de duda, que enunciaba en el mismo comunicado.

En otra comunicación de la misma fecha el Ministro decía que como resultado de la puesta en vigor de ciertas medidas mencionadas en las Resoluciones 221 (1966) y 232 (1966) del Consejo de Seguridad la economía de la Provincia Portuguesa de Mozambique estaba sufriendo grandes pérdidas financieras y económicas. Agregaba que de acuerdo con los términos y los fines del artículo 50 de la Carta el Gobierno Portugués deseaba que se iniciaran consultas entre el Consejo de Seguridad y las Autoridades Portuguesas a fin de que pudieran convenirse las modalidades del pago de una indemnización a la Provincia de Mozambique. A tales efectos, solicitaba que el asunto fuera presentado al Consejo de Seguridad para su examen.

En una adición a su informe presentada el 9 de marzo de 1967 el Secretario General reprodujo las partes sustanciales de otras respuestas. En especial, llamó la atención del Consejo con una Nota de fecha 27 de febrero último, enviada por el Representante Permanente de Botswana, por la cual transmitía un memorándum de su Gobierno, que expresaba que ese Gobierno opinaba que si cumplía con la Resolución 232 (1966) en forma más amplia de lo que había venido haciéndolo, el régimen ilegal podría tomar represalias:

- a). Prohibiendo toda exportación de Rodesia del Sur a Botswana.
- b). Prohibiendo la exportación de productos de Botswana a Rodesia del Sur o a través de ella, y
- c). Impidiendo el suministro a Botswana de gasolina, petróleo y lubricantes procedentes de Lourenco Marques a través de Rodesia del Sur.

Con lo cual sobrevendrían consecuencias económicas perjudiciales para Botswana, debido al hecho de que el pueblo de Botswana se vería obligado a soportar un aumento considerable en el costo de la vida.

Si, además, el régimen ilegal tomaba medidas que redujeran —

apreciablemente el funcionamiento del ferrocarril dentro de Botswana, su Gobierno enfrentaría una amenaza económica de gravedad máxima. En tales circunstancias, el Gobierno de Botswana consideraba que la aplicación por su parte de cualesquiera sanciones adicionales contra Rodesia del Sur, según los términos del artículo 50 de la Carta, plantearía problemas económicos especiales a Botswana.

21.- ULTIMAS ACTIVIDADES RELEVANTES EN LA O.N.U. CON RELACION AL CASO RODESIA HASTA 1967.

El Comité Especial examinó la cuestión de Rodesia del Sur en junio de 1967, durante las sesiones celebradas en Kitwe. (23)

El 9 de junio, el Comité aprobó una Resolución sobre Rodesia del Sur, por 17 votos contra 1 y 3 abstenciones.

Por dicha Resolución, el Comité Especial:

a). Reafirmaba una vez más la legitimidad de la lucha del pueblo de Zimbabwe.

b). Condenaba las políticas de discriminación racial y de segregación practicadas en Rodesia del Sur, que constituían un crimen contra la humanidad.

c). Deploraba que el Reino Unido no hubiera tomado medidas — ni hubiera querido tomarlas, en su calidad de Potencia Administradora.

d). Reafirmaba que la única forma eficaz y rápida de poner fin a la rebelión en el Territorio era el uso de la fuerza por la Potencia Administradora.

e). Encarecía una vez más al Gobierno del Reino Unido que tomase inmediatamente todas las medidas necesarias, incluso el uso de la fuerza, para abolir el régimen ilegal de la minoría racista de Rodesia del Sur.

f). Consideraba que cualesquiera consultas posteriores que celebrase la Potencia Administradora para determinar el porvenir de Rodesia del Sur deberían realizarse con representantes de los partidos políticos africanos y no con el régimen ilegal.

g). Condenaba las actividades de los intereses extranjeros económicos y de otra índole que estaban impidiendo que el pueblo africano de Zim**babwe** alcanzara la libertad y la independencia.

h). Encarecía a los Gobiernos de los Estados interesados que tomaran todas las medidas necesarias para poner fin a tales actividades.

i). Condenaba, con la mayor energía, la política de los Gobiernos de Sudáfrica y Portugal de apoyo continuo al régimen ilegal de la minoría racista, en escandaloso desafío a las Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

j). Instaba a todos los Estados, como cuestión de urgencia, que dieran toda la ayuda moral y material a los movimientos de liberación de Zim**babwe**, por medio de la Organización de la Unidad Africana.

k). Recomendaba al Consejo de Seguridad que, de conformidad con su Resolución 232 (1966), tomase las medidas necesarias en virtud del Capítulo VII de la Carta y,

l). Pedía al Secretario General que promoviera la publicidad — continua y en gran escala, de la labor de las Naciones Unidas respecto a esta cuestión, a fin de que la opinión pública mundial pudiera estar suficientemente informada de la situación existente en el Territorio Colonial de Rodesia del Sur y de la lucha continua por la liberación que llevaba a cabo el pueblo de Zim**babwe**.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE RODESIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

22.- REFERENCIA HISTORICA

En 1887 el explorador y colonizador inglés Cecil Rhodes (1853--1902), autor del proyecto de ferrocarril de El Cairo a El Cabo, conocido como "El Napoleón del Cabo" por su actuación en la guerra anglo-boer, a nombre de la Reina Victoria tomó posesión de 1,149,000 KMTS.², que en adelante serían las Colonias de Rodesia del Norte y Rodesia del Sur, en el Africa Central.(24)

En 1922 los electores de la Colonia Británica de Rodesia del Sur eligieron, por medio de un referéndum, el "Gobierno Responsable" en lugar de la incorporación a Sudáfrica.

Por ley del 14 de julio de 1953 se creó la Federación del Africa Central, entre los miembros del Commonwealth Rodesia del Sur, Nyasalandia y Rodesia del Norte.

El 6 de diciembre de 1961 entró en vigor una Orden en Consejo para Rodesia del Sur, dictada por Su Majestad Isabel II, Reina de Inglaterra, — que otorgaba una Nueva Constitución, antes aprobada por la Asamblea Legislativa Sudrodesiana.

En julio de 1963, en Victoria Falls, los plenipotenciarios respectivos decidieron la disolución de la Federación del Africa Central. A partir de esa fecha Gran Bretaña concedió la independencia completa a Nysalandia y Rodesia del Norte (ahora Zambia).

El 11 de diciembre de 1965, ante la negativa del Gobierno Británico para conceder a Rodesia del Sur la independencia plena, la Asamblea Legislativa de esta nación proclamó la independencia y dictó una nueva Constitución, actualmente en vigor.

(24). Diccionario Enciclopédico Universal. W.M. Jackson, Inc. Editores. México, 1956. Página 415.

23.- EL STATUS DE RODESIA DEL SUR ANTES DE SU INDEPENDENCIA.

En principio diremos que Rodesia del Sur estaba en el Commonwealth. Esta comunidad de naciones no es un estado federal, al decir de Manuel J. Sierra, pues no ha sido creado un órgano que ejerza poder sobre los estados miembros y sus ciudadanos. No es una unión real, porque no existe un tratado que una a los dominios. No es una unión personal, porque la esencia de esta composición es que dos o más personas sean tenidas por un mismo monarca.

En realidad, agrega este autor, la organización del Imperio Británico tiene un carácter "sui generis" y escapa a toda clasificación. (25)

Charles Rousseau afirma -en 1957- que el Commonwealth es una sociedad internacional compleja que, además de la Gran Bretaña, comprende:

1o. Los Estados Independientes -antiguos dominios- de Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, India, Paquistán, Ceilán, Ghana y Malasia.

2o. Las Colonias Autónomas, dotadas de un cuerpo legislativo -elegido por votación: Malta, Adén, Rodesia del Norte, Guayana Británica, Rodesia del Sur, Islas Fidji, Isla Maurinio, etc.

3o. Las Colonias de la Corona, directamente administradas por el Gobierno Británico: Gibraltar, Kenya, Gambia, Singapur, Hong Kong, Honduras Británica, Islas Falkland, etc.

4o. Los Protectorados: Uganda, Bechuanalandia, Nyasalandia, Zanzibar, Somalia Británica, Sierra Leona, Islas Salomón, Tonga, etc.

5o. Los Territorios bajo Fideicomiso: Tanganyica, Nueva Guinea, Samoa Occidental, Isla Nauru. (26)

La situación jurídica de Rodesia del Sur, como Colonia Independiente, que se discutió en el seno de las Naciones Unidas a propósito de la Resolución 1514 (XV), es la establecida por la Constitución de 1961.

(25). Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público. México. 1955. Página - 121.

(26). Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona 1957. Página 122.

En esa Constitución aparece -en principio- la subordinación de Rodesia del Sur al Commonwealth: El inciso 22 de la Orden que dió lugar a la Constitución, al referirse a los poderes de Su Majestad señalaba: "Su Majestad se reserva todas las facultades y autoridad, por Decreto del Consejo, para enmendar, adicionar o revocar ésta (Orden) en cualquier tiempo antes del día que entre en vigor la nueva Constitución y cualquier otra Orden del Consejo emanada de ésta, sin necesidad de Decreto previo". (27)

La declaración que antecede, así como las disposiciones del Capítulo I de la Constitución de 1961 relativas al Gobernador, encuadran en el deber de fidelidad que la Colonia debía a la Corona: Primer párrafo del Inciso 1 "Habrá un Gobernador en y sobre la Colonia de Rodesia del Sur, que será designado por Su Majestad".

El inciso 2 que se refería a los poderes y deberes del Gobernador señalaba: "El Gobernador tendrá todos los poderes y deberes que se le confieren o imponen por o bajo esta Constitución o cualquiera otra ley, y aquellos otros. ... que Su Majestad tenga a bien otorgarle". (28)

Aunque el Representante de la Gran Bretaña ante las Naciones Unidas afirmó en repetidas ocasiones que Rodesia del Sur era una Colonia Independiente, analizaremos la Constitución de 1961 para verificar ese punto de vista, toda vez que en las discusiones que se sostuvieron en la O.N.U. el Reino Unido era, sin duda, parte interesada.

El análisis necesario para apreciar si Rodesia del Sur era antes de 1965 una Colonia Autónoma, dirá si el Reino Unido tenía la posibilidad -jurídica- de intervenir directamente en los asuntos internos de su Colonia, tema bastante discutido en la Asamblea General y el Comité Especial de los Veinticuatro.

El Capítulo II de la Constitución de 1961, relativo a la Legislatura, dice: "No. 6. La Legislatura de Rodesia del Sur estará formada por Su Majestad y la Asamblea Legislativa". (29)

(27). Statutory Instruments. 1961. No. 2314. Rhodesia & Nyasaland Federation. The Southern Rhodesia Constitution. Order in Council. Salisbury 1961. -- Traducción libre del autor.

(28). Idem pag. 18.

(29). Idem pag. 19.

En esta disposición tan poco agradable a nuestros oídos republicanos radica la esencia de la autonomía de la Colonia de Rodesia del Sur. Porque en principio se reafirma la subordinación a la Corona, pero además se crea el cuerpo que tendrá la facultad de dictar las leyes y resoluciones suficientes para el Auto-gobierno de la Colonia.

La segunda parte del Capítulo II de la Constitución de 1961 se titula "Facultades Generales y de Procedimiento". El inciso (1) de la Sección 20 dice textualmente: "La Legislatura tendrá facultades para dictar leyes (que se llamarán Acts) para la paz, el orden y el buen gobierno de Rodesia del Sur".

Aunque en el Derecho Mexicano las facultades para legislar se entienden concedidas restrictivamente -por razón del federalismo-, es de suponerse que en el Derecho Constitucional Sudrodesiano las facultades son extensivas, de tal manera que su Legislatura podía emitir leyes relativas a la paz, el orden o el buen gobierno, en materias de escasa y mucha importancia, como la imposición, el reclutamiento, la suspensión de garantías, etc.

La Constitución, la sujeción a la Corona Británica, la Asamblea Legislativa con todas las facultades para legislar sobre buen gobierno, la paz y el orden, sujetándose a la Declaración de Derechos de la misma Constitución, son los elementos que dan a Rodesia del Sur la categoría de "Colonia Independiente", términos que se antojan contradictorios.

Porque por una parte se aprecia el deber de lealtad y fidelidad a un gobierno extranjero (colonialismo), pero por otra aparecen las características propias de la independencia: los tres poderes del estado, facultades constitucionales plenas y autonomía limitada únicamente por la Constitución Sudrodesiana.

La Autodeterminación es el ejercicio de la soberanía; la soberanía es la reunión de la independencia y la supremacía. El colonialismo es la negación de la soberanía.

Pues bien, en Rodesia del Sur -antes de 1965- tenemos una Colonia que posee la característica de la Supremacía, a la manera explicada por Felipe Tena Ramírez; esto es, la soberanía interior, por cuanto la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de su órbita. (30)

Y si bien la independencia -igualdad exterior- de Rodesia estaba

(30). Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México 1961. Página 14.

conculcada por los nexos constitucionales con la Gran Bretaña, esto sucedía única y exclusivamente en la medida que los disponía la Constitución Rodesiana, y en este aspecto, la Gran Bretaña carecía de facultades para legislar sobre Rodesia del Sur, a menos que la ley, orden o decreto fuera adoptada por la Asamblea Legislativa de la Colonia.

O sea que si el Parlamento Británico, de motu proprio o acatando una resolución de las Naciones Unidas, hiciera una ley para modificar cualquier capítulo de la Constitución Sudrodesiana, necesitaría la aceptación de la Asamblea Legislativa, como si se tratase de una enmienda constitucional.

De otro modo, la orden o ley hipotéticas, resultarían letra muerta, como efectivamente sucedió con la "Southern Rhodesia Act" de 1965, emitida por el Parlamento Británico con motivo de la declaración unilateral de independencia.

Igualmente en las funciones ejecutiva y judicial. Ninguna autoridad administrativa o judicial británica podía actuar -por falta de competencia- para Rodesia del Sur, porque la primera función le estaba encomendada únicamente al Gobernador y la otra admitía la sola excepción del indulto por parte de la Reina, cuando los demás recursos se hubieran desahogado.

24.- LA CONSTITUCION DE RODESIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1965.

Cuando Rodesia se independizó de la Gran Bretaña en 1965, se insistió por parte de quienes proclamaron la independencia, que su actitud no iba contra la Corona o la Monarquía - a la que debían y seguían expresando su lealtad - sino contra "La Corona en el Parlamento"; es decir, el Gobierno Británico.

Por su parte el primer Ministro Británico Harold Wilson argüía que la rebelión era contra la Corona, y fundaba su teoría en la idea de que los rodesianos debían obediencia al Gobierno y al Parlamento de la Gran Bretaña y -lo más importante- que Rodesia solamente devendría independiente por una Ley Imperial de Westminster. (31)

Pero Rodesia -aducen los Rodesianos- no debe su nacimiento a un acto deliberado de la Corona; sino a una "Carta de Privilegio otorgada a la --

(31). Rhodesia Explains. Rhodesian Ministry of Information, Immigration and Tourism. Supply of material. Carta del 5 de febrero de 1968 dirigida por el Departamento de Información de Rodesia al autor de este trabajo. Traducción libre del autor.

British South Africa Company, que gobernó y administró el territorio los primeros 30 años de su historia:

"A partir de 1923 los rodesianos pagaron y administraron sus propias fuerzas armadas, policía y servicios civiles, desde que la responsabilidad del gobierno pasó de la British South Africa Company al pueblo de Rodesia. En aquella ocasión el Gobierno Británico pagó 3,750,000 Libras Esterlinas por la Carta de Privilegio, para reivindicar todos los títulos de colonización de Rodesia del Norte y del Sur.

"Rodesia del Sur restituyó al Gobierno Británico 2,000,000 de Libras Esterlinas, con lo que adquirió los títulos y la posesión de los edificios públicos y las tierras que ahí tenía el Gobierno Británico.

"En aquella ocasión se le dió al pueblo de Rodesia a escoger entre convertirse en provincia de la Unión Sudafricana (Estado soberano y miembro de la Liga de las Naciones) o asumir su propio gobierno "self government". Escogió esto último.

"De tal manera que es obvio que Rodesia pertenece a su propio pueblo y no al Gobierno Británico, y los rodesianos no deben obediencia a ese cuerpo -en cuya elección no tomaron parte-, el cual nunca ha intervenido en la administración o hacienda de aquel país.

"Rodesia se ha gobernado por sí misma durante más de 40 años. A partir de la Constitución de 1961 el Gobernador (Poder Ejecutivo) tuvo la obligación de tomar su parecer a los Ministros Rodesianos en todos los asuntos internos, y representaba a la Reina de Rodesia, no a la Reina en el Parlamento".
.. (32)

La Constitución de Rodesia, promulgada en 1965 a raíz de la Declaración Unilateral de Independencia, dejó sin efecto la de 1961, así como al Decreto que la había originado. De aquella sacaremos las disposiciones que establecen la desvinculación de Rodesia de la tutela Británica, así como el nexo conservado en la Reina, como "Reina de Rodesia", que la Gran Bretaña menospreció, lo que dió lugar a un rompimiento absoluto entre la Metrópoli y la ex-Colonia.

EL GOBERNADOR. que en la Constitución de 1961 estaba en y sobre la Colonia de Rodesia del Sur, designado por su Majestad bajo su puño y

(32). Idem.

letra, que duraba en el cargo el tiempo que a Su Majestad pluguiera, se convirtió con la nueva Constitución en el OFICIAL ADMINISTRADOR DEL GOBIERNO que, en principio, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Rodesia.

Para designarlo, ahora, la Reina tomará -exclusivamente- el parecer de los Ministros del Gobierno de Rodesia. Se le quitó a Su Majestad la posibilidad de solicitar recomendaciones a cualesquier otros funcionarios británicos, y en especial a su Consejo Privado.

En el nuevo Estado de Rodesia el Oficial Administrador del Gobierno permanece en su puesto el tiempo especificado en su nombramiento, que no podrá exceder de cinco años. (33)

En el Capítulo II de la Constitución de 1965, en la Sección 5, - contiene limitaciones de importancia a los poderes que antes tuvo la Reina y sus jefes al Oficial Administrador del Gobierno, aún en su carácter de Representante de Su Majestad:

"El Oficial Administrador del Gobierno representará en Rodesia a Su Majestad la Reina como la Reina de Rodesia. En todas las materias y ramos concernientes a los poderes y deberes de Su Majestad en los términos de esta Constitución o cualquiera otra ley vigente en Rodesia, Su Majestad y el Oficial Administrador del Gobierno en representación de Su Majestad, actuarán únicamente con el consejo de los Ministros del Gobierno de Rodesia, excepto en aquellos casos en que esta Constitución conceda facultades discrecionales a Su Majestad o al Oficial Administrador del Gobierno, en cuyo caso actuarán discrecionalmente, pero en ninguna forma contraria a las disposiciones de esta Constitución."

La LEGISLATURA, que en la Constitución anterior era de Rodesia del Sur y se componía de Su Majestad y la Asamblea Legislativa, a partir del 11 de noviembre de 1965 consiste en el Oficial Administrador del Gobierno, como representante de Su Majestad, y un Parlamento. (Chapter III, Part 1, section 12).

Ahora ya no es Su Majestad la Reina de Gran Bretaña la que forma parte de la Legislatura, sino su representante. Aunque a simple vista no

(33). The Constitution of Rhodesia. Act. to ratify and confirm it. 1965. Schedule (Section 2). Chapter II. Number 3. Page 8. Traducción libre del autor.

aparece la diferencia, estimamos que con el cambio se quiere evitar la posibilidad de que Su Majestad designe a otra persona diferente al Oficial Administrador del Gobierno como su representante ante la Legislatura. Representante que bien podría ser Harold Wilson o cualquier otro ajeno y contrario a la autodeterminación del pueblo de Rodesia.

Entre las Constituciones de 1961 y 1965, en la parte relativa a las facultades de la Legislatura para dictar leyes, se confirma en esta última la de emitir todas aquellas necesarias para la paz, el orden y el buen gobierno; pero se añaden tres párrafos de los cuales dos son importantes en el nacimiento del nuevo estado:

"(3). La Legislatura será el Poder Legislativo soberano en y sobre Rodesia, a pesar de cualesquiera leyes dictadas por el Parlamento del Reino Unido con posterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, que se pretenden aplicar en Rodesia, a menos que sea aceptada por medio de una ley de la Legislatura.

"(5). Ninguna ley dictada por la Legislatura, una vez en vigor esta Constitución, será declarada nula o inoperante con el pretexto de que es contraria al Derecho Inglés o a las disposiciones o cualesquiera leyes existentes o futuras emitidas por el Parlamento del Reino Unido, o cualquiera otra norma, decreto o reglamento fundado en tales leyes, y los poderes de la Legislatura incluyen la facultad de rechazar, enmendar, cualquier ley, decreto, norma o reglamento, en la medida que estos sean parte del Derecho Rodesiano." (Chapter III, Part 2, Section 26).

Va, pues, delineándose la completa autonomía rodesiana con relación al Parlamento Inglés, y aún cuando hay otros argumentos económicos y políticos que subrayan la disolución de los vínculos británico-rodesianos, lo importante es tener conciencia de que ha desaparecido una colonia para dar nacimiento a un estado soberano.

EL PODER EJECUTIVO, que en la Constitución de Rodesia del Sur de 1961 residía en Su Majestad (y en ausencia de Su Majestad podía ser ejercido por el Gobernador u otra persona autorizada en una ley de la Legislatura), en la Constitución de 1965 también se inviste con él a Su Majestad, solo que se añade que Ella actuará tomándose su parecer a los Ministros del Gobierno de Rodesia.

Puede ejercerlo, en este caso, el Oficial Administrador del Gobierno o cualquiera otra persona autorizada en una ley de la Legislatura. (Chapter V, Section 47 (1)).

En el capítulo relativo a los Poderes Ejecutivos, en la Constitución de 1965, hay un cambio notable a propósito de las facultades de la Reina (disminuídas):

En la Constitución de 1961 era atributo de Ella --que el Gobernador podía realizar en su nombre-- conceder el perdón, el indulto, la conmutación o la remisión de penas a procesados y sentenciados. Ahora esa facultad es exclusiva del Oficial Administrador del Gobierno, quien lo hace por sí y en nombre propio, ni siquiera como representante de Su Majestad. (Chapter V Section 53).

Pero la desaparición de la Colonia Autónoma de Rodesia del Sur y la aparición del Estado Soberano de Rodesia no fueron actos tajantes, aislados entre sí; no hubo la muerte de un miembro del Commonwealth por una parte y por otra el nacimiento de un miembro de la comunidad internacional. Por el contrario, hay un vínculo indisoluble: el de causa a efecto, desde un punto de vista lógico; la mayoría de edad, desde un punto de vista físico. El devenir, desde un punto de vista filosófico. En suma, un hecho fatal e inevitable como es la independencia de una colonia, la desaparición de un yugo o el rompimiento de una cadena política.

En la misma Constitución Rodesiana de 1965 se incluyeron varios preceptos que indican la transformación de colonia a estado, sin aspavientos ni brincos legales:

"Sección 123. Salvo lo dispuesto en esta Constitución, todas las leyes en vigor en Rodesia anteriores a la promulgación de ésta, conservarán su vigencia y efectos, sujetas al ejercicio de cualquiera autoridad que pueda enmendarlas o abrogarlas, en los términos en que se encuentre investida la Legislatura u otra autoridad."

"Sección 126 (1). La Asamblea Legislativa de Rodesia del Sur, existente antes de la vigencia de esta Constitución será considerada como el Parlamento de Rodesia, debidamente constituido bajo esta Constitución; y las disposiciones de la sección 125 se aplicarán, mutatis mutandi, al Relator, Relator Delegado y al Secretario de actas de la Asamblea Legislativa, así como a los demás empleados de esa Asamblea y a los puestos que detentan".

En el mismo sentido la Sección 128 (1) relativa al poder judicial: "La Suprema Corte de Rodesia del Sur, existente antes de la vigencia de esta Constitución, será considerada como la Suprema Corte de Rodesia, debidamente constituida en los términos de esta Constitución."

EL STATUS DE RODESIA A PARTIR DE LA DECLARACION UNILATERAL DE INDEPENDENCIA Y LA PROMULGACION DE SU CONSTITUCION.

En la sesión celebrada por el Consejo de Seguridad de la O.N.U. el 12 de noviembre de 1965 --a raíz de la declaración de independencia -- el Ministro del Exterior del Reino Unido declaró que su Gobierno consideraba ilegal e inválida la supuesta declaración de independencia, puesto que solo el Parlamento Británico tenía autoridad para conceder la independencia a Rodesia del Sur.

Decía el Ministro del Exterior en aquella ocasión, que en vista que la declaración se había realizado, el Gobierno del Reino Unido era el único gobierno legítimo en Rodesia. Sin embargo, este gobierno no se hallaba físicamente presente en Rodesia del Sur, en donde, por tanto, no reinaba el imperio de la ley. (Supra No. 14).

Un día antes, el mismo 11 de noviembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaba la Resolución 2024 (XX) por 107 votos contra 2 y una abstención. En ella, la Asamblea General condenaba la declaración unilateral de independencia. . . e invitaba al Reino Unido a que aplicara las Resoluciones pertinentes . . . para poner fin a la rebelión de las autoridades ilícitas de Rodesia del Sur. (Supra No. 13).

De tal manera, que además de la negativa de la colonialista -- Gran Bretaña para reconocer la independencia de Rodesia del Sur --ahora Rodesia a secas--, 107 estados más, miembros de las Naciones Unidas, se oponían al nacimiento del nuevo estado y condenaban la Declaración de Independencia hecha por el pueblo y el gobierno de Rodesia, y la calificaban de "rebelión de autoridades ilícitas".

Aquí se presenta el interesante problema de analizar a la luz de la doctrina del Derecho Internacional cuál es la situación jurídica de Rodesia a partir de su independencia y frente a la oposición de los miembros de la ONU. a reconocerla.

¿Qué consecuencias produjo la Declaración de Independencia dentro de la comunidad internacional? .

26.- LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL .

Los Estados cuya existencia presupone el Derecho Internacional --Público --dice Alfred Verdross-- se llaman estados independientes o soberanos. Para explicar este concepto, añade, es preciso recordar brevemente cómo se formó

ron estas entidades en Europa:

"El sistema jurídico feudal de la Alta Edad Media consistía en una abigarrada jerarquía de señores y vasallos cuya cúspide temporal era el Emperador, coronado por el Papa. A raíz de la crisis del poderío imperial en Italia, a partir del siglo XIII, fueron constituyéndose en la Europa Central distintos reinos, principados y repúblicas independientes, que no reconocieron ya ningún poder superior en la tierra, por cuyo motivo se llamaron civitates superiores in terris non recognoscentes." (34)

A Bodino tocaría el designar la esencia de los estados independientes con el término, después comúnmente aceptado, de soberanía estatal (summa potestas). (35)

Este concepto de la soberanía estatal fue desenvuelto más tarde por Vattel, que lo asoció a las notas de "gobierno propio" e "independiente", en la forma siguiente: "Toute nation qui se gouverne elle-meme sous quelque forme que ce soit, sans dépendance d'aucun étranger, est un Etat souverain"... (36)

De ahí resulta para Verdross que el gobierno propio es el aspecto interno y la independencia el aspecto externo de la soberanía estatal. Y llega en la obra citada al aspecto moderno del estado soberano como la "comunidad que se gobierna plenamente a sí misma o sea, como comunidad independiente".

Aceptamos con Verdross que la aplicación del Derecho Internacional sea exclusiva para los estados soberanos e independientes. Que el elemento característico de la soberanía es el gobierno propio sin elementos extraños internos ni externos. Ahora lo procedente será definir en qué momento un estado deviene independiente o soberano, partiendo de cualquiera de las formas políticas sub-estatales.

27.- EL NACIMIENTO DEL ESTADO .

El nacimiento de un estado es un hecho histórico que tiene lugar cuando se reúnen los elementos esenciales, independientemente de todo criterio jurídico unilateral. Es casi el mismo problema que se presenta en Derecho Privado con las personas morales: que si nacen por un acto constitutivo del Derecho, que si se forman por la voluntad o la actividad de sus miembros, que si -

(34). Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, 1955. Página 10.

(35). Vattel. Le droit de gens (1758). I, cap. I, 4. Citado por Verdross, Op. cit. pag. 10.

(36). Bodino, Juan. De república, I, caps. I y VIII. Citado por Verdross, Op. cit. pag. 10.

son una ficción, etc. Y trasladamos al Derecho Privado esta cuestión, porque la crítica y la opinión más aceptable es aquella que señala que no pueden ser las personas morales una ficción ni creación del Estado, porque éste mismo es una persona moral, que generalmente no nace por disposición de otro estado, de tal manera que no puede ser creación de la norma jurídica.

Y siendo el estado primordialmente una reunión de personas, su nacimiento es semejante al de sus componentes: Nacen sin sujetarse a ninguna disposición jurídica e inclusive, antes de nacer están protegidos por el derecho; pueden suceder que el nacido no sea registrado ante las autoridades porque éstas se nieguen a hacerlo, carecerá entonces de ciertos atributos, pero siempre estará protegido por el derecho, independientemente de su desconocimiento jurídico.

Manuel J. Sierra coincide en afirmar que el nacimiento de un estado es un hecho histórico, independiente de todo acto jurídico. Solo que este tratadista difiere al sostener que el reconocimiento internacional -no el mero nacimiento- es determinante para que los estados adquieran el carácter de sujetos del Derecho Internacional, con las consecuencias legales que de ello se derivan. (37)

Estimamos que el Derecho Internacional, de seguir el criterio de Sierra, pecaría de injusto si para aplicar sus principios y normas de protección a los estados (a todos aquellos que reunieran las características esenciales) pusiera como condición el reconocimiento por parte de los demás. Sobre todo por que, como adelante se verá, el reconocimiento no es siempre un acto jurídico, sino un arma política revestida de forma legal.

28.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

Pasemos ahora al estudio del Estado a la luz del Derecho Internacional Público. Del análisis de sus elementos constitutivos aprovecharemos para dilucidar si Rodesia es realmente un estado y, por tanto, sujeto del Derecho Internacional.

Nos hemos dado el lujo de rechazar las teorías relativas a los elementos constitutivos del estado que a simple vista se antojan parciales, como las que fijan la atención en el aspecto orgánico u organicista del estado y lo identifican con la nación jurídicamente organizada. Las que -Duguit entre sus exponentes reducen al estado a un fenómeno de fuerza. Y aún las de teóricos contemporáneos del Derecho Constitucional que -como Hauriou proponen definicio-

(37). Sierra, Manuel J. Op. cit. página 137.

nes de carácter puramente sociológico, o que definen al estado por los fines que persigue o las funciones que cumple; y aún las de carácter exclusivamente jurídico -a la manera de Bonnard- que no ven en el estado más que un conjunto de servicios públicos coordinado y jerarquizados.

Vamos a seguir en este punto al maestro Charles Rousseau, quien atinadamente toma en cuenta que el estado es a la vez un fenómeno político-social y un fenómeno jurídico. (38)

Rousseau dice que son tres los elementos que se precisan para que el estado exista: población, territorio y gobierno. Por nuestra parte añadimos - la independencia o soberanía así como un elemento teleológico -el bien común- que no nos detendremos a analizar.

A. La Población es el elemento más importante del estado: "Conjunto de individuos que se hallan unidos al estado por un vínculo jurídico y político, al que se da habitualmente el nombre de nacionalidad y que se caracteriza por su permanencia y por su continuidad".

Aunque los tratadistas insisten en fundar la idea de nacionalidad en los criterios subjetivos de raza, cultura, religión, lengua (y Rousseau no se aparta de esa tendencia), consideramos que la propia definición de la población descarta tales concepciones, puesto que debe circunscribirse a un criterio jurídico y político, en los términos que las leyes de cada estado imputen la nacionalidad a sus pobladores.

Baste decir que sin población no hay estados soberanos, ni semisoberanos. Que ninguna sociedad o corporación privada o pública puede existir sin personas que la compongan; sin sujetos que cumplan con las funciones y lleven a cabo los fines de ellas. Más aún, el estado, considerado como la sociedad más desarrollada y más compleja, tiene su principio y fin en los individuos que lo integran y están sujetos a él.

B. El segundo elemento del estado está constituido por el Territorio. Este es también un elemento de primer orden, porque su presencia es imprescindible para que surja y se conserva el estado.

De paso afirmamos que es una verdadera contradicción in terminis la existencia y reconocimiento de "gobiernos en el exilio", que se ostentan como representantes y autoridades de un estado de cuyo territorio están completamente excluidos.

(38). Op. cit. Páginas 73 a 78.

Acerca de la naturaleza jurídica del territorio, cabe citar como aceptable por su concordancia con el momento la Teoría de la Competencia, — enunciada por Radnitzky y apoyada por la doctrina austriaca — Henrich, Kelsen, Verdross —.

Esta teoría considera al territorio como una porción de la superficie terrestre en la que se aplica, con efectividad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas: "El Territorio no es más que la esfera de competencia espacial del estado, el marco dentro del cual tiene validez el orden estatal".

En este orden de ideas, el territorio aparece primero como un — elemento constitutivo del estado; indispensable para que éste obtenga los medios necesarios para satisfacer las necesidades de su pueblo, conveniente para delimitar los límites de la actividad estatal y poner una barrera a la actividad de los estados extranjeros dentro del territorio nacional.

Pero muy por encima de eso, el territorio es un elemento esencial del estado. Porque una población que pretendiera organizarse política y — jurídicamente como estado y careciera de la porción de terreno donde pudiera actuar en forma autónoma, de acuerdo con su orden jurídico, sería algo menos — que imposible. La soberanía exige la posibilidad de imponerse a toda persona — física o moral sujeta al estado, y la no dependencia a entidad extraña a éste, — y ambos requisitos precisan un territorio en cual puedan hacerse efectivos. A — falta de territorio —concluimos— es imposible la presencia de la soberanía.

C. El Gobierno. Es necesario que sobre el territorio se halle — una organización política — la Autoridad o Poder Público — a la que se encuentre realmente sometida la población que en él reside.

Como este elemento ha sido ampliamente estudiado en la Teoría — del Estado, mejor que en el Derecho Internacional, tomaremos las ideas medulares de la exposición que Francisco Porrúa Pérez hace en su obra correspondiente. (39)

"El Estado, esa sociedad universal y necesaria, no podría existir — ni alcanzar sus fines sin la existencia en él mismo de un poder, es decir, de la autoridad". Luego, se requiere una institución gobernante en el estado; con — una misión coordinadora que implica la posibilidad de imponer obligatoriamente sus decisiones. Para esto necesita del poder; un medio que le permita hacer — cumplir sus deberes a quienes están jurídicamente obligados, aún en contra de su voluntad; esto es, requiere de la coercibilidad.

(39). Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. México, 1958. Páginas 229 a 235.

El nacimiento de la autoridad, del poder público, obedece inicialmente a exigencias propias de los fines del estado. Desde el fin primordial, el bien común, hasta los fines menos importantes, para llevarlos a cabo se precisa del orden y la administración.

Una vez conseguido el orden, la autoridad despliega la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares. Aquí aparece la Administración, que con el Gobierno representan los dos aspectos de la autoridad.

El gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos, para el logro de los fines estatales. Es la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos, habitantes del estado, nacionales o extranjeros.

La forma de imponer una línea de conducta o un precepto, sabemos, es a través de reglas de conducta generales y abstractas en su mayoría, que el estado formula.

Cabe mencionar, para los efectos de la materia que nos ocupa, que reconociendo que es al aspecto interno del estado, donde la autoridad encaja su función primordial, no por eso es menos importante el papel que representa la autoridad en el extranjero, de representar al estado en el plano internacional.

Ahora bien, los tres elementos arriba analizados son necesarios para que exista un estado, pero no suficientes. Porque hay colectividades públicas que poseen una población, un territorio y un gobierno, sin que por ello pretendan ser calificados de estados, por ejemplo, los Ayuntamientos o Municipios y los estados federados.

Habrá pues que buscar un concepto de estado propio del Derecho Internacional, que además de la población, territorio y autoridad contenga y de termine un criterio que siendo de orden puramente jurídico establezca la distinción entre los estados, sujetos miembros de la comunidad internacional y otras entidades, también poseedoras de esos tres elementos, pero que no pueden llamarse estados.

Vamos, pues, en busca de la diferencia específica de los estados: La Soberanía y la Independencia.

D. Soberanía o Independencia. Hay dos caminos para alcanzar el criterio de distinción de Estado. El seguido por la doctrina tradicional, que

encuentra en el concepto de soberanía la diferencia esencial entre los estados y las demás colectividades estatales de base territorial y, la noción de independencia.

La noción de soberanía. En todo estado existe un poder detentado por ciertos órganos, que tiene por objeto gobernar a la nación utilizando de terminadas atribuciones y ejerciendo determinadas funciones, gracias a ciertas prerrogativas. Este poder político, generalmente calificado de poder público, ha sido conocido durante mucho tiempo con el término de "Soberanía". (40)

En la concepción tradicional, la soberanía implica un aspecto positivo (poder de dar órdenes no condicionadas) y otro negativo (derecho de no recibirlas de ninguna autoridad humana).

Charles Rousseau encuentra grandes cuarteaduras en el edificio que hace tiempo se levantó para sostener a la soberanía, y sigue a Leon Duguit, N. Politis y al Profesor Georges Scelle en este punto.

Dice que desde el punto de vista de la técnica jurídica la noción es inexacta porque los conceptos de "soberanía" y "sujeto de derecho" son antinómicos; que la idea de 'sujeto de derecho soberano' significa que se halla situado fuera del derecho y por encima de él.

Agrega que la noción generalmente aceptada de soberanía es contraria a la realidad, porque el "imponerse a todos sin compensación" de La Ferrerie, propio de la soberanía, es contrario a la institución de la responsabilidad internacional, actualmente adoptada por todos los estados.

La noción de independencia. Rousseau busca en la independencia el criterio jurídico de calificación de los estados. Intenta darle un nuevo contenido, partiendo de las ideas expuestas en el Memorándum francés de 14 de mayo de 1931 sobre el proyecto de unión aduanera Austro-Alemana y en el Dictamen que el T.P.J.I. emitió sobre el mismo asunto siete meses después, así como en la Resolución del Consejo de la S. de N. del 4 de septiembre de 1931, relativa a las condiciones generales que deben ser previstas para la terminación del régimen de mandato internacional.

Por medio de análisis y síntesis, este tratadista expone los elementos de la independencia, como concepto jurídico, en la forma siguiente: (41)

(40). Rousseau, Charles, Op. cit. páginas 83 a 85.

(41). Idem. páginas 308 a 310.

a). Exclusividad de la competencia. En un territorio determinado solo se ejerce una competencia estatal, porque la autoridad que gobierna en él exige la exclusión de cualquiera otra y busca ejercer el monopolio de todos los poderes que el sistema jurídico le haya conferido. Este es el aspecto negativo de la independencia.

b). Autonomía de la competencia. Este es el aspecto positivo de la noción que se estudia. El estado que se considera independiente, además de actuar por sí mismo, para demostrar que su independencia es efectiva, debe su actuación a su propia iniciativa, enteramente ajena a directrices o prescripciones que intente imponerle otro estado.

O sea, que además de tener jurídicamente establecida su independencia en normas constitucionales, el estado ha de ser ajeno a cualquiera sujeción o presión de estados ajenos. Esto, por supuesto, lo entendemos en la medida de las posibilidades de cada país, porque las relaciones comerciales y económicas en general de la sociedad actual impide la aplicación absoluta de este aspecto positivo de la independencia. Piénsese, por ejemplo, en las "sugerencias" que los jefes de gobierno latinoamericanos reciben de los embajadores norteamericanos; en lenguaje diplomático, por supuesto.

c). La plenitud de la competencia. Este tercer elemento de la independencia que se llama también la competencia plenaria, significa que el estado posee atribuciones indeterminadas por razón de objeto o materia; es decir, el estado es totalmente libre para determinar la extensión de su competencia -- 'ratione materiae'.

29.- RODESIA ES UN ESTADO INDEPENDIENTE.

De lo expuesto anteriormente se concluye que el Estado de Rodesia, nacido el 11 de noviembre de 1965, es un Estado Soberano - a la manera de la doctrina tradicional - o Independiente, de acuerdo con los internacionalistas contemporáneos.

Veamos cómo la situación jurídica y política actual de Rodesia encuadra perfectamente en cada elemento de la noción de independencia:

A. La competencia de Rodesia es exclusiva, porque:

1. Posee el monopolio de la coacción. Así lo dispone su Constitución, al designar al Oficial Administrador del Gobierno el Jefe de las Fuerzas Armadas de Rodesia (instrumento fundamental de la coacción. Su nombramiento debe hacerlo la Reina, como Soberana de Rodesia, sin intervención de órga-

nos ni personas extraños al país. (Supra No. 24).

2. El Estado de Rodesia es el titular del monopolio del ejercicio de la competencia jurisdiccional. El poder judicial de Rodesia está integrado - por jueces comandados por el Chief Justice y el Judge President, cuya designación hace el Oficial Administrador del Gobierno tomando el parecer del Primer Ministro Rodesiano.

Además, la última palabra en los casos judiciales ventilados ante los tribunales Rodesianos, la dice la Suprema Corte de Rodesia. Y la facultad para conceder el perdón, el indulto, la conmutación o la remisión de penas, --graciosamente, que antes fue de Su Majestad, ahora pasó al Oficial Administrador del Gobierno. (42)

3. El Estado de Rodesia tiene el monopolio de la organización de los servicios públicos. Esta organización la realiza a través de la Legislatura, - el Poder Ejecutivo y el Oficial Administrador del Gobierno, con la participación directa de los ministros Rodesianos. Antes expusimos la forma de designar a los titulares y miembros de cada órgano gubernamental, señalando la no intervención de la antigua Metrópoli en el procedimiento.

B. Para encuadrar a Rodesia en el segundo elemento de la independencia, que es la autonomía de la independencia, cabe mencionar las consecuencias completamente inocuas que produjo la "Southern Rhodesia Act, 1965", --dictada por el Parlamento Británico con motivo de la Declaración Unilateral de Independencia.

Esta Ley declaraba --entre otras cosas-- que la Constitución de Rodesia del 11 de noviembre de 1965 y cualquiera otra ley o instrumento promulgados con base en ella eran nulos y carecían de efectos. Que la Legislatura de Rodesia del Sur (ahora Parlamento de Rodesia) no podía formular leyes, ni realizar transacciones, ni dar paso alguno para la constitución o reconstitución de la Asamblea Legislativa. También declaraba que por virtud de ella se suspendían las Secciones 43, 44, 45 y 46 de la Constitución de 1961, relativas a los Ministros del Gobierno, Suplentes, Delegados, etc. Y agregaba que cualquiera -- ley, transacción o actividad que la contraviniera, eran nulas. (43)

(42). La Constitución de Rodesia, 1965. Capítulo VI, La Judicatura. Secciones 54 a la 59.

(43). Rhodesian Ministry of Information, Immigration and Tourism. Carta dirigida al autor de este trabajo con fecha 5 de febrero de 1968. Traducción libre del autor.

Sobre esta "Southern Rhodesia Act" solo cabe un comentario: No ha tenido aplicación alguna en Rodesia y se le ha ignorado por completo.

C. La plenitud de la competencia de Rodesia. En la Sección 26 de la Constitución de 1965 se faculta al Parlamento de Rodesia a dictar todas--aquellas leyes necesarias para la paz, el orden y el buen gobierno. Si bien es as amplias atribuciones ya existían en la Constitución de 1961, los incisos 3 y 5 de la misma Sección se encargan de establecer la plenitud de la competencia por la desvinculación tajante con el Parlamento Británico, por la validez de sus actos "a pesar de cualesquiera leyes dictadas por el Parlamento Inglés antes o -después de la vigencia de la nueva Constitución". (Supra No. 24).

En suma, el Estado de Rodesia lo es en toda la extensión de la -palabra, y como tal debe ser considerado en la comunidad internacional. Reúne los requisitos de población, territorio y gobierno propio y exclusivo, que ya lo-identifican como colectividad internacional, y provisto además de la categoría -jurídica de independencia, razón suficiente para que le sean aplicados los principios del Derecho Internacional.

CAPITULO III

EL DERECHO DEL ESTADO DE RODESIA AL RECONOCIMIENTO

30.- EL RECONOCIMIENTO.

Una vez demostrado que Rodesia es un Estado independiente, la conclusión lógica es que sea aceptado como tal en la comunidad internacional, pero ante la negativa de la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas para reconocer la independencia Rodesiana, conviene analizar a la luz del Derecho Internacional la justicia o injusticia de esa determinación, a través de la institución del Reconocimiento.

Sabido es que el Derecho Internacional Público nació a la vez que la comunidad internacional moderna y que en el siglo XVII ésta se integraba con los estados independientes europeos que establecieron relaciones diplomáticas y tratados entre sí.

Conforme otros estados iban adquiriendo carácter de soberanos entraban en relación con los existentes. Pero los recién nacidos eran admitidos a medida que los fundadores acordaban ampliar su círculo. Al ser admitido, cada estado adquiría los derechos y obligaciones correspondientes a su calidad de miembro.

El procedimiento por el cual se ingresaba a la comunidad internacional era el Reconocimiento. Fenwick lo define como "la aceptación formal hecha por un miembro existente, o por varios miembros existentes de la comunidad internacional, de que un Estado o grupo político que hasta ese momento no había detentado el título de miembro de la comunidad, está ya capacitado para ello, y que, en consecuencia, podrá disfrutar de todos los derechos y privilegios de los miembros de la comunidad internacional a título individual". (44)

Este criterio lo confirma Manuel J. Sierra cuando señala que para que el estado forme parte de la comunidad de naciones y entre en pleno

(44). Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. Buenos Aires, 1963. Página-155.

ejercicio de sus derechos en el orden internacional, debe acudir a una formalidad especial que se designa con el nombre de reconocimiento. (45)

31.- NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO.

Este tema se vincula íntimamente al del nacimiento del estado. A este respecto casi toda la doctrina está acorde en que el nacimiento del estado tiene carácter extrajurídico, a excepción de la Escuela Austríaca, cuyo punto de vista es asaz rebatible, toda vez que los conceptos de hombre, sociedad y estado son anteriores a los de norma, ley y derecho internacional.

Rousseau cita a propósito a Carré de Malberg, Jellinek, Strupp, Cavaglieri y dice que el nacimiento del estado es un puro hecho que se sitúa fuera del ámbito de las normas jurídicas ordinarias, aunque las fórmulas varíen según los autores, que consideran ese fenómeno como un hecho histórico, sociológico, prejurídico, metajurídico, etc.

También se apoya este autor en la jurisprudencia internacional, y alude al Informe del Comité de Juristas que se ocupó del asunto de las Islas Aland (1920), según el cual, la transformación de un estado se efectúa por medios de hecho y queda excluida del campo jurídico. Esta teoría también fue aplicada en 1917, en el caso de Finlandia. (46)

En el mismo sentido Manuel J. Sierra: "El estado existe de hecho cuando se reúnen sus elementos esenciales; es decir, la presencia de una asociación humana en un territorio fijo y bajo una autoridad común". Y para el efecto transcribe el Artículo 3o. de la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados, suscrita en Montevideo por las repúblicas americanas el 26 de diciembre de 1933:

"La existencia política del estado es independiente de su reconocimiento por los demás estados. Aún antes de reconocerlo, el estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad; por consiguiente, organizarse como mejor le conviene, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales". (47)

Trasladadas al terreno del reconocimiento, estas ideas otorgan un carácter "puramente declarativo" a ese acto que los demás estados realizan fren-

(45). Op. cit. página 139.

(46). Rousseau Ch. Op. cit. página 281.

(47). Sierra M. J. Op. cit. página 139.

te al recién nacido.

En contra de esta, otra teoría sostiene que el reconocimiento es indispensable para considerar al nuevo estado sujeto de la comunidad y del derecho internacionales, con la posibilidad de firmar tratados, mantener relaciones diplomáticas, formular quejas en el extranjero, etc. Para esta corriente, el reconocimiento tiene carácter "atributivo de derechos"; es decir, que el nuevo estado no puede aspirar a ser considerado como tal desde el punto de vista internacional, sino cuando previamente ha obtenido ese reconocimiento.

Un estudio claro sobre estas dos teorías, lo realiza Verdross, que encuentra los puntos de separación y contacto entre ambas. Afirma que la práctica internacional revela que en el proceso de reconocimiento se presentan dos momentos: 1o. La comprobación por parte del estado que reconoce, de que se ha impuesto un nuevo ordenamiento independiente con perspectiva de duración y, 2o. La iniciación de relaciones oficiales con el nuevo estado. (48)

El primero de estos actos tiene carácter declarativo; de reconocimiento puro y simple. El segundo lo tiene constitutivo. La confusión se produce porque se presentan simultáneamente.

Lo primero que hace el estado recognoscente -en un orden lógico, que no cronológico- es analizar si se dan los elementos de estado en el aspirante a sujeto de la comunidad internacional. Aquí se aprecia el carácter declarativo del reconocimiento.

Este mismo carácter declarativo resulta cuando en la práctica un estado reconocido por sus vecinos y por los estados más importantes, es considerado también como sujeto del derecho internacional por los estados que no lo reconocieron. Esta situación no la podría explicar la teoría constitutiva, porque según ella el estado solo tendría personalidad jurídica internacional para los que lo reconocieron, siendo para los demás un poder al margen del derecho internacional.

Pero el reconocimiento del nuevo estado, -seguimos con Verdross-, al constatar los supuestos de hecho requeridos, no es una simple formalidad que pudiera ser eliminada del derecho internacional sin mayores perjuicios. Tiene gran significación práctica, principalmente cuando todavía no resulta claro si se dan o no algunas notas características del estado, p. ej.: la independencia o la permanencia.

(48). Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público, Madrid, 1955. Páginas 177 y 178.

Igualmente Rousseau, al sostener la necesidad de esta institución en el derecho internacional: "a). Porque a falta de una teoría análoga a la de la prescripción en derecho interno, el reconocimiento viene a ser como el sustituto de dicha institución, al permitir la regularización de las situaciones de hecho y, b). Porque los procedimientos jurídicos de transformación, empleados en el orden internacional, son imperfectos, por exigirse el consentimiento de todos los estados interesados, con el natural riesgo de que dicho consentimiento tenga que ser obtenido mediante una contrapartida." (49)

32.- EL DEBER DE RECONOCER.

¿El reconocimiento es un deber?, ¿es una facultad?. Estimamos que es importante decidir si existe obligación o no de reconocer; si hay un derecho de los nuevos estados para que se les reconozca y se les coloque en la categoría de sujetos del derecho internacional, con los deberes y facultades inherentes.

Para Verdross "no hay ni un deber de reconocer, ni un derecho de ser reconocido". (50).

Sierra dice que el derecho de reconocimiento no existe, pero que desde que las posibilidades de vida de un estado son patentes, hay un deber para los otros estados de no rehusar el reconocer la personalidad moral o jurídica del nuevo estado. (51)

Consideramos que este internacionalista mexicano no es congruente desde el punto de vista de la técnica jurídica, porque al imputarle un deber a los estados de reconocer al que ha hecho su aparición, la lógica exige que éste sea el titular del derecho correlativo a aquel deber; de ahí que sus propios argumentos invaliden su afirmación de que el derecho de ser reconocido no existe.

Y este tema nos incumbe -para los efectos de esta tesis- porque de haber sido reconocida Rodesia como estado, (a lo cual tenía derecho, toda vez que reunía los requisitos), la O.N.U. se hubiera visto maniatada jurídicamente -más aún- para sancionarla. Y creemos que por el contrario, hubiera tenido que recomendar a sus miembros los principios de autodeterminación, no intervención, etc. para el nuevo estado, independientemente de las lamentaciones del Reino Unido, por la pérdida de una rica colonia.

(49). Op. cit. página 286.

(50). Op. cit. página 178.

(51). Op. cit. página 139.

Todo parece indicar que la polémica entre el reconocimiento como deber y derecho se reduce al criterio que se adopte entre las teorías irreconciliables que pretenden explicar el reconocimiento: una como acto político y la otra como acto jurídico. Vamos a exponer ambas siguiendo las ideas del eminente Charles Rousseau. (52)

A. La Teoría del Reconocimiento como Acto Político. Se desarrolló a fines del siglo XIX y, por ende, está saturada de los principios que rigen al derecho internacional público de aquella época. La doctrina imperante de entonces consideraba que el reconocimiento era obra de la omnipotente voluntad soberana de los estados que ya formaban parte de la sociedad internacional. Recuérdese que la opinión en boga estimaba que la voluntad estatal era la única facultada para crear sujetos de derecho y de atribuir la calidad de estado a las colectividades públicas dependientes del derecho internacional.

Son cuatro los caracteres que esta teoría atribuye a la institución del reconocimiento:

1o. Es un acto individual. Siguiendo la teoría voluntarista, cada estado concede o niega el reconocimiento sin tomar en cuenta la actividad de los demás estados sobre la nueva entidad.

2o. Es un acto discrecional. Además de ser un acto unilateral, el reconocimiento lo concede el estado cuando lo considera conveniente. Es un acto libre, expresión de la voluntad soberana. Esta es una de las bases que dieron lugar a mayor número de errores e injusticias con la aplicación de la tesis, porque en la mayoría de los casos los estados niegan el reconocimiento por razones políticas o económicas a aquel que tiene las cualidades para recibirlo.

Refiere Rousseau el caso en el que actuando a la inversa, en el colmo de la arbitrariedad, en 1885 las potencias interesadas reconocieron la creación del Estado -ficticio- del Congo.

3o. Es un acto que puede afectar diversas modalidades: reconocimiento a término, condicionado, etc.

4o. Es un acto creador, constitutivo, atributivo. Aquí resulta que el nuevo estado "no existía" antes del reconocimiento, sino hasta que "fue reconocido" por los demás.

B. Teoría del Reconocimiento como Acto Jurídico. Esta teoría-

(52). Rousseau Charles. Op. cit. páginas 286 a 291.

está inspirada en la idea de que "CUANDO APARECE UN NUEVO ESTADO -- LAS DEMAS POTENCIAS DEBEN RECONOCERLO OBLIGATORIAMENTE", siempre que reúna los elementos de hecho indispensables para existir como estado. -- O. sea, en cuanto aparezca una población estable, en un territorio delimitado, con un gobierno cuya autoridad sea suficiente para mantener el orden, independiente en lo interno y lo externo.

Desde el punto de vista jurídico, si el estado reúne los elementos constitutivos que le son propios, no puede deber su existencia a una investidura exterior, pues ésta se limita a registrar un fenómeno político-social ajeno a ella; es decir, cuando el estado existe de hecho existe de derecho, independientemente del asentimiento de los terceros estados.

El reconocimiento jurídico también presenta cuatro caracteres:

1o. El reconocimiento es un acto colectivo. Aquí deben dirigirse la admisión de las potencias que tengan la responsabilidad internacional.

2o. ES UN ACTO OBLIGATORIO. Los miembros de la comunidad internacional deben llevarlo a cabo en cuanto el nuevo miembro aparezca con las características esenciales de un estado.

3o. Es un acto puro y simple que no puede hallarse subordinado a condiciones impuestas en consideración a intereses particulares. En este caso, la condición que eventualmente se imponga al nuevo estado no se resuelve, para el caso de incumplimiento, en la sanción de no reconocimiento. Da lugar únicamente a la responsabilidad internacional, pero el estado sigue siendo considerado como tal.

Viene al caso la condición que el Reino Unido y la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comité Especial de los Veinticuatro y de la Asamblea General, ponían a Rodesia del Sur como requisito para "concederle" la independencia. Entre otras: "La celebración de una conferencia constituyente en que participaran representantes de todos los partidos políticos, con miras a adoptar disposiciones constitucionales relativas a la independencia, sobre la base del sufragio universal de los adultos". (V. Supra Nos. 9 y 10).

4o. El reconocimiento en esta teoría es un acto meramente declarativo. La actividad de los estados consiste en constatar, verificar la existencia del nuevo miembro, únicamente sujeto a que la nueva potencia tenga personalidad propia en los términos de la Teoría del Estado y del capítulo de sujetos del Derecho Internacional.

Nos adherimos sin taxativas a la Teoría del Reconocimiento como Acto Jurídico. Estimamos que en su contenido aparece todo el esfuerzo que el Derecho Internacional Público desarrolla para implantar la justicia en el orden internacional. Le resulta un arma eficaz en su interminable lucha contra los intereses particulares de potencias y estadistas. Es un escudo para los estados menos fuertes, que encuentran en ella una defensa frente a las grandes potencias, que insisten como sus antepasados- en repartirse el mundo. Ahora les llaman-- "zonas de influencia". Recuérdense los episodios de Postdam y Yalta donde los "Grandes" fungieron como jueces, olvidándose que eran partes.

Además, el Derecho Internacional Público no puede sustraerse a la seguridad jurídica, fin del derecho en general. Y ésta exige que los principios que lentamente han venido enriqueciendo el Derecho Internacional, sean -- aplicados por igual a todos los sujetos de esta disciplina, sin menoscabo y aún-- contra intereses económicos o ideológicos, sin intrusiones de la política internacional, primer enemigo del Derecho Internacional.

33.- EL DERECHO DEL ESTADO DE RODESIA A SER RECONOCIDO.

Rodesia es un ejemplo de independencia y dignidad. De sacrificio y de fuerza de voluntad. En un mundo en el que la "alineación" parece ser el requisito y la disyuntiva frente a la posibilidad de sucumbir, el Caso Rodesia está mostrando la falsedad de los postulados que las grandes potencias --por interés particular-- consideran válidos.

Afirmamos que Rodesia tiene derecho a ser reconocido por los demás miembros de la comunidad internacional y a que se le considere estado independiente sujeto del Derecho Internacional, porque encaja perfectamente en la teoría del reconocimiento como acto jurídico. En su lucha, enteramente desigual, la justicia, a través del D.I. es su escudo y baluarte para defender su independencia.

Fácilmente se aprecia el criterio político de los miembros de las Naciones Unidas que se unieron para negar a Rodesia el reconocimiento y aún-- la categoría de estado, poniéndole como condición para aceptar su independencia que otorgara a toda la población el sufragio universal. Cabe adelantar que en Rodesia la Constitución prevé dos clases de votantes, de acuerdo con su instrucción y sus ingresos y que, además, las tribus tienen una participación relevante en el gobierno Rodesiano.

Este es un caso típico de intervención en asuntos internos, que la historia ya ha visto con anterioridad, como cuando se le otorgó a Bélgica el reconocimiento en 1830, sujeto a que se conservara neutral, y a Irak en 1932, al

que se obligó por medio de ese chantaje a aceptar deberes estipulados en interés de terceros estados.

En un criterio jurídico esas intromisiones no habrían existido. Por que en ese orden de ideas se reconoce al estado que reúne las características esenciales, sin recomendar la observación de criterio alguno, así sean de aceptación universal, pero que no incumbe a los terceros hacerlos efectivos en un territorio que les es extraño.

Porque si la O.N.U. quiere demostrar con ello que se ha convertido en el promotor del sufragio universal, debió comenzar antes por convencer a muchos de sus miembros a que realicen elecciones, ya no importa que sea una o diez las categorías de votantes.

Con relación a la influencia de la política en la institución del reconocimiento en el siglo XX, son interesantes los puntos de vista de Kaplan y Katzenbach, aplicables al Caso Rodesia. (53)

Estos autores encuentran en la organización de la comunidad internacional para efectos políticos - dos épocas determinantes: El período de equilibrio del poder y el sistema bipolar, que es el contemporáneo.

Durante el período de equilibrio del poder, dicen, se desarrolló la distinción entre reconocimiento de facto y reconocimiento de jure, que quería ser una distinción para expresar su repugnancia por las revoluciones e indicar que el estado o gobierno no reconocidos no eran "legales" o sea, que no habían triunfado por medios no constitucionales. Con eso querían decir que la sucesión de un gobierno o el nacimiento de un estado debían realizarse en términos morales, y guardaban esas pretensiones por tiempo indefinido.

Obsérvese que aunque las consecuencias son otras, el principio es el mismo: El Reino Unido expresó en el seno de las Naciones Unidas que la única forma por la cual Rodesia podría llegar a ser estado soberano era a través de una ley del Parlamento Británico. (Supra No. 8). Por supuesto, esto se explica en el país que se aferra a un sistema de gobierno caduco.

En el sistema de equilibrio del poder las naciones existentes se interesaban en el reconocimiento de nuevos estados que fueran capaces de robustecer y contribuir al "equilibrio". En este sistema no había obligación de reco-

(53). Kaplan, Morton A. y Katzenbach, Nicholas de B. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, 1965.— Páginas 141 a 157.

cer a ningún estado. En resumen, la doctrina legal y la práctica asociada con el reconocimiento de los estados se relacionaba, principalmente, con el problema de la seguridad de las grandes naciones; es decir, con el mantenimiento del statu quo territorial entre las grandes potencias de Europa.

El desuso de estos principios comienza tal vez en el Tratado de Versalles. A simple vista en este acuerdo se sigue la práctica europea del reconocimiento formal, pero las opiniones sobre las divisiones territoriales, con la creación de nuevos estados, eran diferentes en aspectos muy importantes. Por una parte, las naciones victoriosas estaban empeñadas en disminuir el número de los grandes estados. Y W. Wilson insistía en la autodeterminación sin pasar por la experiencia revolucionaria, por lo que los pequeños estados comenzaron a desempeñar un papel menos secundario.

Con la creación de la Liga de las Naciones desapareció el viejo sistema de seguridad. Pero a los nuevos estados les resultaba sumamente difícil saber dónde estaba ésta, como no fuese en "la capacidad de cada uno para resistir la agresión".

Una vez que se va definiendo el sistema internacional bipolar, -continuamos con Kaplan y Katzenbach-, a partir de la segunda guerra mundial, el interés de los grandes por mantener la independencia de otros estados es débil, a menos que el nuevo estado se asocie con uno de los bloques.

Por esas fechas va desapareciendo la flexibilidad del principio de las alianzas, característica del sistema de equilibrio del poder. Los nuevos estados buscan la seguridad al asociarse a uno de los bloques (dos) en que actualmente se divide el mundo. Generalmente esa alianza obedece a afinidades ideológicas.

Pero disintimos de Kaplan y Katzenbach cuando afirman que, como la mayor parte de los nuevos estados independientes pertenecen en África y Asia a regiones que fueron territorios coloniales o dependientes, la comunidad de sentimientos produce cierta cohesión en su política, por lo menos, añaden, en cuanto a su independencia e incorporación a la O.N.U.

Resulta curioso ver que la realidad está en el polo opuesto: Precisamente los nuevos estados que antes fueron colonias buscan la alianza con el bloque contrario al que pertenece el estado que antes los dominó; o sea, terminan aliándose a la U.R.S.S.

Y por lo que respecta a Rodesia, de acuerdo con estos autores, lo más natural sería que una vez independiente, el bloque occidental le diera su

apoyo para conservarse independiente e ingresar a la O.N.U. En ese Estado sí que hay comunidad de sentimientos y afinidad ideológica con la nación colonizadora y el bloque al que ella pertenece.

Pero el caso es que Rodesia vino a ser "el estado sandwich". --- Atacada por los países del mundo socialista y sus aliados, recibe el repudio del bloque occidental, salvo honrosas excepciones.

En más de una ocasión los rodesianos -europeos y africanos- dijeron al mundo -inclusive en la O.N.U. - que su intención era erigir en África-Central un estado multiracial. Solicitaron ayuda a ese organismo y a los países del bloque occidental, haciendo valer las experiencias del Congo.

Pero el bloque occidental les negó el apoyo, y la mayoría de los países que pertenecen a él votaron contra la independencia de Rodesia y a favor de las sanciones en su contra.

Aquí es donde se clama por la justicia. Por la aplicación de los principios del Derecho Internacional.

Para ello se apela a la buena voluntad de quienes todavía creen en el imperio del Derecho. A la conciencia de los que tienen la honradez de emitir su opinión en conflictos internacionales, desprovistos de prejuicios ideológicos e intereses políticos.

Se busca el apoyo de los juristas que tienen el valor de alzar su voz, así sea contra el prestigio y la fuerza de la Organización de las Naciones Unidas.

Se precisa que el jurista realice un trabajo de laboratorio para se parar, en la medida de lo posible, el derecho de la política disfrazada de justicia.

Y que de la buena fe, del valor y el esfuerzo, el jurista enarbole los principios fundamentales del Derecho Internacional que sean aplicables al Caso Rodesia, para que se opongan a la política y demás intereses negativos, y permitan a ese nuevo Estado su desenvolvimiento en la comunidad de naciones.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL VIOLADOS POR LAS NACIONES UNIDAS EN EL CASO RODESIA.

Primera Parte.- RES INTER ALLIOS ACTA NEC NOCENT NEC PROSUNT.

34.- RAZON DEL TEMA.

Creemos que las resoluciones dictadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad ordenando y recomendando la aplicación de sanciones al Estado de Rodesia son contrarias al derecho internacional y están afectadas por un vicio de origen: La Carta de las Naciones Unidas no puede repararle per juicio a Rodesia, porque se trata de un convenio al que el nuevo Estado es ajeno.

Con la intención de fundar lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que el autor de este trabajo de investigación encontró en la doctrina y la jurisprudencia internacional, así como en la legislación internacional.

35.- LOS TRATADOS. Definición.

En principio se entiende que el tratado internacional es todo acuerdo entre miembros de la comunidad internacional. Acuerdo que tiende a producir efectos jurídicos.

Rousseau lo define como "los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios". (54)

Para Oppenheim "los tratados internacionales son acuerdos de carácter contractual entre los estados u organizaciones de estados, creadores de

(54). Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona. 1957. Página 12.

derechos y obligaciones jurídicas entre las partes". (55)

36.- NOMENCLATURA DE LOS TRATADOS.

Manuel J. Sierra dice que aunque se ha pretendido encontrar entre Tratado y Convención la relación de género y especie, en realidad son sinónimos. Agrega que en la práctica no se respeta la regla de que la convención designa compromisos de carácter económico o administrativo y el tratado los de orden político. (56)

Reconoce que predomina una verdadera anarquía en el uso de los términos para distinguir los acuerdos entre los estados o entre estados y organismos internacionales para crear, modificar o suprimir entre ellos una relación de derecho. Por ejemplo, dice, como un término más solemne se utiliza el de "Pactó", como el que creó la Sociedad de las Naciones el 28 de junio de 1919. "Estatuto" se ha utilizado después de la primera guerra mundial y se usa sobre todo para tratados colectivos, (Estatuto de la Corte de Justicia Internacional de 1919; Estatuto de Barcelona de 1921). Y se ha designado con el nombre de "Carta" el compromiso suscrito por las Naciones Unidas en San Francisco en 1945. (57)

37.- LOS TRATADOS, FUENTE DE DERECHO.

Al expresar la definición de tratado su carácter contractual, surge su calidad de fuente de derecho. Al celebrarlo, los mismos estados están creando las normas que regirán su conducta futura.

La doctrina y la jurisprudencia internacionales sitúan a los tratados en el primer lugar sobre las demás fuentes. Así el Artículo 7o. del XII Convenio de La Haya, de 18 de octubre de 1907, que instituyó el Tribunal Internacional de Presas, enumeraba las fuentes de derecho que ese Tribunal aplicaría:

"Si la cuestión de derecho que se trata de resolver está prevista por un convenio en vigor... el Tribunal aplicará las estipulaciones de dicho convenio. A falta de tales estipulaciones el Tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional". (58)

(55). Oppenheim M.A. LL. D., L. Tratado de Derecho Internacional Público.- Barcelona 1961. Vol. II Tomo II. Pág. 446.

(56). y (57). Sierra, Manuel J.D.I. P. México 1955. pp. 377 y 378.

(58). Citadas por Charles Rousseau. Op. cit. página 9.

El artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de 16 de diciembre de 1920, cuyas disposiciones se encuentran re-producidas en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, señala:

"El Tribunal aplicará:

1. Los convenios internacionales, tanto generales como particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes".
..(58)

38.- CARACTER OBLIGATORIO DE LOS TRATADOS.

Decíamos que los tratados son los medios que utilizan los sujetos de la comunidad internacional para regular sus relaciones en asuntos generales o particulares que les sean comunes, con efectos jurídicos; es decir, obligatorios.

Pero el problema de establecer el fundamento -legal- de los tratados no ha sido resuelto por los tratadistas de manera uniforme.

Algunos autores asientan la obligación en el derecho natural, --- otros en principios religiosos; los modernos en la autolimitación del estado que - expresa su voluntad en un tratado y lo respeta por la firma que estampa en él.

Contra esas teorías que parecen encontrarse fuera del campo del - derecho, se ha venido sosteniendo como la única jurídicamente válida la enun-ciada con la frase latina "Pacta Sunt Servanda".

Sus defensores la exponen diciendo que la regla más antigua y - también la más fundamental del derecho internacional, es la que se refiere a la santidad de las obligaciones derivadas de los tratados. El postulado de que las - naciones deben obrar con absoluta buena fe para el mantenimiento y respeto de - las obligaciones derivadas de los tratados, ha sido considerado -dicen- desde las - épocas más remotas, no solo como un deber legal inherente a las partes interve-nientes en el tratado, sino como un problema de interés común para todos los - estados. (59)

Y aunque estos autores fundan la obligatoriedad de los tratados en el principio de "pacta sunt servanda", todavía remiten la validez de este princi-pio a la costumbre jurídica.

(58). Bis., Citadas por Charles Rousseau. Op. cit. página 9.

(59). Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. Buenos Aires, 1963. Página-490.

Así Cavaglieri señala que "aún admitiendo el carácter fundamental de la regla *pacta sunt servanda*, es de advertirse que la obligatoriedad de esta norma ha sido aceptada por la costumbre internacional". (60)

Y Sierra admite que aún cuando no se ha llegado a dirimir con claridad el fundamento de aquella regla en que se basa el cumplimiento de los tratados, "se trata de una norma de carácter positivo consuetudinario, impuesta al pensamiento y la acción de las naciones en pro de la estabilidad internacional". (61)

Ese es el contenido de la disposición relativa del Pacto de la Sociedad de las Naciones: "... respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados".

Y la Carta de las Naciones Unidas se propone "... crear las condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional".

39.- SUJETOS DE LOS TRATADOS.

Se considera que los estados poseen la facultad de concertar tratados en la medida que son soberanos; esto es, que los estados plenamente independientes son los únicos que pueden ser sujetos en la celebración de un tratado.

Pero ese no es un principio cerrado. También los estados no soberanos pueden concertar tratados, si se les faculta expresamente. Oppenheim da como ejemplo la competencia de los cantones suizos, según los artículos 7 y 9 de la Constitución, para convenir entre sí tratados no políticos y concertar con estados extranjeros toda clase de acuerdos que versen sobre materias de policía, tráfico local y cuestiones económicas del Cantón. (62)

Se desprende que tal competencia nace de la naturaleza de la Confederación Helvética. En cambio, países que tienen forma de federación no otorgan esa facultad a los estados que la integran. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en su artículo 1o. fracción 10 dispone que los estados miembros no son competentes para ajustar tratados entre sí, ni tampoco con los estados extranjeros.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde

(60). Cavaglieri A. Citado por L. Oppenheim, M.A. Op. cit. página 470.

(61). Sierra, M.J. Op. cit. página 381.

(62). Oppenheim, M.A.L.I. D. Op. Cit. página 471.

1917, en el artículo 117 imposibilita a los estados federados a "celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras".

40.- EL CONSENTIMIENTO, REQUISITO ESENCIAL DE LOS TRATADOS.

El primer requisito para la celebración de un tratado es el consentimiento; la voluntad de las partes para ajustarlo. La propia definición señala que los tratados son "acuerdos" entre estados o entre estados y organizaciones internacionales.

Como el estado es una persona moral, la voluntad del estado se expresa a través de personas físicas. Las inmediatamente facultadas para celebrar los tratados son los jefes de estado, pero excepcionalmente son ellos los firmantes. Normalmente el jefe de estado delega en el Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores o en Ministros Plenipotenciarios las facultades relativas.

La voluntad del representante es entendida como la voluntad del estado.

El problema de los vicios del consentimiento es diferente en Derecho Internacional Público al derecho privado. El error y el dolo, en derecho internacional público, no son causales de nulidad. La importancia y trascendencia de los tratados requieren de una mayor seriedad entre los celebrantes y firmantes. El procedimiento mismo de celebración, firma y ratificación de los tratados es de tal manera solemne, que permite a las partes estudiar con todo cuidado y revisar con detenimiento los puntos del acuerdo.

La lesión y la violencia también tienen aplicaciones diferentes. La mayoría de los tratados que tienen origen político contienen cláusulas que a la luz del derecho privado serían anulables por la falta de equidad en las prestaciones. Pero la fuerza económica o militar da lugar a esas situaciones injustas. Aquí tiene cabida la célebre frase de Brennus: "Vae Victis". (¡Ay de los vencidos!).

El Derecho Internacional Público lucha para que sean impugnables los tratados nacidos en la coacción con motivo de las negociaciones entre un estado vencedor y otro vencido en la guerra, pero la práctica internacional ha sido más fuerte en ese aspecto. Todavía los tratados surgidos al finalizar la segunda guerra mundial se apartaron del ideal de justicia, y fueron favorablemente sancionados por la Organización de las Naciones Unidas. (La influencia de la política en el derecho).

Pero en tanto que la violencia no puede ser alegada por el esta-

do interesado, si es motivo de nulidad cuando se ejerce contra el representante del estado en forma directa. Existen casos famosos, remotos y recientes, en que la violencia o intimidación han sido invocadas o han podido serlo aunque a menudo la fuerza del estado intimidante ha conseguido pasar sobre la ilegalidad denunciada.

Francisco I, después del Tratado de Madrid que Carlos V le había impuesto cuando fue su prisionero, rehusó ejecutarlo; primero porque no era libre y después porque no podía conceder una porción del territorio francés sin el consentimiento de las provincias, que de hecho lo negaban.

Un ejemplo más reciente es el Tratado de Protectorado impuesto por Japón en 1905 al Emperador de Corea y a sus ministros, el cual, según parece, fue firmado cuando los representantes se hallaban estrictamente vigilados por guardias militares y, por tanto, bajo evidente coacción. Si el hecho es exacto, el tratado estaría viciado en derecho; pero el Japón fue suficientemente fuerte para obligar a Corea a ejecutarlo, de manera que la oposición no fue admitida. (63)

41.- EFECTOS DE LOS TRATADOS.

a). Efectos sobre las partes contratantes.- El tratado interesa - en primer lugar a las partes contratantes. Los efectos del tratado consisten en que las partes quedan obligadas por sus disposiciones y deben ejecutar el tratado en todos sus extremos. (64)

Esto es lógico. Los estados al emitir su voluntad formalmente en un tratado frente a otro estado o ante un organismo internacional, lo hacen con plena conciencia de que van a cumplir los deberes que ahí aceptan.

Las obligaciones impuestas por un tratado van dirigidas primero a los órganos del estado para que estos lo apliquen en el territorio donde tienen - competencia. Al poder ejecutivo le atañe promulgar y publicar los tratados. En el aspecto material, el ejecutivo tendrá que disponer la realización de los actos a que dé lugar el tratado (reducción de ejércitos, aportación de fondos, obras - materiales, etc.)

El poder legislativo del estado, generalmente, tiene que proveer a la incorporación del tratado al derecho interno, y dictar normas para llevarlo a la práctica. Por ejemplo, en ese estira y afloja que son en nuestros días las

(63). Sierra, Manuel J. Op. cit. página 386.

(64). Oppenheim, M.A. LL.D. Op. cit. página 561.

discusiones para fijar el mar territorial de cada estado, cuando se llega a un -- acuerdo los legisladores de los estados concordantes tendrán que enmendar la -- Constitución del país.

Al poder judicial corresponde la facultad y el deber de interpretar los tratados en el caso de contradicción con el derecho interno.

La Constitución Mexicana dispone en su artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el -- Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, -- leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en -- las Constituciones o leyes de los Estados".

En la Constitución Norteamericana hay un precepto similar.

El artículo 55 de la Constitución de Francia de 1958 dice: "Los -- tratados o acuerdos ratificados o aprobados regularmente, tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte".

Por último, es interesante la afirmación de Oppenheim en el sentido que la fuerza obligatoria de los tratados concierne, en principio, solamente a los estados contratantes y no a sus súbditos. (65)

b). EFECTOS DE LOS TRATADOS SOBRE TERCEROS ESTADOS.

En términos generales, el cumplimiento de las obligaciones que-- contiene un tratado solamente es exigible para los estados signatarios. Rousseau lo apoya y dice que en principio solo producen un efecto relativo, ya que no -- pueden perjudicar ni beneficiar a terceros. Por aplicación pura y simple de la regla "Res Inter Alios Acta Nec Nocere Nec Prodere Potest" sus efectos jurídicos están estrictamente limitados a los estados contratantes. (66)

Verdross coincide, y sostiene que la regla "Pacta Tertiiis Nec Nocent Nec Prosunt" es consecuencia del principio de fidelidad contractual, por -- cuya virtud solo las partes entre sí están vinculadas, por lo que ellas acordaron. Sobre esta base, añade, no cabe, pues, que de un tratado surjan derechos o de -- beres para terceros estados. (67)

(65). Oppenheim, M.A.LL. Op. cit. página 47.

(66). Rousseau, Charles. Op. Cit. pag. 44.

(67). Verdross, Alfred, Op. cit. página 126.

Además de la doctrina, la jurisprudencia internacional también ha invocado el principio de "res inter alios acta nec nocere nec prodere potest"; y aún la práctica del derecho convencional lo ha reconocido, como lo indican -- las disposiciones de los tratados de arbitraje, que sustraen del arreglo arbitral -- los conflictos que surjan entre los estados signatarios y afecten a los intereses de terceras potencias. El origen de esta fórmula en el derecho convencional se halla en el artículo 10. del Convenio relativo a la solución pacífica de los conflictos internacionales, firmado en Londres el 14 de octubre de 1903 entre Francia y la Gran Bretaña, primer tratado general de arbitraje entre dos grandes potencias, que luego servirían de modelo a los demás. (68)

Que la jurisprudencia internacional ha adoptado este principio, lo demuestran, entre otras sentencias:

La del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de 25 de mayo de 1929, dictada por el litigio germano polaco de Chorzov, la cual, fundándose en el hecho de que Polonia no estaba reconocida por Alemania como -- beligerante en la fecha crítica del 11 de noviembre de 1918, y en que no existía todavía en esa fecha como estado, le niega el derecho de prevalerse del -- convenio de armisticio de 1918, que había sido concluído exclusivamente en -- nombre de las "Potencias Aliadas y Asociadas".

Y la sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje, de 4 de abril de 1918, en el asunto de la Isla Palmas entre los Estados Unidos y los Países Bajos. Declárase en ella que el Tratado de París de 10 de diciembre de -- 1898, que puso fin a la guerra hispano norteamericana y por el cual España cedió a los Estados Unidos diversas posesiones en el Pacífico --entre las que se encontraba la Isla Palmas-- no podía ser alegado contra los Países Bajos que, de -- hecho, ocupaban la isla desde 1677, cuando fue abandonada por España. (68)

La única excepción al principio "res inter alios acta" que se estudia, en la cual los tratadistas concuerdan unánimemente, es la que se refiere a beneficios concedidos por los firmantes de un tratado, a favor de terceros estados. El ejemplo típico son las "cláusulas de adhesión", que se establecen en -- las convenciones abiertas, invitando a los estados no firmantes a unirse al tratado.

Fenwick recuerda que desde comienzos del siglo XIX se han venido celebrando muchos tratados que, por la clara expresión de sus términos, fueron considerados por las partes contratantes como benéficos aún para los estados-

(68). Citadas por Charles Rousseau. Op. cit. página 47.

no intervinientes. Cuando dichos tratados (como el del Congo en 1885, que dis-
ponía la libre navegación de los ríos de la cuenca del Congo) incluyen una cláusula de
accesión o adhesión, los otros estados pueden participar en el tratado original,
y al hacerlo adquieren derechos contractuales con respecto a lo que, en otra forma,
solo hubiera sido un privilegio concedido voluntariamente. (69)

Dijimos en líneas anteriores que la corriente más generalizada afirma y sostiene que los tratados obligan solo a las partes contratantes, y que hay unanimidad en el criterio de aceptar como excepción las cláusulas que en algunos tratados conceden beneficios a estados no firmantes. De tal manera, que la generalidad de los autores niega la posibilidad de admitir, así sea como excepción, que los tratados impongan obligaciones a los no firmantes.

Solo en Oppenheim y Verdross encontramos alguna opinión contraria, que ambos tratadistas sostienen a propósito de la Carta de las Naciones Unidas.

Dice Oppenheim que a medida que la sociedad internacional se va transformando en una comunidad organizada, se va haciendo ineludible la desviación del principio general indicado, especialmente en lo que concierne a la conservación de la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente "tanto el Pacto de la Sociedad de las Naciones como la Carta de las Naciones Unidas, fundándose en el interés de la comunidad internacional, han puesto ciertos límites a la regla según la cual los tratados no pueden imponer obligaciones a los estados que no sean parte de ellos". (70)

Disentimos de Oppenheim en este punto. Creemos que el contenido de la Carta de las Naciones Unidas contradice su afirmación. Porque las obligaciones que impone a sus miembros todavía se apoyan en el reconocimiento a los principios de la expresión de la voluntad estatal y de la soberanía inviolable. La institución del VETO es prueba de ello; y se relaciona precisamente con la conservación de la paz y la seguridad internacionales.

Inclusive, la O.N.U. está imposibilitada para someter a dos de sus miembros a un arbitraje obligatorio, si ellos no lo hacen voluntariamente. ¿Cómo, entonces, puede la Organización de las Naciones Unidas intentar la imposición de obligaciones a estados extraños a ella, si los términos de su Carta mantuvieron intacto el principio de "res inter alios acta" para los de casa?

Verdross dice textualmente: "De especial importancia es la dispo

(69). Fenwick, Charles. Op. cit. página 512.

(70). Oppenheim. M.A.L.L.D. Op. cit. pág. 521.

sición del artículo 2o., punto 6o. (de la Carta) que impone a la Organización procurar que los estados que no son miembros de la O.N.U. se conduzcan de acuerdo con los principios de la Carta en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales... (Esta disposición) permite medidas preventivas del Consejo de Seguridad y, entre ellas, indicaciones a terceros estados..... Tal derecho frente a los no miembros no puede justificarse sobre la base del Derecho Internacional común. Ello solo es posible por el hecho de -- que la disposición del artículo 2o. punto 6o. se considera una innovación revolucionaria, que concede a la O.N.U. una competencia incluso con respecto a estados que no la han reconocido". (71)

El mismo Verdross señala los límites de esa "innovación revolucionaria": "La Carta de la O.N.U. no intenta, ciertamente, obligar directamente a terceros estados, pero encarga a los órganos de la O.N.U. que en aras de la preservación de la paz, actúen sobre los estados que no hayan asumido los deberes de la O.N.U. Mientras tales actuaciones constituyen simples recomendaciones, son irreprochables incluso en Derecho Internacional común. Pero si se trata de actuaciones con la amenaza o el empleo de medios coercitivos, exceden, sin duda alguna, del ámbito del Derecho Internacional común". (72) y (73)

Aunque estimamos que la justificación de Verdross al inciso 6o. del artículo 2o. de la Carta queda fuera de toda lógica jurídica, aceptamos su "innovación revolucionaria" en los límites que la circunscribe.

Pero aún así las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General contra Rodesia carecen de fundamento jurídico, porque no se limitaron a hacer simples recomendaciones a Rodesia; recurrieron a medios coercitivos. Y las Resoluciones Nos. 2151 (XXI) y 232 (1966) decidieron, entre otras, prohibir la importación de mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, asbesto, azúcar, cobre, tabaco, pieles, etc., procedentes de Rodesia. (Supra No. 19)

Pero aclaramos que aceptamos "sin conceder" esa innovación revolucionaria, porque estimamos mucho más fuertes, desde todo punto de vista jurídico, los argumentos de Charles Fenwick para deducir la obligatoriedad de los "principios innovadores".

Recuerda este estudioso del Derecho Internacional que la Paz de Westfalia de 1648 echó las bases del moderno sistema de estados soberanos. Que

(71). Verdross, Alfred. Op. cit. página 457.

(72). Idem, página 458.

(73). Los subrayados son del sustentante.

el Congreso de Viena asumió el papel de un gran cuerpo legislativo sobre la internacionalización del Rin y la clasificación de las autoridades diplomáticas; acuerdos que con el tiempo llegaron a convertirse en ley para toda Europa.

De la misma manera, la Declaración de París de 1856, que originariamente solo tuvo fuerza de ley entre el limitado número de estados signatarios, se convirtió luego en ley de todas las naciones con respecto a los corsarios y a otros derechos de los neutrales en tiempo de guerra marítima.

Pero estos tratados —he aquí la tesis de Fenwick— llegan a convertirse en una verdadera fuente de derecho internacional tan solo cuando el consentimiento posterior de un gran número de estados transforma el acuerdo limitado en uno de carácter general. (74)

O sea —interpretamos a Fenwick— que a falta de aceptación expresa de todos los estados a los principios innovadores, es necesario que el principio adquiera aceptación universal y se aplique con la conciencia de obligatorio; esto es, que pase a formar parte de la costumbre internacional.

Para que las innovaciones revolucionarias se conviertan en principios de derecho hay que recurrir a la voluntad del estado; directamente cuando la expresa de modo inmediato en el tratado al que se adhiere, o indirectamente, cuando la costumbre internacional ya ha impuesto universalmente la conciencia de obligatoriedad del nuevo principio.

42.- CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Seguiremos un criterio de clasificación de orden material:

A. Los Tratados-contrato. Son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes.

B. Los Tratados Normativos o Tratados-leyes. Tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido. (Ejemplo: la Declaración de París de 16 de abril de 1856, los Convenios de la Haya de 19 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. (75)

(74). Fenwick, Ch. Op. cit. página 88.

(75). Rousseau, Charles, Op. cit. pag. 14.

En los tratados leyes se hacen constar los resultados de un acuerdo convergente en el que intervienen varios estados que, admitiendo el acceso de miembros no signatarios, aprueban normas de derecho internacional o confirman, precisan o derogan reglas establecidas por la costumbre. El primer tratado-ley es, seguramente, el firmado en Westfalia en 1648. (76)

Aunque los tratados legislativos difieran en muchos aspectos de las leyes del derecho nacional, expresan la voluntad común de las partes sobre los temas contemplados. Algunos se ocupan de los intereses políticos de los estados y tratan de solucionar distintos conflictos, definiendo derechos y deberes y estableciendo nuevos principios de derecho internacional.

Ese fue el carácter que se le dió al Acta Final del Congreso de Viena de 1818, la cual, a consecuencia de la posición dominante de los países signatarios, llegó, con el tiempo, a convertirse en ley para toda Europa y, en cierta medida, para todo el mundo. El Pacto de la Liga de las Naciones fue, de manera similar, un gran tratado legislativo, pese al carácter indefinido en muchas de sus obligaciones. La Carta de las Naciones Unidas es, en el momento actual, el documento legislativo internacional más importante. (77)

Tales acuerdos no solamente se refieren a cuestiones políticas. A partir de las postprimerías del siglo XIX se han formalizado muchas convenciones internacionales generales para la administración de ciertos intereses sociales y económicos comunes. Estas convenciones no trataban de solucionar los conflictos de algunos países en particular, sino que se preocupaban especialmente de promover el bienestar público de toda la comunidad internacional.

Entre las más importantes de estas convenciones se pueden citar:— La Convención Postal Universal de 1874, la Convención para la Protección de la Prosperidad Industrial de 1882, la Convención para la Supresión del Tráfico de Esclavos Africanos de 1890, los Acuerdos para la Supresión de la Trata de Blancas de 1904 y 1910, la Convención del Fósforo Blanco y la que prohibió el Trabajo Nocturno de las Mujeres, de 1906. (78).

43.- LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EXCLUYEN A RODESIA DE LA APLICACION DE LA CARTA DE LA O.N.U.

Creemos haber demostrado, líneas arriba, que los principios reconocidos por el Derecho Internacional desarrollados alrededor de la regla "res in

(76). Sierra, Manuel J. Op. cit. pag. 380.

(77). Fenwick, Charles. Op. cit. pag. 489.

(78). Idem, página 488.

ter *allios acta nec nocent nec prosunt*", constituyen una barrera a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas a los estados que no son miembros de ese Organismo.

Por lo tanto, esos principios fueron violados por la O.N.U. cuando acordó las indicaciones y recomendaciones a los estados miembros, tendientes a desconocer la independencia de Rodesia y a obligar al régimen que la llevó a cabo a claudicar.

Es un hecho que la Carta de las Naciones Unidas es un tratado; legislativo o normativo, que resulta del acuerdo de las voluntades de quienes la firmaron para crear normas objetivamente válidas entre ellos.

Esa fuente de derecho que es la Carta nunca ha sido firmada por Rodesia, ni este Estado ha mostrado su interés por reconocerle validez. De ahí que falte el fundamento para considerar que ese Documento es obligatorio para el Estado de Rodesia: Si no es firmante, si no le ha sido aplicada con anterioridad ni se siente Rodesia jurídicamente obligado a respetarla, ese nuevo estado no puede estar sujeto a ella.

Y la doctrina, la jurisprudencia y el derecho convencional internacionales le dan la razón a Rodesia de sentirse excluida de la aplicación de la Carta y, por ende, de las medidas coercitivas que contiene su Capítulo VII.

El principio "*res inter allios acta nec nocere nec proderet potest*" también enunciado "*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*" o "*res inter allios acta nec nocent nec prosunt*", limita los efectos jurídicos de la Carta estrictamente a los estados contratantes. Por el principio de fidelidad contractual, solo los firmantes están vinculadas a ella en los términos acordados.

Ni siquiera se puede aducir que ese principio se haya roto para beneficio de Rodesia, porque en la Carta no hay cláusulas de adhesión comunes; para ingresar a la O.N.U. y ser sujeto de la Carta es necesario ser admitido formalmente por la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad.

Y los valores supremos de la paz y la seguridad internacionales, que busca la O.N.U., no justifican que a manera de excepción se impongan sanciones a Rodesia con el objeto de preservarlos. Porque esas "innovaciones revolucionarias" requieren para ser jurídicamente aplicadas del reconocimiento y aplicación general; esto es, que al menos formen parte de la costumbre internacional.

44.- EL CONTENIDO DE LA CARTA NIEGA A LA O.N.U. LA FACULTAD DE --
IMPONERSE A ESTADOS NO MIEMBROS.

Ya señalamos que a la luz de los principios reguladores de los trata--
dos, la Carta de las Naciones Unidas no es aplicable a estados ajenos a ese Organismo. Pero como hay un artículo en ese Tratado Normativo que sus órganos utilizan --
como fundamento para dictar sanciones sobre estados no miembros, conviene anali--
zar ese punto.

El artículo 2o., inciso 6o. dice: "La Organización hará que los Es--
tados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con es--
tos Principios en la medida en que sea necesaria para mantener la paz y la seguri--
dad internacionales".

Para demostrar que la Carta no le es aplicable a estados no miembros --
caso de Rodesia--, y que el inciso 6o. del artículo 2o. está contradicho por el res--
to de la Carta, analizaremos los principios generales en que ella se funda y los procedimientos que ella misma establece para alcanzar sus propósitos.

Decimos, con Verdross, que la O.N.U. no es un Estado Mundial, --
como tampoco lo fue la Sociedad de las Naciones. Ni un estado federal mundial, --
sino una "Confederación de Vocación Universal", formada principalmente por esta--
dos soberanos y que, en consecuencia, no ejerce un poder directo sobre los súbditos
de sus miembros. Tan solo puede ejercer un poder de mando directo sobre sus funcio--
narios. (79).

Al crearse la O.N.U. como organismo compuesto de estados sobera--
nos, y redactar sus reglas en la medida que sus componentes no se sintieran vulnera--
dos en característica tan importante, se impuso a sí misma los obstáculos que le impe--
dirían extender su poder más allá de la jurisdicción que le concedían cada uno de --
sus miembros, y menos llevar a cabo el sueño de legislar universalmente para todos --
y sobre todos los pueblos del orbe.

En seguida transcribimos y comentamos algunas disposiciones de la --
Carta que establecen y confirman el respeto de la O.N.U. a la soberanía de sus --
miembros, y constituyen camisas de fuerza para el funcionamiento de ella.

En la parte final del Preámbulo declara: "Hemos decidido aunar nues--
tros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Go--
biernos, por medio de Representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que --

(79) Verdross, Alfred. Op. cit. página 459.

han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas".

¿Por qué exigir los plenos poderes, en debida forma, si no era porque se estaba comprometiendo la soberanía estatal? Los representantes reunidos "convienen", esto es, voluntariamente se obligaban.

Y qué bien que se hubieran obligado a someter el derecho y la política internos al organismo internacional que se creaba; pero no, los estados firmantes, aferrados al principio de la soberanía estatal, consideraron más acertado otorgarle facultades limitadas a la O.N.U., con lo cual resultó el nacimiento de un niño en fermo, y se echó por tierra el propósito de iniciar la era de la legislación internacional universalmente válida.

Esto lo confirma el inciso 1o. del artículo 2o. de la Carta, que a la letra dice: "La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros". Y el artículo 3o. coincide, al calificar como miembros -sujetos indiscutiblemente obligados- de las Naciones Unidas quienes suscriban la Carta y la ratifiquen, de conformidad con el artículo 11o.

¿Cómo entonces se pretende aplicar la Carta a quienes no la han consentido?, si aún para los que estuvieron presentes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional o que previamente firmaron en 1942 la Declaración de las Naciones Unidas, todavía les exigieron en 1945 que firmaran la Carta y que sus respectivos gobiernos la ratificaran debidamente, para considerar que quedaban obligados.

El artículo 4o. de la Carta se opone a la aplicación de medidas de cualesquiera clases a estados no miembros, al crear un procedimiento específico para que estados que no fueron signatarios de ella en San Francisco se sujeten a las obligaciones que ese documento impone: Se requiere -dice este artículo- que sean estados amantes de la paz y que acepten las obligaciones consignadas en la Carta". A buen entendedor pocas palabras.

Otras disposiciones de la Carta, además de confirmar el principio de la soberanía estatal de los estados miembros, confirman la necesidad de la expresión de la voluntad de estos, para que los postulados de ese Tratado-ley entren en vigor. En el Capítulo VI, por ejemplo, que se refiere al arreglo pacífico de controversias, el inciso 2o. del artículo 35 establece que un estado que no sea miembro "podrá llevar" a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, toda controversia en que sea parte, aceptando de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico contenidas en la Carta.

Quiere decir que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad no pueden adoptar resoluciones para el arreglo de controversias que afecten a un estado no miembro, si antes éste no ha expresado su conformidad de someter su conflicto a la O.N.U. Porque el artículo dice que podrá llevar, esto es, someter él a los órganos de la O.N.U. la controversia; lo que significa otorgarle el derecho de acudir a la O.N.U., pero no que este organismo pueda decidir sobre la controversia en la que intervenga el estado no miembro, sin la anuencia de éste.

Y si esto es válido para el arreglo pacífico de controversias, con más razón es aplicable al arreglo de controversias por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad que impliquen el uso de medidas coercitivas. Porque es incongruente respetar la soberanía e independencia del estado no miembro, absteniéndose la O.N.U. de hacerle recomendaciones pacíficas, y en cambio aún sin su consentimiento el Consejo de Seguridad decida un conflicto en el que el estado no miembro tome parte, ordenando rupturas de relaciones, interrupción de comunicaciones, bloqueos o, lo que es irreparable, el uso de fuerzas armadas contra la población del estado no miembro.

Este criterio lo sustenta Hans Kelsen, que afirma: "El inciso 6o. del artículo 2o. de la Carta es improcedente desde el punto de vista del Derecho Internacional General y, más aún, contradicho por la propia Carta en el artículo 35, que en caso de menor gravedad, como es el arreglo pacífico de disputas, requiere el consentimiento de los estados no miembros. (80).

Pero lo que es peor aún, si un estado no miembro, para protegerse de las medidas coercitivas que pudiera dictar en su contra el Consejo de Seguridad, quisiera someter su controversia con otro estado miembro a la Asamblea General o a la Corte Internacional de Justicia, se podría encontrar con una denegación de justicia, ya porque se negara a acatar la recomendación de la Asamblea General, o porque la Corte Internacional careciera de jurisdicción sobre él, por las reservas que hubiera formulado al firmar la Carta.

Ese es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica. Ellos se reservaron el derecho de no someter a la Corte cuestiones que caigan "esencialmente dentro de la jurisdicción nacional de los Estados Unidos de Norteamérica, tal como lo determinen los Estados Unidos de Norteamérica". (Enmienda Connally). (81).

(80). Kelsen, Hans. The Law of the United Nations. New York 1951. Página 730. Traducción libre del autor.

(81). Kaplan, Morton A. y Katzenbach, Nicholas de B. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. México, 1965. Pag. 317.

Por último, el VETO. Esta institución, creada en el artículo 27 de la Carta, por acuerdo de los Estados Unidos y la U.R.S.S. en la Conferencia de Yalta, es la culminación del respeto de la O.N.U. a la soberanía -inviolable- de sus miembros. Por el Veto, los acuerdos adoptados por el Consejo de Seguridad sobre las cuestiones más importantes (solución de conflictos, reglamentación de armamentos, acciones coercitivas, etc.) no alcanzan el carácter de Resolución y, por tanto, carecen de obligatoriedad.

Dice el artículo 27, reformado, que las decisiones relativas a cuestiones que no sean de procedimiento se tomarán por mayoría de 9 miembros, sobre 15, pero en esta mayoría han de estar comprendidos, necesariamente, los votos de todos los miembros permanentes.

En la Conferencia de San Francisco, las llamadas "Potencias Invitadas" se negaron a considerar la hipótesis de que uno de los miembros permanentes usara de su derecho de Veto para paralizar el funcionamiento del Consejo de Seguridad. Y ello es, precisamente, lo que ha ocurrido: Desde el 1.º de enero de 1946 hasta el 1.º de mayo de 1960, el Veto fue utilizado 93 veces: 3 por Francia, 2 por Gran Bretaña, 1 por China y 87 por la Unión Soviética. (82).

He aquí la ley del embudo. Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, las Potencias Invitadas a la Conferencia de San Francisco, los promotores del organismo de las Naciones Unidas, en lugar de ser los primeros obligados y cumplidores de las decisiones de los órganos de la O.N.U., tienen la facultad de impedir su aplicación. En cambio, los estados no miembros, los que no intervinieron en la constitución de la O.N.U., perfectamente pueden ser constreñidos por las grandes potencias, enquistadas en el Consejo de Seguridad, a acatar las disposiciones que ellos dictan y fundan en la Carta de las Naciones Unidas, so pena de aplicarles las medidas coercitivas previstas en ese Documento.

Es incongruente e injusto que en materias de la mayor importancia para los propósitos de la O.N.U., este organismo tenga que permanecer con los brazos cruzados ante la voluntad opuesta de cualquiera de las potencias más fuertes y, en cambio, las Naciones Unidas se consideren facultadas para imponer sus decisiones a Estados que típicamente y expresamente prefieren mantenerse aislados de ese organismo internacional.

Claro, nos referimos a los estados débiles como Rodesia, porque a China Roja, los miembros de la O.N.U. la respetan; no sabemos si en aras del principio de no intervención o simplemente por razones de seguridad personal.

(82). Rousseau, Charles. Op. cit. pag. 191.

SEGUNDA PARTE

LA IMPOSICION DE SANCIONES A RODESIA VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

45.- LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Hans Kelsen, el jefe de la escuela vienesa, hace una clasificación bipartita al señalar que las sanciones específicas reconocidas por el Derecho Internacional son las Represalias y la Guerra. Ambas son actos coercitivos, dice. La primera es una interferencia limitada y la segunda ilimitada en la esfera del estado. -- (83).

Si la acción adoptada por un estado contra otro se dirige únicamente a ciertos intereses, se trata de represalias; en cambio, si esa acción se encamina -- hacia la sumisión completa del estado, ejecutada por las fuerzas armadas, es un caso típico de guerra. Luego, la distinción entre las represalias y la guerra reside en el grado de interferencia.

En una clasificación más amplia, Verdross analiza las sanciones al -- referirse a la represión de los hechos ilícitos, y dice que en Derecho Internacional -- común esa medida solo es posible en forma de Autotutela, la cual se desdobra en las siguientes modalidades: (84).

La Retorsión. Consiste, en general, en que a un acto ilícito, pero -- poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito. Ejemplos: La publicidad de un hecho ilícito para atraer la opinión pública, la restricción sobre pasaportes expedidos por el estado adversario, la retirada del exequaturo a los cónsules, etc.

Las Represalias son una ingerencia jurídica de un estado lesionado -- en sus derechos contra bienes jurídicos particulares del estado culpable, para inducirlo a la reparación del entuerto o a que desista en el futuro de tales acciones.

(83) Kelsen, Hans. The Law of the United Nations. New York, 1951. Chapter-- 18, page 706. Traducción libre del autor.

(84) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público, Madrid, 1955, pages. 356 a 361.

La Legítima Defensa. Al igual que en derecho común, la legítima defensa es la resistencia por la fuerza a una ingerencia jurídica actual e inminente.

La Autoprotección es una excepción al principio de que el Estado so lo puede protegerse en caso de intromisiones en su territorio y a sus súbditos. Se ap aplica cuando un tercer estado no quiere o no puede asegurar la protección debida.

Por su parte Fenwick se refiere a las sanciones y medidas coercitivas como "Medidas de fuerza Béticas y No Béticas" y en las primeros comprende la Ruptura de Relaciones Diplomáticas, la Retorsión, las Represalias, el Embargo, la Suspensión de Tratados, el Boicot y el Bloqueo Pacífico. (85).

De las Represalias dice que es una forma que evoca la primitiva de fensa propia, sólo que ahora no es entre individuos, sino entre Estados. Estos ac túan, a partir del siglo XIX, en defensa de sus intereses o en el de sus ciudadanos, y se aplica el término a cualquiera forma de reparación forzosa por la que un estado trata de aplicar sanciones a otro país ofensor, sin recurrir formalmente a la guerra.

El Embargo es una forma de represalia. Se refiere a la incautación de de barcos del estado delincuente, sin la intención de confiscarlos, salvo que se nie que en definitiva a realizar la reparación que se le pide.

La práctica de suspender la vigencia de tratados que otorgan algún ti tipo de privilegios al estado ofensor se encuentra en la línea divisoria entre la retor sión, que no implica la aplicación del uso de la fuerza, y las represalias, que la in volucra. En 1870 Holanda repudió la obligación contratada por un tratado, de ayu da a Gran Bretaña cuando ésta fuera atacada, suspendiendo la vigencia de las est ipulaciones establecidas para crear una libertad especial de navegación y comercio entre los dos países.

La práctica del Boicot, mediante el cual los ciudadanos de un esta do suspenden las relaciones comerciales con los ciudadanos del estado ofensor es, en en verdad, relativamente moderna. Mientras el boicot sea un acto puramente volun tario, cumplido por los ciudadanos que obran individual o colectivamente, podría pareecer que la medida va más allá del Derecho Internacional, pero si en el boicot ex existe algún elemento de presión o de persuasión gubernamental, habrá base para la la protesta del gobierno extranjero. A partir de la Liga de las Naciones se conside ra que el boicot pertenece a la categoría de las represalias.

Aunque condenada por algunos publicistas como forma de procedi---

(85). Fenwick, Charles. Op. cit. páginas 577 a 613.

miento internacional --dice Fenwick-- la práctica ha dado al Bloqueo Pacífico una -- cierta categoría legal. Se refiere este autor a la práctica que durante la primera -- mitad del siglo XIX los estados más importantes adoptaron, de instituir un bloqueo -- pacífico como medio de ejercer una cierta coerción sobre los estados más débiles. -- Agrega que el bloqueo pacífico difiere del hostil solo en lo que respecta a la falta -- de un estado formal de guerra y a las relaciones de otros estados con el bloqueo.

46.- LAS SANCIONES EN LA COMUNIDAD ORGANIZADA, HASTA LA LIGA -- DE LAS NACIONES O SOCIEDAD DE NACIONES.

Ya antes de la creación de la Liga de las Naciones en 1920, el De-- recho Internacional contaba con precedentes que ejemplificaban la acción común -- de un grupo de estados para proveer a su autodefensa contra la conducta ilegal de -- un estado en particular.

Vattel había establecido el principio de que "todas las naciones pue-- den reprimir por la fuerza la violencia abierta de las leyes de la sociedad que la na-- turaleza ha establecido entre ellas, o también cualquier ataque directo contra su -- bienestar". (86).

La coalición formada contra Napoleón en 1805 parece haber sido in-- fluida por tales ideas, cuando se puso de manifiesto que cualquier estado que se in-- terpusiese en su camino podía ser arrollado por él.

La coalición de las "Treinta y una Potencias Aliadas y Asociadas" -- formadas en 1914 a raíz de la violación de la neutralidad de Bélgica por Alemania, -- se apoyó también en las ideas de la defensa colectiva, aduciendo que aún cuando -- los actos de Alemania no ponían en peligro la seguridad de las 31 potencias, lo ha-- cían "para protegerse a sí mismas contra una nación que actuaba al margen de la -- ley y que, de haber salido victoriosa, podía haber usado su poder para oprimirlas". -- (87).

Pero es hasta la creación de la Sociedad de las Naciones en 1920 -- que nace un sistema de defensa colectiva internacional, totalmente diferente a los -- sistemas tradicionales de defensa individual.

El Pacto que creó la Liga de las Naciones imponía a sus miembros -- la obligación de respetarse mutuamente y de defenderse contra cualquiera agresión -- externa a la integridad de su territorio y su independencia política. Descartaba el

(86). Vattel. Droit de Gens. Citado por Fenwick. Op. cit. p. 280.

(87). Fenwick, Charles Op. cit. página 281.

viejo sistema de neutralidad, adoptando el principio de la responsabilidad colectiva de todos los miembros de la Liga para el mantenimiento de la paz.

Impuso requisitos para la solución pacífica de los conflictos, en forma que limitaba estrechamente la posibilidad de recurrir a la autodefensa. Estableció sanciones económicas automáticas contra cualquier estado que recurriese a la fuerza en violación de sus pactos, dejando pendiente la amenaza de una acción militar combinada. (88).

El artículo 16, inciso 1o. del Pacto (que trataba de las medidas coercitivas que no implicaban el uso de la fuerza armada) establecía: "Cualquier Miembro de la Liga que apele a la guerra, contraviniendo este Pacto, bajo los artículos 12, 13 & 15, ipso facto será considerado como acto bélico contra todos los otros miembros de la Liga, los cuales, por tal motivo, se encargarán de someterlo".

El mismo artículo 16 preveía la aplicación, por parte de los miembros de la S. de N. de: a). Sanciones económicas de carácter obligatorio (ruptura de relaciones comerciales y financieras con el estado agresor) y, b). Sanciones militares de carácter facultativo (ayuda armada a la víctima).

47.- LAS SANCIONES EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

En la Carta de las Naciones Unidas se crearon diversas clases de sanciones:

- 1.- Suspensión de los derechos de miembro de la Organización.
- 2.- Expulsión de la Organización y,
- 3.- Las Medidas Coercitivas a que se refiere el Capítulo VII.

El artículo 5o. de la Carta dispone: "Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de tales derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro". Esta suspensión requiere la recomendación del Consejo de Seguridad.

En cambio, el artículo 19 autoriza a la Asamblea General a suspender -de motu proprio- el derecho de voto de un miembro de ella, cuando esté en mora en el pago de las cuotas financieras para los gastos del Organismo, por razones imputables al miembro.

(88). Fenwick, Ch. Op. cit. pag. 280.

Una sanción más grave la encontramos en el artículo 60. de la Carta, por el cual "Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en la Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad".

Prácticamente, los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad solo pueden verse afectados por las sanciones del artículo 19, ya que pueden eludir las de los artículos 50. y 60. gracias al Veto. (89).

Pero las sanciones más importantes previstas en la Carta son las medidas coercitivas contenidas en el Capítulo VII. La Carta subraya la importancia de esas medidas al proclamar en el artículo 10., inciso 1, como el principal propósito de la O.N.U.: "Tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz".

El artículo 39 reglamenta al artículo 10., inciso 10.: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o establecer la paz y la seguridad internacionales".

Hay dos clases de esas medidas: Medidas que no implican el uso de la fuerza armada y medidas que sí la implican. Ambas son "medidas coercitivas" o "acciones coercitivas", como las denomina la Carta algunas veces (Medidas: artículo 20. inciso 7, artículo 50. Acción: artículo 50., artículo 53); pero solamente las medidas señaladas en los artículos 42 al 47 implican el uso de la fuerza armada. (90).

El artículo 41, que establece las sanciones (medidas coercitivas) -- que no implican el uso de la fuerza armada, dice textualmente: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción parcial o total de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas".

(89). Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid, 1955, Página - 522.

(90). Kelsen, Hans. Op. cit. página 725. T. 1. del A.

48.- NATURALEZA DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El derecho es, por naturaleza, un orden coercitivo. Un orden coercitivo es un conjunto de reglas que prescriben ciertas formas de conducta, provistas de medidas coercitivas como sanciones, que serían aplicadas en el caso de la comisión de conductas contrarias a las señaladas; o lo que es lo mismo, en caso de que se violara el derecho. (91).

A Kelsen no le agrada el término "violación" al explicar el orden coercitivo y propone, en cambio, el de "delito", porque indica con más corrección cualquiera clase de conducta que sea la condición para la aplicación de las sanciones, porque se considerara que tal conducta es deseable.

Por nuestra parte afirmamos el carácter natural -que no esencial- de las sanciones en el derecho. Entendida la sanción como la actualización de la coercibilidad, y la coercibilidad como posibilidad de coacción. Es igual que en el derecho interno, en el derecho internacional la coacción es de la naturaleza y la coercibilidad de la esencia de la norma jurídica.

La realización de la coercibilidad, esto es, la aplicación de las sanciones, consiste en la coacción al sujeto, en la medida que sea necesaria, para que cumpla una cierta conducta. Siguiendo un criterio ya superado, tomado del individualismo y el liberalismo, todavía en nuestra época las sanciones son interferencias en la libertad, en los intereses económicos, etc.

La aplicación de las sanciones está condicionada a la aparición en el mundo físico y jurídico de ciertos hechos que la sociedad intenta suprimir. O como dice Kelsen: "Las sanciones son reacciones específicas de la comunidad, constituidas por el orden legal, contra los delitos... y se aplican únicamente a condición de que se haya cometido el delito, o lo que es lo mismo, cuando una obligación establecida por la ley se ha incumplido". (92).

Dicho de otro modo, el contenido legal de una obligación -de un deber- es una conducta de acción o abstención que el sujeto de la norma tiene que realizar; al llevar a cabo la conducta contraria, se cumple la condición de la sanción, lo cual constituye un "delito" en la terminología kelseniana.

Si el delito (injuria, acto ilegal) lo comete un individuo, la ley le imputará una responsabilidad individual. Pero en ocasiones la ley dirige la sanción

(91). Kelsen, Hans. Op. cit. página 706. T. 1. del A.

(92). Kelsen, Hans. Op. cit. página 706.

contra sujetos diferentes al delincuente; esto ocurre en el Derecho Internacional Público, cuando el derecho imputa una responsabilidad colectiva sobre individuos que pertenecen a la misma comunidad que el delincuente.

Aquí recurrimos nuevamente a Kelsen, para reafirmar que el Derecho Internacional es derecho en el verdadero sentido de la palabra: "Por sus disposiciones regula la conducta de los estados y provee las sanciones que deben aplicarse contra el estado que cometa un delito internacional, o lo que es lo mismo, incumpla sus deberes para con los otros estados y, por lo tanto, viole los derechos de otro estado". (93).

Ante el problema de la descentralización del Derecho Internacional, se vuelve muy difícil la aplicación de las sanciones de una manera indiscutiblemente justa, y la desproporción de fuerzas entre el estado que las aplica y el que las sufre, a menudo hace que las sanciones parezcan medidas políticas, más que jurídicas.

Por eso es notable la diferencia entre el sistema de aplicación de sanciones tradicional y el de la Liga de las Naciones, y aún entre el de ésta y el de las Naciones Unidas. En el sistema tradicional prevalecía el principio absoluto de la autodefensa y el respeto a los tratados que establecían alianzas. La S. de N. restringió ese criterio, pero conservó la posibilidad de reaccionar automáticamente a los actos ilícitos.

Después de la Carta de las Naciones Unidas, los procedimientos de fuerza que no llegan a la guerra fueron condenados en la misma forma que todos los demás relacionados con el uso de la fuerza, de manera que los estados confiaran más en los procedimientos jurídicos para el arreglo de controversias.

Los estados miembros de la O.N.U. se obligaron en la Carta a sujetarse a sus normas en el caso de controversias internacionales y a acatar sus resoluciones o hacerse merecedores de las sanciones por su conducta contraria a la carta. Solo en el caso de estados no miembros de las Naciones Unidas, y por tanto ajenos a la Carta, subsiste el sistema de autodefensa.

49.- PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO VII DE LA CARTA.

Dice Verdross que la Carta de las Naciones Unidas establece la posibilidad de sanciones preventivas, represivas y ejecutivas por parte del Consejo de Seguridad. Las sanciones ejecutivas se encaminan meramente al cumplimiento de

(93). Idem.

sentencias del Tribunal Internacional de Justicia. Las sanciones preventivas y represivas se aplican para rectificar conductas antijurídicas o políticas descubiertas por el Consejo de Seguridad, pero éste no puede adoptar sanciones militares contra violaciones al Derecho Internacional diferentes a los actos de agresión. (94).

Kelsen expone que el objetivo de las medidas establecidas en el Capítulo VII de la Carta está definido en el artículo 41: "Para que el Consejo de Seguridad haga efectivas sus decisiones"; es decir, forzar a un estado recalcitrante a acatar una decisión.

Para reafirmar que las medidas previstas en la Carta deben considerarse como sanciones propiamente dichas, el mismo Kelsen señala que en las discusiones de la Conferencia de San Francisco las medidas comprendidas en el Capítulo VII frecuentemente fueron llamadas "sanciones".

Y alude al Informe al Presidente, que contiene, en la página 42, la siguiente frase, relativa a la obligación de los miembros de abstenerse de dar asistencia a otro estado contra el que la O.N.U. haya aplicado medidas o acciones coercitivas, conforme al artículo 2o. inciso 5: "Constituye un compromiso general no reforzar ningún estado que haya incumplido sus obligaciones con la Carta, al grado que la acción preventiva o coercitiva haya llegado a ser necesaria".

El informe supone que la acción coercitiva sola puede usarse contra un estado "que haya incumplido sus obligaciones con la Carta", lo que significa que la acción coercitiva está considerada como sanción. (95).

En el mismo sentido Verdross, quien además indica que los supuestos de la sanción comprendida en el artículo 39 de la Carta son más amplios que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el artículo 2o. inciso 4, porque este párrafo solo trata de impedir la amenaza o el empleo de la fuerza armada, mientras que el artículo 39 se aplica también a "otros quebrantamientos de la paz" con la desventaja que no los especifica.

En todo caso, agrega Verdross, las medidas coercitivas del Capítulo VII de la Carta son sanciones de la comunidad internacional organizada (de la O.N.U., sería más propio) contra violaciones graves de la Carta. (96).

Ahí mismo este autor sustenta una idea capital, al considerar que --

(94). Verdross, Alfred. Op. cit. página 522.

(95). Kelsen H. Op. cit. pag. 725.

(96). Verdross, Alfred. Op. cit. página 522.

Las violaciones graves a la Carta no constituyen un quebrantamiento de la paz si no van acompañadas de la amenaza de recurrir a la fuerza.

Con ello proporciona Verdross un elemento decisivo en la determinación de los actos de agresión, amenazas u otros quebrantamientos de la paz, que la Carta no define: el uso de la fuerza armada, o la amenaza de recurrir a él.

La Carta superó al Pacto de la Sociedad de Naciones al formular -- una prohibición general de recurrir a la fuerza. En el Preámbulo de aquella se lee: "No se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común". Y el inciso 4o. del artículo 2o. obliga a los miembros a abstenerse de la amenaza o el uso de la -- fuerza en sus relaciones internacionales contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado o en cualquiera otra forma incompatible con los principios de la O.N.U.

Son dos los presupuestos esenciales para la aplicación de las sanciones del Capítulo VII:

A. CARACTER INTERNACIONAL DE LA CONTROVERSIA.

La prohibición contenida en el artículo 2o. inciso 4 solo se extiende a las relaciones internacionales; o sea que deja a un lado el uso de la fuerza armada que un estado adopte en su territorio contra personas privadas, físicas o morales, incluidas las de represión de sediciones y las guerras civiles. (98).

Kelsen opina, sobre este punto, que en contradicción a otros preceptos de la Carta, el artículo 39 no habla de amenazas o quebrantamiento de la paz -- "internacional". Sin embargo --dice-- el propósito de la acción coercitiva que puede aplicarse bajo el artículo 39 está determinado por el mantenimiento y la restauración de "la paz y la seguridad internacionales". (99).

La palabra "cualquiera" amenaza a la paz, etc., en lugar de "amenaza a la paz internacional" no puede justificar una intervención del Consejo de -- Seguridad en un conflicto que tenga lugar en el territorio de un estado, entre grupos de la población o entre el estado y uno de esos grupos, y lo mismo rige para un territorio que no sea estado.

(98). Verdross A. Op. cit. página 524.

(99). Kelsen H. Op. cit. página 737.

B. EXISTENCIA DE UNA AMENAZA A LA PAZ. QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O UN ACTO DE AGRESION.

El Consejo solo puede tomar medidas coercitivas (a excepción de lo que dispone el artículo 94, 2o.) cuando haya comprobado que existe una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Únicamente dándose uno de esos tres supuestos, cuando menos, puede el Consejo de Seguridad hacer recomendaciones o dictar medidas coercitivas en los términos del artículo 39.

Y como en la Carta no se define lo que debe entenderse por "amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión", debe tomar carta en el asunto la doctrina. Porque es un peligro -- aún para la paz -- seguir dándole al Consejo de Seguridad facultades sin límite para dictar medidas coercitivas contra cualquier estado o territorio, miembro o no de la O.N.U., con su sola afirmación -- que no comprobación -- de que se han cometido actos que han roto o ponen en peligro la paz internacional.

Para tales efectos, son interesantes las presunciones que Charles Rousseau menciona como constitutivas de actos de agresión:

a). La negativa a sujetarse a las prescripciones que, para el logro de una solución pacífica de diferencias internacionales, establezca un tratado plurilateral o particular del que sea parte el estado interesado.

b). La violación de las disposiciones preventivas de la guerra (establecimiento de zonas desmilitarizadas, conclusión de una suspensión de armas) contenidas en ciertos tratados y,

c). El cumplimiento de ciertos hechos positivos, enunciados en algunos tratados particulares (declaración de guerra, invasión, ataque armado, bloqueo naval, prestación de apoyo a bandas armadas). (100).

50.- EL CASO RODESIA NO ENCUADRA EN EL CAPITULO VII DE LA CARTA.

En la primera parte del Capítulo IV de este trabajo se expusieron -- las razones para sostener que la Carta de las Naciones Unidas no le es aplicable a Rodesia por el principio "res inter alios acta nec nocent nec prosunt". Con el objeto de seguir analizando la injusticia de las sanciones aplicadas por la O.N.U. a Rodesia, el autor de este trabajo acepta, sin conceder, que la Carta de las Naciones Unidas le sea aplicable al Estado de Rodesia; que este nuevo Estado sea sujeto --

(100). Rousseau, Charles. Op. cit. página 526.

de este Tratado, a fin de analizar si las medidas coercitivas que le fueron impuestas en forma de sanciones, fueron dictadas de una manera legal; esto es, si salieron a la luz después de haber seguido los cauces que la propia Carta y el Derecho Internacional Público establece.

Porque de otra manera, si hubo desviaciones o irregularidades en el procedimiento seguido para sancionar a Rodesia en el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, resultará violado el principio de legalidad y, con ello, el Derecho Internacional.

Para enunciar el Principio de Legalidad, tenemos necesidad de remitirnos al derecho interno. Tomaremos del maestro Gabino Fraga su definición, que por referirse a la aplicación de leyes en general, consideramos extensiva al campo del Derecho Internacional, con muy ligeras variantes (estados, en lugar de administrados).

Dice Don Gabino Fraga, a propósito del derecho a la legalidad: -- "Consideramos que los administrados tienen el derecho de exigir a la administración (cualquier organismo superior, en el derecho internacional) que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, y por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen". (101).

Interesa para este estudio si los motivos que el Consejo de Seguridad estimó válidos son suficientes para encuadrar a Rodesia en el artículo 41; si los actos del Consejo de Seguridad se sujetaron al contenido del Capítulo VII y, en última instancia, si las sanciones que dictó contra Rodesia corresponden a los fines de la Carta y la Organización.

A. RODESIA NO HA AMENAZADO NI QUEBRANTADO LA PAZ, NI COMETIDO ACTO DE AGRESION.

Es de advertirse que las noticias recibidas en México sobre el Caso Rodesia han sido mínimas. El lector mexicano ha conocido el problema Rodesiano principalmente por los informes procedentes de Nueva York, siempre relacionados con los debates y las resoluciones de las Naciones Unidas al respecto. Pero ni aún en los debates se ofrecieron pruebas de que la separación de Rodesia de la Gran Bretaña haya quebrantado la paz.

(101). Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México, 1962. Página 462. - Paréntesis y subrayados del autor.

Más aún, durante los debates no hubo quien afirmara en las Naciones Unidas que Rodesia hubiera hecho uso de las fuerzas armadas, ni que se preparara para ello, de manera fehaciente. Y es de suponerse que al menor encuentro de fuerzas rodesianas y británicas o de otro territorio africano, hubiera trascendido a la opinión pública mundial. Esto se deduce si se toma en cuenta la deliberación que las agencias noticiosas internacionales dejaron entrever en sus despachos, para desprestigiar al régimen que desligó a Rodesia de la tutela británica.

Las amenazas a la paz fueron el motivo que el Consejo de Seguridad estimó comprobado. Cuando los países africanos y socialistas proponían sanciones enérgicas (la intervención armada, inclusive) y el Reino Unido y los Estados Unidos algunas menos drásticas, hablaban de que la situación en Rodesia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. La Resolución 217 (1965) aprobada por el Consejo de Seguridad el 20 de noviembre de 1965 determinó "que la situación originada por la proclamación de independencia hecha por las autoridades ilegales de Rodesia del Sur era extremadamente grave; que el Gobierno del Reino Unido debería ponerle fin y que su continuación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales". (Supra No. 14).

El 2 de agosto de 1963, los representantes de Guinea, Ghana, Mauritania y la República Árabe Unida entregaron al Consejo de Seguridad una carta en la que exponían su criterio de que la situación en Rodesia -entonces del Sur- era peligrosa para la paz y la seguridad internacionales, aduciendo, entre otras razones, que si el Gobierno del Reino Unido traspasaba a Rodesia del Sur los atributos de la soberanía se crearía un serio peligro para la paz mundial. (Supra No. 7).

Pero el colmo de lo absurdo -y, una vez más el incumplimiento del principio de legalidad- lo encontramos en la Resolución 221 del Consejo de Seguridad, adoptada el 9 de abril de 1966, sobre un proyecto del Reino Unido. En esa Resolución, el Consejo de Seguridad, profundamente preocupado por las noticias de que pudieran llegar a Rodesia importantes suministros de petróleo, (el barco JOANNA V se dirigía al puerto de Beira, con ese objeto), "determinaba que la situación así provocada constituía una amenaza a la paz". (¡!). (Supra No. 15).

Pocas voces como la de Francia, se irguieron clara y desinteresadamente para exponer su punto de vista imparcial ante la O.N.U. a propósito de la petición de algunos estados a intervenir militarmente en Rodesia. Dijo el Representante Francés: "En estos momentos el único problema genuinamente internacional no constituye una amenaza a la paz. Francia ve en el fondo del asunto un problema interno del Reino Unido. En tales circunstancias, mi delegación no se adhiere a --

ninguna resolución que afirme que ahí existe una amenaza a la paz". (102).

No puede sostenerse desde ningún punto de vista lógico y jurídico-- que la actitud del régimen que independizó a Rodesia constituyera una amenaza a -- la paz y la seguridad internacionales. Difícilmente un defensor del Consejo de Se-- guridad podrá encuadrar los hechos del Caso Rodesia en el silogismo "obligación, -- delito, sanción" de Kelsen, para concluir que el Consejo se adecuó al principio de legalidad.

B. EL CONFLICTO RODESIANO NO ES INTERNACIONAL.

Hay ciertos detalles que podrían contradecir la afirmación de que -- en Rodesia no se amenaza ni se quebrantó la paz: Las pequeñas batallas que el ejér-- cito rodesiano tiene con guerrilleros invasores de su territorio.

Véase esta nota periodística: "Grupos de Guerrilleros avanzan ha-- cia Salisbury. Salisbury. (Reuter). Trascendió ayer que un grupo de 50 guerrille-- ros nacionalistas africanos habría avanzado unos 70 kilómetros en dirección a Salis-- bury desde la frontera con Zambia... Dicen las fuentes que los guerrilleros están -- bien pertrechados con armamento moderno de fabricación comunista... Las fuerzas rodesianas están aparentemente tratando de obligar a los nacionalistas a pelear a -- campo descubierto". (103).

Y esta otra, que era pie de un grabado en el que aparecía un cadáver con las ropas deshechas y que presentaba heridas en el rostro: "Cientos de soldados rebeldes que fueron entrenados en Cuba han venido a encontrar la muerte en la --ig-- norada-- guerra de Rodesia, sangrienta contienda que ha arrojado grandes bajas a -- ambos bandos... Los africanos --procedentes de Cuba-- ingresan en Rodesia desde -- Zambia... Es una pelea continua cuyo frente de batalla se extiende desde los ríos-- infectados de cocodrilos (Zambia), hasta los ricos plantíos de tabasco (Rodesia)". -- (104).

Aparte de su conflicto con la O.N.U., Rodesia tiene otros dos, uno con Gran Bretaña y otro con los invasores de su territorio. Su conflicto político-ju-- rdico con el Reino Unido difícilmente puede considerarse una amenaza a la paz y --

(102). News/Check, Review. 13 January 1967. Página 24. El reportero agrega ba: "La verdad es que la única amenaza presente en la situación Rodesiana ha sido una amenaza a los intereses y prestigios británicos". Traducción li-- bre del autor.

(103). El Heraldo de México. 21 de marzo de 1968.

(104). Ovaciones, 2a. edición. México, 30 de abril de 1968.

la seguridad internacionales. No ha habido actos bélicos ni presunciones de ellos - y, por otra parte, al desconocer el Reino Unido la independencia de Rodesia y declarar que -aunque ausente- sigue siendo la única autoridad válida en Rodesia, ha quitado la posibilidad de calificar el conflicto de "internacional". (Supra No. 14).

Ya se vió que los choques con los guerrilleros invasores no constituyen amenaza o quebrantamiento de la paz internacionales, a menos que se formulara el juicio completo y se declarara a aquellos atacantes y a Rodesia atacada, lo cual no estaría muy lejos de la realidad. La falta de internacionalidad de esos incidentes queda comprendida en las ideas de Verdross, quien señala como ilícito el uso de las fuerzas armadas por un estado en su territorio contra personas privadas, como forma de represión de sediciones y rechazo de invasiones. (Supra No. 49).

51.- CASOS SIMILARES VISTOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Interesante por la postura asumida por el Gobierno Británico, citamos el conflicto suscitado en 1948, cuando arabes e israelíes se enfrentaron con sus respectivas fuerzas armadas en Palestina. En aquella ocasión, el Representante del Reino Unido dijo ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que éste no tenía facultades para declarar que se trataba una amenaza a la paz, e intervenir, - porque los contendientes no eran estados reconocidos. (105).

Otro intento de intervención por parte del Consejo de Seguridad, por razones eminentemente políticas, tuvo lugar en 1946, cuando la mayor parte de los Aliados, que estaban en desacuerdo con el régimen de Francisco Franco en España, promovieron la aplicación de sanciones contra la Madre Patria. Durante el debate, el Delegado Holandés dijo: "Yo no puedo decir que sobre las bases de las pruebas - que se han presentado ante nosotros, muchas de las cuales son simplemente conjeturas, nos encontramos en el caso de justificar un veredicto por el que se declare que el régimen de Franco está poniendo en peligro la seguridad y la paz internacionales".

El Representante Británico expresó en aquel debate: "Mi Gobierno - no tiene mayor preferencia por el régimen de Franco, que cualquier otro Gobierno - aquí presente, pero... es obligación del Consejo... investigar (el caso) desapasionada e imparcialmente". En términos parecidos externaron sus puntos de vista los representantes de Estados Unidos y Australia.

La cuestión española ahí debatida se turnó a un Subcomité del Consejo para que la estudiara. Y en su información el Subcomité dijo: "Ningún quebrantamiento de la paz ha ocurrido". Declaró además que el Consejo de Seguridad no -

tenfa jurisdicción para ordenar o autorizar medidas coercitivas contra el Gobierno - Español. La verdad es que España en aquel tiempo, como Rodesia actualmente, estaba completamente en paz. (106).

Es una lástima que las resoluciones del Consejo de Seguridad y las -- opiniones de los estados no vayan adquiriendo fuerzas de precedentes. Probablemente Rodesia se hubiera salvado de la aplicación de sanciones, de haberse tomado en cuenta los casos Arabe-Israelí de 1948 y Español de 1946.

Aunque también ha habido resoluciones en sentido contrario, como - la dictada en el caso Holanda-Indonesia, en la lucha por la independencia de este último, donde la O.N.U. decidió que sí era competente y que se trataba de un conflicto internacional.

52.- LAS SANCIONES QUE IMPONE EL C. DE S. SON MEDIDAS POLITICAS PURAS.

Tantas violaciones al principio de legalidad hacen pensar que las -- medidas que aplica el Consejo de Seguridad con base en el artículo 39 de la Carta -- no son sanciones, sino medidas políticas que ese órgano adopta a discreción. Ya la opinión pública ha observado que a menudo en el seno de las Naciones Unidas predomina la política sobre el derecho, en el abordamiento de los problemas.

De Kaplan y Katzenbach obtenemos la diferencia entre política y - derecho, "El concepto analítico más puro de Derecho es, quizá, aquel en que un - juez imparcial aplica objetivamente una norma establecida para decidir una controversia. Y tal vez el concepto analítico más puro de Política es aquel en que la influencia y el interés más fuerte regulan la distribución social de los valores". (107).

Kelsen, estudioso y defensor de la O.N.U., trata este problema y - observa que las acciones coercitivas a que se refiere el artículo 39 de la Carta son - medidas políticas puras. Dice que de acuerdo con los términos del artículo 39, primer artículo del Capítulo VII, el Consejo de Seguridad, después de haber determinado la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de -- agresión, no está jurídicamente compelido a dictar medidas coercitivas, sino que -- "puede hacer recomendaciones".

Desde el momento que el Consejo puede elegir entre las recomendaciones y las medidas coercitivas -deduce Kelsen- no es posible sostener que está -- obligado a aplicar medidas coercitivas, una vez que ha constatado la existencia de

(106). Idem.

(107). Kaplan M. y Katzenbach, N. de B. Op. Cit. Página 15.

la amenaza o el acto de agresión. Optará por recomendar unas o aplicar otras. -- (108).

Los comentarios a los artículos 39 y 40 de la Carta, formulados por el Comité 3 de la Comisión III en la Conferencia de San Francisco, contienen la siguiente afirmación: "Este Comité estima que el poder otorgado al Consejo en los párrafos 1 y 2 (artículos 39 y 40) no le permite echar mano de las medidas contempladas en los párrafos 3 y 4 (artículos 41 y 42) sino para acudir a ellas únicamente después de haber buscado el mantenimiento o la restauración de la paz con la invitación a los contendientes a aceptar ciertas medidas conservadoras, dirigidas, sobre todo, a impedir la amenaza de guerra".

"El Comité está unánime en la creencia de que, por el contrario, en el caso de una agresión flagrante que ponga en peligro la existencia de un miembro de la Organización, las medidas coercitivas deben ser aplicadas sin dilación, en la medida que las circunstancias lo requieran, a menos que el Consejo pudiera al mismo tiempo persuadir al agresor para que abandonara su aventura, por los medios contenidos en la Sección A y prescribiendo medidas conservadoras". (109).

Aquí se ve una vez más la sombra de las grandes potencias utilizando los órganos de las Naciones Unidas para disponer del mundo a su arbitrio. ¿Por qué el Consejo de Seguridad, al decidir que la situación rodesiana constituía una amenaza para la paz no hizo las recomendaciones convenientes para que el "conflicto" se resolviera por los medios previstos en el Capítulo VI? ¿Era la situación en Rodesia de tal manera grave y flagrante que hacía indispensable la aplicación inmediata de sanciones?

Es la política barnizada de derecho.

53.- EL RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA O.N.U. DE LA FAJA DE GAZA.

Queremos terminar este tema relativo a la violación del principio de legalidad por parte de las Naciones Unidas, haciendo un breve relato, con los comentarios mínimos pertinentes, sobre el caso que --por su contraste-- viene a dar fuerza a los argumentos antes aducidos.

Me refiero a las consecuencias producidas por el retiro de las fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas de la Faja de Gaza, en junio de 1967. --

(108). Op. cit. página 730.

(109). U.N.C.I.O. Doc. 881, III/3/46, p. 6. T. I. del a. Citado por Kelsen. op. cit. página 732.

Es interesante este caso porque se trata de dos miembros de las Naciones Unidas, sujetos a la Carta y sus obligaciones, que desde 1948 han roto y puesto en grave peligro la paz mundial, no tan solo por sus encuentros, sino porque las alianzas de cada uno con los bloques mundiales hacen extensivo el conflicto al resto de la comunidad internacional.

Durante los días 4 a 7 de noviembre de 1956, en el primer período de sesiones de emergencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó las Resoluciones 998 (ES-I), 1000 (ES-I) y 1001 (ES-I) por las cuales se creaba una Fuerza Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar "con el consentimiento de las naciones interesadas" la cesación de hostilidades entre árabes e israelíes. (110).

El 7 de marzo de 1957 las Fuerzas de Emergencia de la O.N.U. (FENU) tomaron posesión de la Faja de Gaza en el Cercano Oriente, precisamente en la frontera árabe-israelí, para hacer valer el armisticio y evitar las hostilidades entre esos países.

Diez años después, el 16 de mayo de 1967, a las 22.00 horas de Gaza, el Comandante de la FENU, General Rikhye, recibió un mensaje del Coronel Fawzy, Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República Árabe Unida, en el que le pedía el retiro de "todas las tropas de las Naciones Unidas que tienen puestos de observación a lo largo de nuestras fronteras".

Esa nota fue comunicada al Secretario General de la O.N.U. Mientras tanto en Nueva York el Representante Permanente de la República Árabe Unida presentaba solicitudes similares ante el Secretario General, en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores de la R. A. U.

Después de algunas entrevistas y consultas, el 18 de mayo a las 18.00 horas aproximadamente, el Secretario General contestó el mensaje del Ministro Árabe, en los siguientes términos:

"Excelentísimo Señor Ministro:

Su mensaje, en el que me comunica que su Gobierno ya no consien-

(110). Los datos sobre los sucesos aquí relatados fueron tomados del Informe del Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1967, en su Quinto período especial de sesiones de emergencia. Documento A/6730/Add. 3. Naciones Unidas. Oficina de Información Pública. Vol. IV No. 7, julio 1967. Impreso en México.

te la presencia de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el territorio de la República Árabe Unida, es decir, en Sinaf y en la Zona de Gaza, y pide que se adopten las medidas necesarias para su retiro lo antes posible...

La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas entró en el territorio egipcio con el consentimiento de su Gobierno, y de hecho solo puede permanecer en él mientras dicho consentimiento se mantenga. Por lo tanto... se dará cumplimiento a la solicitud de su Gobierno y procederé a impartir instrucciones, a fin de que se adopten sin demora las disposiciones necesarias para el retiro ordenado de la fuerza..."

A las 10.30 horas de ese mismo día, en Nueva York, el Secretario General se había reunido con el Representante Permanente de Israel quien expuso los puntos de vista de su Gobierno acerca de la situación, poniendo de relieve que el retiro de la FENU no podía efectuarse exclusivamente por la solicitud unilateral de la R. A. U. y afirmando el derecho de Israel a opinar en el asunto.

El Secretario General planteó en esa reunión la cuestión de estacionar a la FENU en el lado israelí de la línea, pero el Representante Permanente de Israel declaró que eso era enteramente inaceptable para su Gobierno.

El 17 de junio de 1967 el retiro de la FENU había quedado terminado. Sobre decir que el resultado de todo esto fue el ataque desplegado por Israel contra la (¿demagoga o ingenua?) República Árabe Unida, que después de la guerra de 6 días culminó con la derrota de los árabes, que les significó la pérdida de la Península de Sinaf -con todo y petróleo- y del control del Canal de Suez.

Ahora bien, el secretario General pretende convencer al mundo en su Informe de 26 de junio de 1967 que la última controversia árabe-israelí no se debió al retiro de la FENU, sino a los hostigamientos de la R. A. U., contestados por Israel, y a la impotencia de la O. N. U. ante la negativa de ambos estados para aceptar la presencia de la FENU en su territorio.

Estimamos que la situación presentada era un caso típico de acto de agresión (el bloqueo de la R.A.U. en el Estrecho de Tirán), una amenaza a la paz internacional (la movilización de tropas árabes a lo largo de la frontera con Israel) y de quebrantamiento de la paz (ataque de Israel sin previa declaración de guerra).

Las condiciones del conflicto eran campo fértil para la actividad -- del Consejo de Seguridad, al que las Naciones Unidas le encomendaron la conservación de la paz internacional y lo proveyeron de los instrumentos necesarios para obtenerla.

Pero solamente la Asamblea General emitió resoluciones al respecto. Resoluciones en las que simplemente instaba a las partes a dejar las armas y someterse a pláticas conciliatorias. En cambio el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna resolución ni adoptó medida alguna para preservar la paz y la seguridad internacionales.

El argumento aducido por el Secretario General para justificar el silencio del Consejo fue que la FENU no había sido creada pensando en el Capítulo VII. Que esa fuerza solo podía permanecer en el territorio egipcio con la enuencia de su Gobierno, que la soberanía estatal tenía que ser respetada, etc. etc.

¿Y las obligaciones contraídas por esos dos miembros de la O.N.U. de no recurrir a la fuerza armada para solucionar sus conflictos?

¿Y la buena fe en el cumplimiento de los tratados formalmente celebrados?

¿Y la obligación del Consejo de Seguridad de restablecer la paz y mantener la seguridad de las naciones?

¿Y las facultades otorgadas a ese órgano para dictar e imponer (aún contra la voluntad de los miembros de la O.N.U. interesados) las medidas coercitivas necesarias para sancionar a los estados que violen su compromiso contraído en la Carta?

Es que no se trataba de Rodesia. Porque Arabia e Israel están defendidos por la U.R.S.S. y los Estados Unidos, respectivamente. En cambio Rodesia no interesa -tal y como es- a ninguno de los dos bloques, por eso el Consejo pudo pasar sobre los principios de legalidad, de no intervención, de la garantía de audiencia. Qué importaba violar el Derecho Internacional: Al fin y al cabo la prensa internacional también contribuía contra el que estaba solo.

TERCERA PARTE

EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN. (DEBER DE ABSTENCIÓN).

54.- RESOLUCIONES PERTINENTES.

El 29 de marzo de 1962, cuando principiaba la discusión del Caso Rodesia en el seno de las Naciones Unidas, un grupo de miembros del Comité Especial de los Veinticuatro viajó a Londres en plan de investigación. En su informe al Comité Especial, los enviados dijeron, entre otras cosas, que "La Constitución de 1961, que entregaba el mando a los europeos establecidos ahí (en Rodesia del Sur), que eran la minoría de la población, era inaceptable para la población indígena..." (Supra No. 3).

Para los efectos del principio de no intervención, ese acuerdo no tiene mayor relevancia, porque en esa fecha Rodesia del Sur era una Colonia - Independiente adherida al Commonwealth. Pero sí son importantes las declaraciones y las resoluciones emanadas de los órganos de las Naciones Unidas que, con tono de "magister dixit", pretendían conducir desde Nueva York la política y la administración del nuevo Estado de Rodesia, nacido el 11 de noviembre de 1965.

En esa misma fecha la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, sin discusión, la Resolución 2024 (XX) mediante la cual ... "Condenaba la declaración unilateral de independencia proclamada por la minoría "racista" en Rodesia del Sur". (Supra No. 13).

En la Resolución 217 (1965), del 19 de noviembre, el Consejo de Seguridad coincidió en que "Condenaba la usurpación del poder por una minoría "racista" de colonos en Rodesia del Sur y consideraba que la declaración de independencia por esa minoría no tenía validez jurídica... y exhortaba al Gobierno del Reino Unido a que aplastara esa rebelión". (Supra No. 14).

El mismo Consejo, en la Resolución 221 (1966), aprobada por - 10 votos contra 5 abstenciones, "profundamente preocupado por las noticias de que pudieran llegar a Rodesia importantes suministros de petróleo, ... pedía - al Gobierno de Portugal que no permitiera el bombeo de petróleo desde Beira a Rodesia, a través del oleoducto, .. y que no recibiera en Beira el petróleo - destinado a Rodesia". (Supra No. 15).

El 31 de mayo de 1966 el Comité Especial de los Veinticuatro aprobó una Resolución mediante la cual:

"a). Deploraba que el Reino Unido no hubiera derrocado al régimen de la minoría "racista" de Rodesia del Sur y establecido en dicha Colonia un gobierno democrático, en cumplimiento de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

"b). Expresaba su absoluta desaprobación de las negociaciones entre el Reino Unido y el régimen de la minoría "racista" de Rodesia del Sur.

"c). Encarecía al Gobierno del Reino Unido que celebrara consultas con los dirigentes de los partidos políticos africanos con el propósito de constituir un gobierno elegido de conformidad con las aspiraciones del pueblo de Zimbabwe y fijara una fecha próxima para este fin." (Supra No. 16).

En otra resolución relativa, adoptada el 9 de junio de 1967, el mismo Comité Especial "Instaba a todos los estados, como cuestión de urgencia, que dieran toda la ayuda moral y material a los movimientos de liberación de Zimbabwe, por medio de la Organización de la Unidad Africana." (Supra No. 21).

Por otra parte, Mr. Harold Wilson, Primer Ministro del Reino Unido, durante las conversaciones que sostuvieron funcionarios rodesianos y británicos en Londres, entre el 9 y el 19 de mayo de 1966, en las que Gran Bretaña hacía un último intento por recuperar el dominio sobre su ex-colonia, dijo que Rodesia debería llevar a cabo las reformas constitucionales que Inglaterra sugería y las Naciones Unidas reclamaban.

En sus famosos "seis puntos" Mr. Wilson señalaba que la Constitución de Rodesia promulgada en 1965 debía ser modificada para que comprendiera el sufragio universal de los adultos, o sea un voto por persona. Y el 5 de julio, en la Casa de los Comunes, declaraba: "La solución debe ser aceptable para todo el pueblo de Rodesia, debe ser aceptable para esta Casa y para la comunidad de naciones en general". (111).

55.- COMENTARIOS PRELIMINARES.

De las resoluciones y las declaraciones precedentes se desprende de que la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno Británico intentaban fijar el contenido de la Constitución Política de Rodesia, de acuerdo con sus personales puntos de vista.

Y así, opinaban que el sistema electoral debía ser modificado; que la dirección del pueblo, esto es, el gobierno, debía estar en manos de negros y no de blancos; que debía realizarse una conferencia con la intervención de todos los partidos políticos (reales y fantasmas) de Rodesia para que de ella saliera una nueva constitución.

Y se permitían hacer juicios condenatorios afirmando que la declaración de independencia era una usurpación del poder y, por tanto, carecía de validez jurídica. Y considerando la O.N.U. que no era suficiente con exhortar al Reino Unido a que aplastara la "rebelión" por medio de la fuerza, dictó las medidas suficientes para ahorcar económicamente a Rodesia. Pero lo que es peor, entre las muchas formas que la Organización de las Naciones Unidas encontró para acabar con la independencia de Rodesia, recurrió a la incitación a la guerra, a la guerra civil, exhortando a todos los estados a que como cuestión de urgencia prestaran toda la ayuda moral y material a los movimientos de liberación.

Todo eso constituye una violación al principio de no intervención. Una negación a los derechos a la existencia, a la independencia y a la autodeterminación del Estado de Rodesia. Una contradicción al propósito fundamental de las Naciones Unidas de preservar a los pueblos del flagelo de la guerra.

Es una lástima que las componendas entre las grandes potencias hagan posible que se tergiversen los fines de la O.N.U., el organismo más trascendente creado por el Derecho Internacional Público.

Un ejemplo, solo uno, pide el autor de esta tesis, de un Estado que en toda la historia haya sometido su Constitución a la aprobación de la comunidad de naciones.

¿Por qué se pretende imponer esa obligación a Rodesia?

"Toda constitución concierne exclusivamente al pueblo del estado para el cual ha sido legislada, dicen los rodesianos y a nadie más. Es un asunto doméstico y de ninguna manera internacional. Si así fuera, sobrevendría el caos internacional. Probablemente al Gobierno Británico no le gustan las dictaduras militares, pero, igualmente, a los dictadores militares no les ha de gustar la democracia al estilo de Westminster. A los estados unipartidistas seguramente no les interesa el gobierno de parlamento de muchos partidos. Ninguna Constitución escrita, o de otra clase, es igual a otra". (112).

Ahora bien, ¿todos los países miembros de la O.N.U. conceden

el sufragio universal?. Y aún teniéndolo, ¿lo aplican?. Se lo preguntaremos a los Representantes de Cuba, Haití y Nicaragua en la Organización, tan solo para mencionar unos del Continente Americano.

56.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO. EL DERECHO DE INDEPENDENCIA.

El Derecho Internacional se basa en el supuesto de la existencia de un cuerpo de estados que poseen ciertos derechos fundamentales.

El derecho esencial de un estado es el de la integridad de su personalidad como tal, ya que la existencia del estado es la condición necesaria de cualquier otro derecho que pueda reclamar. Por esta razón la Ciencia del Derecho Internacional ha transformado al "derecho de existencia nacional" en la fuente de todos los demás derechos. (113).

Aunque este derecho es tan antiguo como la existencia misma de los estados, solo hasta que el Derecho Internacional entró a una etapa de sistematización fue definido y estudiado, con otros derechos. Según Vatell todos los estados tienen el mismo derecho a mantener su personalidad colectiva, a proteger y conservar los elementos de su vida nacional, "a hacer todo lo necesario para su autopreservación." (114).

Nuestro Manuel J. Sierra confirma lo anterior al señalar que no obstante las diferencias de criterio en cuanto a la expresión, puede decirse que domina un criterio unificado para admitir que no hay sino un derecho fundamental del que se derivan los demás; el derecho a la existencia, del que nacen, para su ejercicio, los de conservación e independencia. (115).

Alfred Verdross apoya lo anterior al afirmar que, lo mismo que en derecho interno, hay en el Derecho Internacional derechos fundamentales - cuya naturaleza y número, sin embargo, son objeto de discusiones. Por tales se entienden los derechos que a los estados corresponden inmediatamente por su calidad de sujetos del Derecho Internacional, siendo así que todos los demás derechos dependen de la existencia de otros supuestos.

(111) y (112). The Rhodesian Constitutional Commission. RBP/NA. Rhodesia. April 5, 1967. Documentos recibidos por el autor del Ministerio de Información, - Inmigración y Turismo de Rodesia, T. 1. del a.

(113) Fenwick, Charles. Op. cit. página 259.

(114) Vatell. Citado por Fenwick. Op. cit. pág. 260.

(115) Sierra, M. J. Op. cit. pág. 152.

Por ejemplo -dice- el derecho de embajada supone la designación de agentes diplomáticos; el derecho a la guerra, la existencia de la guerra; el derecho al territorio, la existencia de determinadas relaciones espaciales. Por el contrario, los estados poseen sus derechos fundamentales "simply as international persons", ya que sin ellos sería imposible una convivencia internacional pacífica. La supresión de estos derechos -concluye Verdross, tajantemente- equivaldría a la supresión del propio Derecho Internacional. (116).

Pero aclara este internacionalista que en lenguaje estrictamente jurídico el supuesto derecho de autoconservación no constituye un auténtico derecho fundamental, porque no existe un deber universal de los estados de garantizar la subsistencia de los demás, a menos que exista un tratado. Admite, en cambio, un derecho fundamental a la independencia: "El Derecho Internacional obliga a los estados a respetar la independencia de los otros Estados; es decir, a no intervenir en su esfera de acción. En este aspecto, el D. I. común impone a los estados un non facere".

Correspondientes a los derechos fundamentales de cada estado, -Verdross analiza, entre otros, los deberes imputables a todos los estados de respeto a la independencia política y a la supremacía territorial: (117).

a). El respeto de la independencia política.- Los estados soberanos se diferencian de cualquiera otra corporación territorial por el hecho de no ser miembros de otro estado y gozar de pleno gobierno propio. El derecho a la independencia significa, pues, que los estados están obligados entre sí a respetar su independencia política. El Tribunal Internacional de Justicia vió la esencia de la independencia en que un estado no esté subordinado a otro y sea en todo dueño de sus decisiones, el emitir la sentencia en el procedimiento seguido acerca de la entonces proyectada unión aduanera entre Alemania y Austria, porque había que establecer si tal unión podría poner en peligro la independencia de Austria.

El Derecho Internacional -decimos- obliga a los estados a respetar por igual la independencia política interior como la exterior de los demás; además, la prohibición que el D.I. impone a los estados es extensiva a los demás sujetos de la comunidad internacional, y las intervenciones de autoridad que se proscriben pueden implicar o no el uso de la fuerza.

b). El respeto de la supremacía territorial.- Siendo los estados -corporaciones territoriales, el principio del respeto debido exige ante todo que

(116). Verdross, Alfred. Op. cit. pág. 280.

(117). Idem. Págs. 281 a 286.

no intervengan en los espacios reservados a los demás.

La jurisprudencia internacional ha reconocido este principio. Ver dross cita la sentencia del Tribunal Internacional en el asunto Lotus, que des--pués fuera confirmada en el litigio sobre navegación en el Estrecho de Corfú. -- Dice en lo medular: "La limitación primordial que el Derecho Internacional impone al estado es la de excluir... todo ejercicio de su poder sobre el territorio de otro estado. En este sentido, la jurisdicción es ciertamente territorial; es--ta no puede ser ejercida fuera del territorio, sino en virtud de una norma permi--siva emanada del derecho internacional consuetudinario o de una convención" -- (118).

Los estados no sólo están obligados a respetar ellos mismos la su premacía territorial de los demás; lo están también a cuidar de que su territo--rio no sirva de punto de partida para la penetración de extranjeros o nacionales en un ámbito de supremacía extranjera.

57.- EL DEBER DE ABSTENCION .

El deber de abstención es correlativo del derecho fundamental a la independencia. La esencia de la independencia implica la prohibición a to dos los estados de inmiscuirse en los asuntos de los demás.

Charles Rousseau, al analizar este deber en su estudio del ejerci--cio de las competencias, invierte el concepto para observarlo a la luz de la --intervención; así es como el deber de abstención se convierte en el principio --de no intervención, tan llevado y traído por los estadistas contemporáneos.(119).

La intervención es el acto por el cual un estado o un organismo internacional se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro para exi--gir la ejecución o la no ejecución de un hecho determinado, procurando impo--ner su voluntad y ejercer cierta presión para hacerla prevalecer. Para Rousseau la intervención puede ser lícita e ilícita, pero reconoce que está a discusión si jurídicamente existe o no un derecho de intervención. En esa polémica se dis--tingue entre intervenciones lícitas e ilícitas.

A. La intervención es ilícita cuando el estado que interviene --actúa sin título jurídico suficiente; la hipótesis más frecuente es la de la inter--

(118) Jurisdiction Internationale. A 10, pág. 18. T. 1. del a.

(119) Rousseau, Charles, Op. cit. págs. 313 a 317.

vención política (cuando a una potencia no le gustan el gobierno o la política interior de otro estado y se propone modificarlos a su arbitrio). En la práctica se hallan numerosos ejemplos de intervenciones políticas:

La Revolución Francesa provocó el manifiesto de Brunswick (25 de julio de 1792) que anunciaba una acción colectiva de Austria y Prusia para reponer a Luis XVI en el trono, y amenazaba a Francia con "una venganza ejemplar e inolvidable" y a París con "una subversión total" si se causaba el menor daño a la familia del Rey.

La primera guerra mundial fué pródiga en intervenciones, tales como la de Francia y Gran Bretaña en los asuntos griegos (1916-1917), realizada a título de Potencias Protectoras y que tuvo su punto culminante en el ultimátum de 11 de junio de 1917, que determinó la abdicación del Rey Constantino.

Después de la segunda guerra mundial tampoco han disminuído las intervenciones, sobre todo por parte de la U.R.S.S.: a) Intervención directa de Vichinsky en la política exterior rumana - al producirse la dimisión del gabinete del general Radesco - para imponer al Rey Miguel el gobierno comunista del Dr. Goza (6 de marzo de 1945). b) Presión ejercida sobre el Gobierno de Praga para obligar a Checoslovaquia a que rectificara su primera decisión y se negara a participar en la Conferencia Económica de París, encargada de examinar las proposiciones norteamericanas que dieron lugar al Plan Marshall (10 de julio de 1947). c) Apoyo otorgado a Mao Tse Tung en la guerra civil china (1948-1949) y al gobierno de Corea del Norte, después de su agresión del 25 de junio de 1950 contra Corea del Sur.

Las sugerencias, a veces abusivas, de la misión norteamericana en Grecia.

La intervención armada de Francia e Inglaterra contra Egipto en 1956.

B. La intervención será lícita, cuando el estado actúe en virtud de un derecho propio. Ello ocurrirá:

a) Siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta.

b) Cuando exista una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal.

c) Cuando el estado pueda invocar un interés legítimo, tal como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición, claro está, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertirá en abusiva y,

d) En ciertas hipótesis en las que el estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional, ejemplo, las intervenciones de policía internacional y, sobre todo, intervenciones de humanidad, práctica que fue dirigida contra Turquía en favor de sus súbditos cristianos y en especial de los armenios, para impedir las crueldades y atrocidades turcas.

Rousseau concluye haciendo dos observaciones:

1a. No se puede hablar de un derecho de intervención. Lo jurídico aquí no es la intervención, sino la abstención; de forma que el único principio admisible es el de no intervención. La intervención se reduce a una simple práctica política, a veces ilícita, pero con mucha más frecuencia antijurídica e ilícita, pues, como ha afirmado el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 9 de abril de 1949 relativa al Estrecho de Corfú: "El pretendido derecho de intervención no es más que la manifestación de una política de fuerza; política que en el pasado ha dado lugar a los más graves abusos y que, sean cuales sean las actuales deficiencias de la organización internacional, no puede admitirlo el derecho internacional".

2a. Son muchas las dudas que subsisten en esta materia, por lo que conviene proceder con mucha prudencia en la enumeración de los casos de intervención legítima. En rigor, solo dos son irreprochables desde el punto de vista de la técnica jurídica, la existencia de un tratado y la petición formal por parte del estado interesado. En los otros dos supuestos (protección de los nacionales e intervención en beneficio del interés general) se impone una gran circunspección.

58.- LA INTERVENCIÓN DE LA O.N.U. EN RODESIA.

Para los efectos del tema que nos ocupa, vamos a suponer como principios universalmente aceptados las causas de intervención ilícita, frente a la prohibición general de la intervención ilícita.

Dijimos antes, con Rousseau, que la hipótesis más frecuente en la intervención ilícita es la intervención política; cuando a una potencia no le gustan el gobierno o la política interior de otro estado y se propone modificarlos a su arbitrio. He aquí la intervención ilícita en el caso Rodesia: La

Super Potencia que es la Organización de las Naciones Unidas decide que no es de su agrado el gobierno minoritario y "racista"; que la Constitución Rodesiana debe ser enmendada para que no haya diferentes clases de electores, etc.

En otras palabras, que como no le gustan la política y el gobierno de Rodesia, se propone modificarlos a su arbitrio, que para ello cuenta con armas tan terribles y eficaces como las medidas coercitivas (sanciones) comprendidas en el Capítulo VII de la Carta.

Consideramos una premisa fundamental: Que la Organización de las Naciones Unidas también está sujeta al principio de no intervención, igual que a todos los demás deberes de los sujetos de la comunidad internacional. Su naturaleza de alianza - que no de Super Estado - le impone las mismas obligaciones que los estados adheridos a ella poseen en el orden internacional.

Decimos que la intervención de las Naciones Unidas en Rodesia no es lícita, porque:

a). No puede invocar a su favor los preceptos de la Carta, porque Rodesia no es firmante ni se ha comprometido a acatarlos. Tampoco puede aducir norma abstracta alguna.

b). No existe petición formal de gobierno legal, porque el único gobierno establecido y facultado para ello sería el régimen que actualmente dirige ese Estado, desde su independencia, con el Primer Ministro Ian Smith a la cabeza. La intervención exige para que se le estime lícita, que el peticionario sea el gobierno que ejerce la autoridad en el territorio donde deberá intervenir el estado u organismo extranjero.

c). La O.N.U. no puede alegar un interés legítimo sobre Rodesia para intervenir en ella, porque no ha habido incumplimiento de ninguna obligación por parte de ese Estado. Los ejemplos y supuestos que sobre interés legítimo citan los autores se refieren a incumplimiento de obligaciones financieras o ataque a los súbditos o bienes del estado que pretende intervenir, cosa que no ha sucedido en Rodesia.

d). La intervención de las Naciones Unidas no puede fundarse en beneficio del interés general de la comunidad internacional. Ciertamente es que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad declararon que la independencia rodesiana constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales; cierto es también que durante los debates se levantaron voces interesadas para insistir en que el gobierno independiente era racista, esclavista, espurio, etc., pero la verdad, como se demostró líneas arriba, es bien otra: No existe ningun-

na amenaza a la paz y la seguridad internacionales por la actitud de Rodesia, salvo su defensa de los guerrilleros que han invadido su territorio. Por lo que respecta al racismo imputado a Rodesia, en el Apéndice No. 1 de este trabajo se transcriben las disposiciones de la Constitución de Rodesia de 1965, que expresamente prohíben la discriminación racial de cualquier clase.

59.- EL ARTICULO 2o., INCISO 7 DE LA CARTA

Es importante este precepto de la Carta de las Naciones Unidas, porque resume - como obligación legal- las teorías relativas al deber de abstención.

Dice ese inciso: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

Como el artículo habla de estados y no de miembros, se puede considerar que establece una estipulación en favor de terceros estados, ajenos a la Carta, que, por tanto, le es aplicable a Rodesia.

Para desentrañar el concepto "asuntos esencialmente de jurisdicción interna" a que se refiere el inciso, recurrimos a la interpretación que Fenwick da al término "problemas domésticos".

Este término -dice- se ha aplicado a los asuntos que se consideran sometidos a la decisión final del estado en cuyo territorio se producen; comúnmente se les toma como una excepción que queda fuera del alcance de los tratados de arbitraje, dentro de una esfera reservada, en la que los estados -ejercen una jurisdicción tan absoluta que no permite la intervención de los tribunales de arbitraje, por temor de que la decisión de los mismos no les resulte favorable. (120).

Y no cabe duda que problemas domésticos son el número de blancos, negros o amarillos que deben componer un gobierno; el número de clases de electores -una o dos- que deben elegir ese gobierno; el número y clase de partidos políticos en cada país; el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales contra terroristas y sediciosos, etc., etc.

(120) Fenwick, Charles. Op. cit. pág. 287.

No son materias en las que la Organización de las Naciones Unidas tenga derecho a intervenir. Cada estado tiene derecho a resolver libremente acerca de la política y la forma de gobierno que más se adecúe a su modo de ser y de pensar.

A propósito del gobierno blanco -minoritario- que ejerce el poder en Rodesia, viene al caso recordar que la independencia de México (1810-1821) la hicieron los españoles -peninsulares y criollos- que antes gobernaron la Colonia de la Nueva España. Sabe Dios qué hubiera sido de México si entonces hubiera existido la O.N.U.

APENDICES

Como este trabajo se refirió a materias exclusivamente jurídicas, se vió obligado a excluir muchos argumentos y afirmaciones de índole extrajurídica que, sin embargo atrajeron la atención mundial sobre Rodesia.

Entre ellos destacan las críticas -infundidas- sobre Rodesia relativas a una supuesta discriminación racial practicada en ese país, comparada por sus detractoras al "apartheid" sudafricano; y la presión política ejercida sobre el Comité Olímpico Internacional, que dió lugar a la decisión del Comité Olímpico Mexicano en el sentido de retirar la invitación que antes habían extendido a Rodesia para que participara en los Juegos de la XIX Olimpiada, -- que se celebrarán en este país en octubre de este año.

En seguida transcribimos los documentos relativos, que al menos servirán de punto de partida para alguna interesante polémica ajena al Derecho Internacional.

APENDICE No. 1.- LA DISCRIMINACION RACIAL EN RODESIA.

A. LA CONSTITUCION DE RODESIA. CAPITULO VII. DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS: "Considerando que es conveniente asegurar que toda persona disfrute en Rodesia de las libertades y facultades fundamentales del individuo, es decir, derechos, cualquiera que sea su raza, tribu, lugar de origen, ideología política, color o creado, sujetándose a los derechos y libertades de los demás y al interés público, y a todos y cada uno de los mencionados a continuación:

- (a) vida, libertad, seguridad personal, disfrute de la propiedad y la protección de la ley;
- (b) libertad de conciencia, expresión y de reunión y asociación;
- (c) respeto a la familia y la vida privada;

las siguientes disposiciones de este Capítulo tendrán los efectos necesarios para el propósito de proporcionar protección a los derechos y libertados antes men-

cionados, sujetándose a las limitaciones que las mismas disposiciones contienen.

Sección 66. Protección al derecho a la vida ...

Sección 67. Protección al derecho a la libertad personal...

Sección 68. Protección contra la esclavitud y el trabajo forzado...

Sección 69. Protección contra el trato inhumano...

Sección 70. Protección contra la privación de la propiedad...

Sección 71. Protección de la privacidad del hogar y otras propiedades...

Sección 72. Disposiciones para asegurar la protección legal...

Sección 73. Protección de la libertad de conciencia...

Sección 74. Protección de la libertad de expresión...

Sección 75. Protección de la libertad de reunión y asociación...

Sección 76. Protección contra la discriminación por leyes escritas:

(1) Ninguna ley escrita contendrá disposiciones discriminatorias.

(2) Para los fines de esta Sección, una disposición será considerada discriminatoria si por o como una consecuencia inevitable de esa disposición, resulta perjudicada cualquier persona descrita en forma particular por raza, tribu, color o credo.

(a) por sujetar a una condición, restricción o inhabilitación a las cuales no estén sujetas personas de otra descripción.

(b) Por conceder un privilegio o ventaja a personas cuya descripción sea diferente a la de las personas primero--mencionadas;

y que la imposición de la condición, restricción o inhabilitación o la concesión de los privilegios o ventajas sea completamente o principalmente imputable a la descripción de la raza, tribu, color o credo de las personas concernientes.

Sección 77. Protección contra la acción discriminatoria:

- (1) Ninguna persona, actuando en virtud de una ley escrita, -- con investidura de funcionario público o funcionario de --- cualquier autoridad, realizará ningún acto ejecutivo o administrativo, de tal manera que resulte perjudicada persona alguna de una descripción particular por raza, tribu, color o credo..."

B. COMPARACION CON EL ESTATUTO LEGAL DEL APARTHEID VIGENTE EN SUDAFRICA.- "Art. 1. Un africano nacido en una ciudad, -- que ha vivido y trabajado ininterrumpidamente en ella durante cincuenta años, pero que la abandona más de dos semanas, no tiene ya derecho a regresar y -- permanecer en ella más de setenta y dos horas. Si infringe esta disposición -- comete, salvo que haya obtenido una autorización especial, un delito que puede ser castigado con multa de diez libras o pena de prisión de dos meses.

6. Un africano que desde su nacimiento ha vivido sin interrupción en una ciudad, tiene solo derecho a recibir durante setenta y dos horas a su hijo casado, a su hijo de más de dieciocho años, a su sobrino, a su sobrina o a uno de los hijos pequeños de estos.

Art. 12. Es ilegal para un blanco y un no blanco beber juntos en un salón una taza de té, salvo que tengan autorización especial.

Art. 13. Salvo que posea una autorización especial, un profesor africano negro delinque al pronunciar una conferencia en una asociación -- de blancos que lo haya invitado al efecto.

Art. 14. Ningún africano tiene derecho a adquirir bienes raíces en parte alguna del Africa del Sur".

El estatuto contiene 45 artículos, todos por el estilo de los --- transcritos. (Excelsior. México, D.F. 2 de marzo de 1968).

C.- ALGUNOS DATOS ACERCA DE RODESIA. (Rhodesia, some facts. Publicación del Gobierno Rodesiano):

"Territorio. Rodesia tiene una extensión de 150, 820 millas². - Está a 2,000 pies, la parte más baja, y 4,000 pies, la más alta, sobre el nivel del mar.

Población estimada a junio de 1967:

4,280,000 Africanos.
228,000 Europeos.
14,100 Gente de color.
8,300 Asiáticos.

Aproximadamente la mitad de la población tiene menos de 16 -- años.

En 1890, cuando llegaron los primeros ingleses, la población africana era de un cuarto de millón, aproximadamente.

Principales Tribus. Matabele, Mashona y Venda/Hlengwe.

Educación. Presupuesto; para el ejercicio 1966-67 se le destinaron 7,000,000 de Libras esterlinas, aproximadamente el 10% del presupuesto total; la cantidad se refiere a educación de africanos, exclusivamente.

El 95% de todos los niños africanos, entre 6 y 16 años de edad, reciben un mínimo de 5 años de educación primaria y más de la mitad de aquel número reciben la instrucción primaria de 8 años.

Del total de 717 estudiantes inscritos en el Colegio Universitario de Rodesia y Nyasalandia en 1967, 211 eran africanos, de los cuales 99 eran completamente subsidiados por el Gobierno Rodesiano y 9 en forma parcial.

En 1966 había 3,186 escuelas primarias, 88 secundarias, 6 escuelas especiales para físicamente impedidos, 116 escuelas-granjas, 7 escuelas-hogar, 152 escuelas vespertinas y 28 escuelas de entrenamiento de maestros; todas dedicadas a la instrucción de los africanos.

En 1966 había en Rodesia 19,355 maestros en las escuelas para africanos.

En 1966 había en Rodesia un total de 682,379 alumnos africanos. En Rodesia 1 de cada 6 habitantes está en la escuela. En Algeria hay 1 por cada 12; en Tanzania 1 por cada 18; en Liberia 1 en 40; en Malí 1 de cada 61 y en Etiopía 1 por cada 71 habitantes.

Salud. Hay en Rodesia 128 hospitales, clínicas y centros de salud operados por el Ministerio de Salud. Hay también 67 hospitales manejados por misioneros médicos con la ayuda del Gobierno.

Hay un médico practicante altamente calificado por cada 4,500 habitantes. En Ghana hay uno por cada 18,172 habitantes y en Liberia uno para 29,700.

Hay una cama de hospital por cada 330 miembros de la población. En Etiopía hay una cama para 3,500; en Ghana y Sudán 1 por cada 1,100 y en Liberia 1 para cada 4,000.

Parlamento. Estructura; El Parlamento Rodesiano es unicameral, compuesto por 65 miembros de los cuales 13 son africanos y 50 pertenecen al Partido del Frente Rodesiano, en el poder. El Gabinete, como en el sistema británico, lo forman 13 ministros.

El Voto. El voto se concede en un plano de igualdad, sin distinción de razas. Hay dos clases de votantes, el padrón "A", para electores más calificados por razón de ingresos, profesión o posición política, y el padrón "B" para electores menos calificados. Este último se instituyó para promover el aumento de la votación de los africanos, que antes carecían del derecho a votar.

La opinión de los africanos en el Gobierno. Tradicionalmente cada adulto africano, hombre, tiene derecho a expresar su opinión por los medios de discusión establecidos en el grupo (Kraal), y la decisión que ahí se toma la trasmite el jefe del grupo (Kraalhead) al líder (Headman). Este finalmente lleva la opinión que ha venido apoyándose en cada grupo y en cada tribu al Jefe (Chief), que es el facultado para hablar en nombre de toda la comunidad.

Esa es la razón de por qué el Jefe (Chief) juega un papel tan importante en el Gobierno de Rodesia.

Medidas contra la discriminación. La Constitución de 1965 con firma que los méritos individuales y no la raza serán el criterio para el avance político y económico. La Declaración de Derechos y el Consejo Constitucional son los guardianes de los derechos humanos de cada individuo.

Tierras propiedad de los africanos:

Tierras de sistema tribal	40,125,600 acres.
Compradas por los nativos	4,276,500 acres.

Frente a otras tierras:

De europeos	35,673,900 acres.
Tierras nacionales (parques, bosques)	10,564,500 acres.

Y tierras sin destino señalado (que pertenecen indistintamente a europeos y africanos.

5,889,000 acres."

D. UNA PERLA NEGRA. Por su carácter de "rara", transcribimos esta noticia publicada en el periódico El Heraldo de México, del 21 de marzo de 1968, en la que la agencia noticiosa, contra toda costumbre, transmitió un despacho favorable a I. Smith:

"Smith lucha contra los rebeldes y los derechistas. Salisbury --- (UPI).- El primer ministro Ian Smith lucha contra los guerrilleros y contra una fracción de extrema derecha del partido gobernante que quiere que Rodesia --- adopte una política de apartheid (discriminación racial).

Len Idensohn, el de mayor jerarquía de los seis presidentes divisionales del frente rodesiano declaró que establecerá un partido para oponerse a Smith y terminar con "la integración racial clandestina" que tiene lugar en el gobierno del primer ministro.

Smith recientemente suspendió a un hombre y expulsó a otro del partido por haber exigido públicamente que Rodesia estableciera una estricta - segregación racial, como la que impera en la vecina Unión Sudafricana..."

APENDICE No. 2.- LA POLITICA Y EL DEPORTE.

A. MEXICO, SEDE DE LOS JUEGOS OLIMPICOS DE 1968. Con la intención de mostrar al mundo el adelanto político, económico y cultural de México, y estrechar los lazos con todos los países, México luchó para obtener del Comité Olímpico Internacional el derecho para que se le declarase sede de los juegos de la olimpiada de 1968. Y lo consiguió

Cuando se adquirió ese privilegio —compromiso a la vez— salió a relucir nuestro espíritu justiciero y hospitalario. Dijimos entonces a los cuatro-vientos que la XIX Olimpiada sería un ejemplo de fraternidad a través del deporte. Y con esa intención se invitó a todos los países miembros del Comité Olímpico Internacional, sin distinción de raza, credo ni color.

Pero intervino la política. De tal manera que al extender México la invitación a Sudáfrica para que participara en estos juegos, los países africanos y socialistas, principalmente, amenazaron con su ausencia, si Sudáfrica tomaba parte en la Olimpiada mexicana.

Ante el peligro de unas competencias con solo una mitad del mundo, México tuvo que pedir al C.O.I. que reconsiderara la readmisión de Sudáfrica; éste sometió el asunto a votación y por abrumadora mayoría los comités olímpicos nacionales resolvieron mantener a Sudáfrica en el congelador en tanto no cambiara su sistema de selección de atletas.

Esa misma presión internacional, sumada a una propaganda internacional antirodesiana, basada en la ignorancia, se extendió en busca de la supresión de Rodesia como competidora en los Juegos Olímpicos de este año:

a). "Excelsior, México, D.F. 3 de mayo de 1968. Rodesia -- crea un nuevo conflicto. Addis Abeba, Etiopía. (AP).— La semana pasada los africanos ganaron la primera batalla en la Olimpiada de México. Ahora empieza la vuelta número dos; cómo impedir que Rodesia participe en esos juegos... Es evidente que los africanos no quieren enemistarse con México, país al que elogiaron ampliamente por haberlos ayudado a deshacerse de Sudáfrica. Sin embargo, ahora quieren anular a Rodesia..."

b). "El Heraldo de México. Página editorial, s/f. Los Atletas de Rhodesia. Por Arturo Rios. México se adhirió en las Naciones Unidas con otros países que decidieron aplicar sanciones a Rhodesia, no tanto porque se hubiese independizado de la Gran Bretaña, sino debido a la feroz política racista impuesta por su gobierno. México no mantiene relaciones con Rhode-

sia precisamente por los mismos motivos... Sin embargo, en los próximos juegos olímpicos que se celebrarán en México participarán atletas de Rhodesia. Por--diversas razones de carácter burocrático, el régimen de Ian Smith, mediante su comité olímpico, ha podido lograr dicha partic pación, sin la menor dificultad. Y eso a pesar de que la situación de los negros en Rhodesia, que componen el--noventa y cinco por ciento de su población, es tan lamentable como la de sus--hermanos, los negros de la República de Sudáfrica."

c). "Excelsior, México, D.F., 8 de marzo de 1968. Rodesia, --Malasia, Checoslovaquia y Suiza enviaron su inscripción.- Dio a conocer ayer el Comité Organizador de los Juegos de la XIX Olimpiada la inscripción previa sin compromiso, de Rodesia, Malasia, Suiza y Checoslovaquia... Rodesia, un--país africano, informó con fecha 26 de febrero su intención de enviar una dele--gación de 54 personas (50 hombres y 4 mujeres). La inscripción está firmada --por G. O. Plaskill, del Comité Olímpico de ese país. Debe señalarse que en Rodesia, como en Sudáfrica, existe también la política de "apartheid".

B. LA DECISION "LEGALISTA" DEL COMITE ORGANIZADOR - DE LOS XIX JUEGOS OLIMPICOS. El 7 de junio último, el periódico "El --Día" de México, D.F., destacó la siguiente noticia: "Rhodesia queda fuera de la Olimpiada con base en una Resolución de la ONU. El Comité Organizador dió a conocer el acuerdo.- Rhodesia no podrá participar en la Olimpiada de--México, de acuerdo con la resolución unánimemente adoptada por el Consejo--de Seguridad de las Naciones Unidas el pasado 29 de mayo, que expresamente señala el deber de los Estados miembros de impedir --salvo por razones de huma--nidad- la entrada a sus territorios a cualquier persona que viaje con pasaporte--de aquel país.

El Comité Organizador de la XIX Olimpiada observó ayer que--con toda objetividad "resulta obvio que la delegación deportiva de Rhodesia, --que estaba invitada a participar en las competencias deportivas del próximo --mes de octubre, se verá imposibilitada de participar en ellas.

El mismo Comité dió a conocer los puntos 5, 6 y 7 de la resolu--ción, cuyo texto es el siguiente.....".

C.- LA RESOLUCION 253 (1968) DEL CONSEJO DE SEGURI--DAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Aprobada en la 1428a. sesión celebrada--el 29 de mayo de 1968. Doc. S/RES/253 (1968).

El Consejo de Seguridad.

Recordando y reafirmando sus resoluciones 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965, 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, 221 (1966) de 9 de abril de 1966 y 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966,

Tomando nota de la resolución 2262 (XXII), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1967.

Tomando nota con gran preocupación de que las medidas adoptadas hasta el momento no hayan puesto fin a la rebelión en Rhodesia del Sur.

Reafirmando que, en el grado en que no queden derogadas por la presente resolución, seguirán en vigor las medidas previstas en las resoluciones 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965 y 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966, así como las que los Estados Miembros hayan adoptado para dar cumplimiento a dichas resoluciones.

Gravemente preocupado por el hecho de que las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad no han sido cumplidas por todos los Estados y de que algunos Estados, contrariamente a lo dispuesto en la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad y a las obligaciones que han contraído en virtud del Artículo 25 de la Carta, no han impedido el comercio con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

Condenando las inhumanas ejecuciones llevadas a cabo recientemente por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, que han ultrajado de manera flagrante la conciencia de la humanidad y han sido universalmente condenadas.

Afirmando la responsabilidad primordial del Gobierno del Reino Unido de habilitar al pueblo de Rhodesia del Sur para que ejerza su derecho a la libre determinación y a la independencia y, en particular, la responsabilidad de ocuparse de la situación que prevalece en Rhodesia del Sur.

Reconociendo la legitimidad de la lucha del pueblo de Rhodesia del Sur para lograr el disfrute de sus derechos conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, reafirmando su determinación de que la actual situación en Rhodesia del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1. Condena todas las medidas de represión política, inclusive-

los arrestos, detenciones, juicios y ejecuciones del pueblo de Rhodesia del Sur, y exhorta al Gobierno del Reino Unido a que adopte todas las medidas posibles para poner término a dichas actividades;

2. Exhorta al Reino Unido, en calidad de Potencia Administradora, a que en cumplimiento de sus responsabilidades adopte urgentemente todas las medidas efectivas para poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur y habilitar al pueblo para el logro del disfrute de sus derechos conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

3. Decide que, al perseguir el objetivo de poner término a la rebelión, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán:

a) La importación en su territorio de cualesquier mercaderías y productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución (sea o no que las mercaderías o productos estén destinados a consumo o elaboración en su territorio, sea o no que hayan sido importados para quedar en almacén de depósito aduanero; y sea o no que el puerto y el lugar de importación o almacenaje gocen de cualquier estatuto jurídico especial con respecto a la importación de bienes);

b) Cualesquier actividades por parte de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover la exportación de cualesquier mercaderías o productos desde Rhodesia del Sur; y toda transacción por parte de sus nacionales o en sus territorios respecto de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución, incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades y transacciones;

c) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución;

d) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios de toda mercadería o producto (procedente o no de sus territorios, pero sin incluir los suministros destinados estrictamente a usos médicos, material educacional y material para uso en escuelas y otros centros docentes, publicaciones, material informativo y, en circunstancias humanitarias especiales, alimentos) a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre

desde Rhodesia del Sur; y cualesquier actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover tal venta o suministro;

e) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualquiera de tales mercancías o productos consignados a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur;

4. Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberán negarse a poner a disposición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicio público ningún fondo para inversión o ningún otro recurso financiero o económico e impedirán a sus nacionales y a cualesquier personas que estén dentro de sus territorios el poner a disposición del régimen o de cualquier empresa de esa índole tales fondos o recursos, así como la remisión de cualesquier fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia del Sur, excepto los pagos que se hagan exclusivamente para pensiones o para objetivos estrictamente médicos, humanitarios, educativos o de información, o para la provisión de material informativo y, en circunstancias humanitarias especiales, de alimentos;

5. Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) Impedirán la entrada a sus territorios, salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquiera persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea la fecha de expedición, o con pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre;

b). Tomarán todas las medidas posibles para impedir la entrada a sus territorios de personas de quienes tengan razones para creer que son residentes ordinarios de Rhodesia del Sur y de quienes tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquier actividades tendientes a evadir cualesquier medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966;

6. Decide que todos los estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán que las compañías aéreas constituidas en sus territorios y las aeronaves de su matrícula o fletadas por sus nacionales operen en viajes de salida de Rhodesia del Sur o de entrada a Rhodesia del Sur o hagan enlace con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur;

7. Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas darán efecto a las decisiones expuestas en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución, no obstante cualquier contrato concertado o licencia concedida antes de la fecha de la presente resolución;

8. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que adopten, con miras a poner fin a la emigración a Rhodesia del Sur, todas las medidas posibles para evitar actividades por parte de sus nacionales y personas que se encuentren en sus territorios, destinadas a promover, auxiliar o estimular dicha emigración;

9. Pide a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que adopten todas las demás medidas posibles en virtud del artículo 41 de la Carta para hacer frente a la situación en Rhodesia del Sur, sin excluir ninguna de las medidas previstas en dicho artículo;

10. Subraya la necesidad de retirar todas las representaciones -- consulares y comerciales en Rhodesia del Sur, aparte las disposiciones del párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 217 (1965);

11. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cumplan estas decisiones del Consejo de Seguridad en conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, y les recuerda que el no hacerlo por cualquiera de ellos constituiría una violación de dicho artículo;

12. Deplora la actitud de los Estados que no han cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 25 de la Carta y censura, en particular, a aquellos Estados que, desoyendo las resoluciones del Consejo de Seguridad, han persistido en comerciar con el régimen ilegal y que han prestado asistencia activa a dicho régimen;

13. Insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que presten ayuda moral y material al pueblo de Rhodesia del Sur en su lucha por el logro de la libertad y la independencia;

14. Insta, habida cuenta de los principios enunciados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a los Estados No miembros de las Naciones Unidas a que actúen de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución;

15. Pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a las propias Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organiza--

ciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas que presten asistencia a Zambia, con carácter prioritario, con miras a ayudarla a resolver los problemas económicos especiales a que pueda tener que hacer frente a raíz de la aplicación de estas decisiones del Consejo de Seguridad;

16. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular a aquellos que en virtud de la Carta tienen la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a que presten asistencia efectiva para la aplicación de las medidas indicadas en la presente resolución;

17. Considera que el Reino Unido, en calidad de Potencia Administradora, debería garantizar, por una parte, que no se llegará a ningún arreglo sin tener en cuenta la opinión del pueblo de Rhodesia del Sur, en particular la de los partidos políticos que favorecen el principio del Gobierno por la mayoría, y, por otra, que dicho arreglo será aceptable para el pueblo de Rhodesia del Sur en conjunto;

18. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que informen al Secretario General para el 1o. de agosto de 1968 acerca de las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;

19. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre los progresos hechos en el cumplimiento de la presente resolución y que presente su primer informe el 1o. de septiembre de 1968 a más tardar;

20. Decide establecer, con arreglo al artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, un Comité del Consejo de Seguridad para que le comunique sus observaciones y se haga cargo de las tareas siguientes:

- a) Examinar los informes que sobre la aplicación de la presente resolución presente el Secretario General;
- b) Solicitar de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de los organismos especializados en relación con el comercio de dicho estado (incluso datos sobre mercancías y productos exentos de la prohibición que figura en el párrafo 3 d) de la parte dispositiva de la presente resolución), o con cualesquier actividades de cualquier nacional de dicho Estado o que tengan lugar en su territorio, que puedan constituir una evasión de las medidas decididas conforme a la pre-

sente resolución, las informaciones adicionales que, a juicio del Comité, sean necesarias para el cumplimiento apropiado de su deber de informar al Consejo de Seguridad;

21. Pide al Reino Unido, en calidad de Potencia Administradora, que preste máxima asistencia al Comité y le proporcione toda información que pudiera recibir con objeto de que las medidas previstas en la presente resolución y en la resolución 232 (1966) puedan resultar plenamente efectivas;

22. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que proporcionen la información suplementaria que el Comité pueda procurar obtener en virtud de la presente resolución;

23. Decide mantener este tema en su programa para tomar las demás medidas que resulten apropiadas a la vista de los acontecimientos.

D. COMENTARIO.

En primer lugar, resulta curioso que el Comité Organizador de los XIX Juegos Olímpicos, que es un organismo sin personalidad jurídica internacional, de motu proprio haya resuelto derivar las consecuencias adecuadas para sí mismo de la Resolución 253 (1968), sin que mediara disposición alguna que hiciera obligatoria dicha Resolución para las personas privadas y públicas en México. Por nuestra parte, anhelamos que se haga efectivo el slogan de que "OFRECEMOS Y DESEAMOS LA AMISTAD CON TODOS LOS PUEBLOS DE LA TIERRA".

BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. W.M. Jackson, Inc. Editores. - Mexico, 1956.

FENWICK, CHARLES G. Derecho Internacional. Buenos Aires, 1963.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. México, 1962.

KAPLAN, MORTON A. y KATZENBACH, NICHOLAS DE B. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial Limusa Wiley, S.A. - México, 1965.

KELSEN, HANS. La Ley de las Naciones Unidas. Nueva York, 1951.

NACIONES UNIDAS, ORGANIZACION DE LAS,
Anuario de las Naciones Unidas, 1961.
Anuario de las Naciones Unidas, 1962.
Anuario de las Naciones Unidas, 1963.
Anuario de las Naciones Unidas, 1964.
Anuario de las Naciones Unidas, 1965.
Documento Oficial No. 16(A/4684).
Documento Oficial No. S/Res/253/1968.

Informe Anual del Secretario General al 17o. período de sesiones de la Asamblea General sobre la labor de la Organización, Documento No. 1(A)5101.

Informe anual del Secretario General sobre la labor de la Organización al 19o. período de sesiones de la Asamblea General, Documento No. 1(A) 8101.

Informe anual del Secretario General sobre la labor de la labor de la Organización al 21o. período de sesiones de la Asamblea General, Documento No. 1(A) 6301.

Informe anual del Secretario General sobre la labor de la Organización al 22o. período de sesiones de la Asamblea General, Documento No. 1(A) 6701.

Informe del Secretario General a la Asamblea General, reunida - en su 5o. período especial de sesiones de emergencia, el 26 de junio de 1967. Documento A/6730/Add. 3.

(Toda esta información fue facilitada al autor en la Biblioteca de la Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas).

NEWS/CHECK. Review. Ejemplar correspondiente al 13 de enero de 1967.

OPPENHEIM, M.A. LL. D.L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1961.

PORRUA PEREZ FRANCISCO, Teoría del Estado. México, 1958.

RODESIA DEL SUR. Federación de Rodesia y Nyasalandia. Constitución de 1961. Documento establecido por la ley No. 2314. Salisbury, 1961.

RODESIA. Constitución de 1965. Ley que la ratifica y la confirma. Documento No. 1. Salisbury, 1966.

RODESIA, MINISTERIO DE INFORMACION, INMIGRACION Y TURISMO DE.
Material de información remitido al autor por el Ministro, con - carta explicativa de fecha 5 de febrero de 1968:
Rhodesia explains.
The Rhodesia Constitutional Commission.
Rhodesia some facts.
The powers of the Security Council in the view of the British -- Lord Chancellor.
An "Honourable" settlement.

ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona, 1957.

SIERRA, MANUEL J. Derecho Internacional Público. México, 1955.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1961.

VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. Madrid, 1955.

Y más de 50 recortes de noticias y artículos publicados por los siguientes diarios de la Ciudad de México:

El Sol de México.

Excelsior.

El Heraldo de México.

Ovaciones.

El Día.

Novedades.

INDICE

Pág.

CAPITULO I.

HISTORIA DE UN DEBATE EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

1

Resolución 1514 (XV): Declaración sobre la Concesión
de independencia a los países y pueblos coloniales.

Debates en la O.N.U. en el año 1962:

Asamblea General.
Comité Especial de los Diecisiete.
Asamblea General.

Debates en el año 1963:

Comité Especial de los Diecisiete.
Consejo de Seguridad.
Asamblea General.

Debates en el año 1964:

Comité Especial de los Diecisiete.

Debates en 1965:

Comité Especial de los Veinticuatro.
Consejo de Seguridad.
Comité Especial de los Veinticuatro.
Asamblea General.
Consejo de Seguridad.

Debates en el año 1966:

Consejo de Seguridad.
Comité Especial de los Veinticuatro.
Asamblea General.
Consejo de Seguridad.
Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad.

Actividades del Comité Especial de los Veinticuatro en 1967.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE RODESIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

63

Referencia histórica.

Status de Rodesia del Sur antes de su independencia.

La Constitución de Rodesia del 11 de noviembre de 1965.

Status de Rodesia a partir de la Declaración Unilateral de Independencia y la promulgación de su Constitución.

Los sujetos del Derecho Internacional.

El nacimiento del estado.

Los elementos del estado.

Rodesia es un estado independiente.

CAPITULO III.

EL DERECHO DE RODESIA AL RECONOCIMIENTO.

83

El Reconocimiento.

Naturaleza del Reconocimiento.

El deber de reconocer.

El derecho de Rodesia a ser reconocido.

CAPITULO IV.

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL VIOLADOS POR LAS NACIONES UNIDAS EN EL CASO RODESIA.

93

Primera Parte.- RES INTER ALLIOS ACTA NEC NOCENT NEC PROSUNT.

93

Razón del tema.

Los Tratados. Definición.

Nomenclatura de los Tratados.

Los Tratados. Fuente de Derecho.

Carácter obligatorio de los Tratados.

Sujetos de los Tratados.

El Consentimiento, requisito esencial de los Tratados.

Efectos de los Tratados.

a). Efectos sobre las partes contratantes.

b). Efectos de los tratados sobre terceros estados.

Clasificación de los tratados.

Los principios del Derecho Internacional excluyen a Rodesia de la aplicación de la Carta de la O.N.U.
El contenido de la Carta Niega a la O.N.U. la facultad de imponerse a estados no miembros.

**Segunda Parte.- LA IMPOSICION DE SANCIONES A RODESIA --
VIOLO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

111

Las sanciones en el Derecho Internacional.

Las sanciones en la comunidad organizada, hasta la Liga de las Naciones o Sociedad de Naciones.

Las sanciones en la carta de las Naciones Unidas.

Naturaleza de las sanciones en el Derecho Internacional.

Principios Reguladores de las sanciones contenidas - en el Capítulo VII de la Carta.

El Caso Rodesia no encuadra en el Capítulo VII de la Carta

Casos similares vistos por el Consejo de Seguridad.

Las sanciones que impone el Consejo de Seguridad - son medidas políticas puras.

El retiro de las fuerzas de la O.N.U. de la Faja - de Gaza.

**Tercera Parte.- EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION. (DEBER -
DE ABSTENCION).**

131

Resoluciones pertinentes.

Comentarios preliminares.

Los derechos fundamentales del estado. Derecho de Independencia.

El deber de abstención.

La intervención de la O.N.U. en Rodesia.

El Artículo 2o., Inciso 7 de la Carta.

APENDICES

No. 1.- LA DISCRIMINACION RACIAL EN RODESIA. 143

- A. La Constitución de Rodesia. Capítulo VII. Declaración de derechos humanos.
- B. Comparación con el Estatuto legal del Apartheid-vigente en Sudáfrica.
- C. Algunos datos acerca de Rodesia.
- D. Una perla negra.

No. 2.- LA POLITICA Y EL DEPORTE. 149

- A. México, sede de los Juegos Olímpicos de 1968.
- B. La decisión "legalista" del Comité Organizador de los XIX Juegos Olímpicos.
- C. La Resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- D. Comentario.

BIBLIOGRAFIA.